

**UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO**

**LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE  
BASES GENERALES DE LA  
ADMINISTRACION DEL ESTADO N° 18.575,  
SUS MODIFICACIONES E  
INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA EN  
EL PERIODO 1998 - 2003**

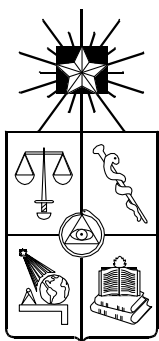
**Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y  
Sociales**

**HECTOR MAURICIO HERRERA QUIERO**

**Profesor Guía: Rolando Pantoja Bauzá**

---

**Santiago, Chile  
2003**



**UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO**

**LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE  
BASES GENERALES DE LA  
ADMINISTRACION DEL ESTADO N° 18.575,  
SUS MODIFICACIONES E  
INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA EN  
EL PERIODO 1998 - 2003**

**HECTOR MAURICIO HERRERA QUIERO**

**Profesor Guía: Rolando Pantoja Bauzá**

---

**Santiago, Chile  
2003**

# TABLA DE CONTENIDO

## CUERPO PRELIMINAR

Portada	1
Calificaciones	2
Tabla de contenidos	3
Introducción	23

## TEXTO

Resumen	25
---------	----

## CAPITULO I

TEXTO REFUNDIDO COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA  
LEY 18.575  
ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA  
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Página 26

## CAPITULO II

INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA  
LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA  
ADMINISTRACION DEL ESTADO Nº 18.575 EN SU TEXTO REFUNDIDO  
COORDINADO Y SISTEMATIZADO FIJADO POR DECRETO CON  
FUERZA DE LEY 1/ 19.653.

Página 63

**TITULO I**  
**(Arts. 1-20)**

**NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 1°**

**Página 55**

Facultades del Presidente de la República_____	<b>64</b>
Facultad presidencial para establecer imagen distintiva del Gobierno____	<b>65</b>
Organismos constitutivos de la Administración del Estado _____	<b>66</b>
Finalidad de la Administración del Estado_____	<b>67</b>
Contraloría General de la República General de la República Competencia y funciones de la Contraloría General de la República_____	<b>68</b>
Municipalidades Atribuciones y Facultades esenciales de los municipios_____	<b>69</b>
Concepto de Empresas Públicas_____	<b>70</b>

**ARTÍCULO 2°**

**Página 71**

Competencia y acción de los Órganos del Estado_____	<b>71</b>
Acciones y recursos frente a los abusos o excesos de la administración__	<b>73</b>

**ARTÍCULO 3°**

**Página 73**

Finalidad y principios de la Administración del Estado_____	<b>74</b>
---	-----------

**ARTÍCULO 4°**

**Página 75**

Responsabilidad del Estado_____	<b>75</b>
---------------------------------	-----------

## **ARTÍCULO 5°**

### **Página 78**

Administración de los medios públicos_____	<b>78</b>
Eficiencia e Idoneidad en la Administración_____	<b>79</b>

## **ARTÍCULO 6°**

### **Página 81**

Actividad empresarial del Estado_____	<b>81</b>
Empresas del Estado no se comprenden dentro de la organización de la Administración del Estado_____	<b>82</b>
Iniciativa presidencial en la creación de empresas del Estado_____	<b>83</b>

## **ARTÍCULO 7°**

### **Página 84**

Régimen Jerarquizado y Disciplinado al que esta adscrito el personal de la Administración del Estado_____	<b>84</b>
Fidelidad y obediencia en el cumplimiento de la función administrativa_____	<b>86</b>

## **ARTÍCULO 8°**

### **Página 87**

Característica de los Procedimientos Administrativos_____	<b>87</b>
Actuación de los Organos del Estado_____	<b>88</b>
Características de la administración municipal_____	<b>88</b>

## **ARTÍCULO 9°**

### **Página 89**

Concepto de Contrato Administrativo_____	<b>90</b>
Propuesta Pública, características y su procedimiento_____	<b>90</b>
Situaciones en la cual se puede omitir la licitación Pública_____	<b>92</b>

Igualdad ante las bases que rigen el contrato\_\_\_\_\_93

#### **ARTÍCULO 10°**

##### **Página 93**

Concepto de Acto Administrativo\_\_\_\_\_94

Impugnabilidad, recursos e invalidación de los actos administrativos\_\_\_\_94

Efectos de la invalidación de un acto administrativo respecto  
de beneficiarios de Buena Fe\_\_\_\_\_96

Impugnación de designación de Fiscal en sumario\_\_\_\_\_97

Recurso Jerárquico no es aplicable a procedimiento administrativo  
de calificación ambiental de Ley N° 19.300\_\_\_\_\_97

Recurso de Reposición procedencia e improcedencia del mismo\_\_\_\_\_98

#### **ARTÍCULO 11°**

##### **Página 99**

Facultad de ejercer el Control Jerárquico de los actos de la  
Administración por parte de las autoridades y jefaturas, respecto  
del personal de su dependencia\_\_\_\_\_99

Sanciones como consecuencia de la omisión del deber de  
control jerárquico\_\_\_\_\_100

Facultades de la Contraloría General de la República  
General de la República frente al  
ejercicio de la facultad de Control de la autoridad\_\_\_\_\_101

#### **ARTÍCULO 12°**

##### **Página 101**

Facultades de dirección, organización y administración de los  
jefes de servicio\_\_\_\_\_102

## **ARTÍCULO 13°**

### **Página 103**

Deber de los funcionarios de la Administración de observar el principio de probidad administrativa_____	<b>107</b>
Publicidad de los actos administrativos_____	<b>107</b>
Documentos reservados o secretos _____	<b>108</b>
Obligación de proporcionar la documentación e información solicitada por parte de la Administración_____	<b>109</b>
Oposición a la entrega de documentos de terceros interesados_____	<b>110</b>

## **ARTÍCULO 14°**

### **Página 110**

Las Resoluciones sancionatorias de la autoridad deben observar el Principio de Legallidad _____	<b>114</b>
Carácter Público del derecho de los particulares a impugnar los actos de la Administración_____	<b>114</b>
Características del Procedimiento Especial de Amparo_____	<b>115</b>
Reconsideración de los pronunciamientos de la Contraloría General de la República _____	<b>116</b>

## **ARTÍCULO 15°**

### **Página 117**

Normas estatutarias que rigen la relación entre la Administración y sus funcionarios_____	<b>118</b>
Deberes y derechos de los funcionarios de la Administración pública_____	<b>119</b>
Responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos_____	<b>120</b>
Improcedencia de Recurso de Protección respecto de funcionario cesado de sus funciones producto de un sumario administrativo_____	<b>120</b>

## **ARTÍCULO 16°**

### **Página 121**

Requisitos y condiciones que deben satisfacer los interesados en ingresar a la Administración Pública\_\_\_\_\_122

## **ARTÍCULO 17°**

### **Página 124**

Protección de la dignidad de la función pública\_\_\_\_\_124

## **ARTÍCULO 18°**

### **Página 126**

Independencia de la responsabilidad administrativa respecto de la responsabilidad civil y penal que puede afectar a un funcionario de la Administración\_\_\_\_\_127

Formas de hacer efectiva la responsabilidad administrativa\_\_\_\_\_129

Potestad Disciplinaria de la Administración Activa\_\_\_\_\_129

Obligación de aplicar un procedimiento Racional y Justo para imponer medidas disciplinarias\_\_\_\_\_132

## **ARTÍCULO 19°**

### **Página 134**

Prohibición de desarrollar actividades políticas\_\_\_\_\_134

Prohibición del uso de bienes, vehículos y recursos públicos en actividades políticas \_\_\_\_\_135

Funcionario público se encuentra habilitado para emitir opiniones políticas bajo ciertas circunstancias \_\_\_\_\_141



**ARTÍCULO 20°**

**Página 141**

Obligación del Estado de asegurar la capacitación y perfeccionamiento de su personal\_\_\_\_\_142

**TÍTULO II**

**NORMAS ESPECIALES**

**PARRAFO 1° (Arts.21-42)**

**DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 21°**

**Página 145**

Organización de la Administración del Estado. Régimen de Gobierno y Administración Regional.\_\_\_\_\_146

**ARTÍCULO 22°**

**Página 148**

Ministros como colaboradores del Presidente de la República\_\_\_\_\_149  
Facultades de los Ministerios\_\_\_\_\_149  
Limitaciones a las facultades Ministeriales\_\_\_\_\_151

**ARTÍCULO 23°**

**Página 151**

Ministros de Estado no son funcionarios públicos y no se encuentran sujetos a responsabilidad administrativa\_\_\_\_\_152

**ARTÍCULO 24°**

**Página 153**

Funciones de los Subsecretarios\_\_\_\_\_153

**ARTÍCULO 25°**

**Página 154**

Subrogación de Ministros de Estado \_\_\_\_\_ **154**

**ARTÍCULO 26°**

**Página 156**

Desconcentración territorial de los Ministerios a través  
Secretarías Regionales Ministeriales \_\_\_\_\_ **156**

Competencia y recursos de las Secretarías Regionales  
Ministeriales \_\_\_\_\_ **157**

**ARTÍCULO 27°**

**Página 159**

**ARTÍCULO 28°**

**Página 159**

Definición de la expresión órgano u organismo, y acepciones  
análogas \_\_\_\_\_ **160**

Dependencia o Supervigilancia de los servicios públicos  
respecto del Presidente de la República \_\_\_\_\_ **161**

Naturaleza jurídica Defensoría Penal Pública \_\_\_\_\_ **162**

Obligaciones de los servicios públicos en materia provisional \_\_\_\_\_ **162**

**ARTÍCULO 29°**

**Página 163**

Órganos de la Administración Descentralizados del Estado \_\_\_\_\_ **163**

Servicios Centralizados de la Administración civil del Estado \_\_\_\_\_ **164**

Servicios descentralizados de la Administración civil del Estado \_\_\_\_\_ **165**

Potestad disciplinaria del Presidente de la República respecto  
de Rector de Universidad \_\_\_\_\_ **167**

**ARTÍCULO 30°**

**Página 168**

Dependencia o supervigilancia de los servicios públicos  
respecto del Intendente\_\_\_\_\_169

**ARTÍCULO 31°**

**Página 170**

Facultades de dirección organización y administración de  
los jefes de servicio\_\_\_\_\_171  
Facultades de la autoridad administrativa respecto de  
los dirigentes gremiales\_\_\_\_\_174  
Autoridades facultadas para ordenar la instrucción del sumario\_\_\_\_\_176

**ARTÍCULO 32°**

**Página 177**

Organización interna de los servicios públicos\_\_\_\_\_178

**ARTÍCULO 33°**

**Página 180**

Desconcentración territorial y funcional de los órganos de la  
Administración\_\_\_\_\_181

**ARTÍCULO 34°**

**Página 183**

Dotación de recursos especiales a servicios públicos y su  
obligación de rendir cuenta de los mismos\_\_\_\_\_183

**ARTÍCULO 35°**

**Página 185**

Delegación genérica o específica de facultades del Presidente de la República_____	185
---	-----

**ARTÍCULO 36º**

**Página 186**

Representación judicial y extrajudicial de los servicios_____	186
---	-----

**ARTÍCULO 37º**

**Página 187**

Administración de bienes de propiedad de servicios públicos a Municipalidades o a entidades de derecho privado_____	187
Contratos administrativos celebrados con Municipalidades_____	190
Contratos celebrados entre la Administración y una persona natural_____	191

**ARTÍCULO 38º**

**Página 192**

Servicio Público encomienda la ejecución de acciones de apoyo a Municipalidad_____	192
---	-----

**ARTÍCULO 39º**

**Página 193**

**ARTÍCULO 40º**

**Página 193**

Cargos de Exclusiva confianza del Presidente de la República_____	194
Nombramiento por plazo determinado, de funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República_____	194
Pérdida de los derechos y deberes que la calidad de empleado de confianza exclusiva le otorgaba a un funcionario_____	195

## **ARTÍCULO 41º**

### **Página 196**

Delegación del ejercicio de las atribuciones y facultades propias del delegante. Requisitos de la misma_____	<b>197</b>
Parcialidad y especificidad de la delegación_____	<b>199</b>
Dependencia de los delegados_____	<b>200</b>
Revocabilidad de la delegación_____	<b>201</b>

## **ARTÍCULO 42º**

### **Página 203**

Responsabilidad de los órganos de la Administración por falta de servicio_____	<b>203</b>
---	------------

## **PÁRRAFO 2º (Arts. 43-51) DE LA CARRERA FUNCIONARIA**

## **ARTÍCULO 43º**

### **Página 204**

Desempeño y relaciones laborales de los servidores públicos se rigen por Estatuto Administrativo _____	<b>205</b>
Facultad de las Universidades de para dictar estatutos especiales_____	<b>205</b>
Estatuto Administrativo se aplica a funcionarios del S.I.I. en materias de subrogación, con excepción de fiscalizadores_____	<b>206</b>

## **ARTÍCULO 44º**

### **Página 207**

Ingreso a la Administración por medio de concurso público_____	<b>207</b>
Continuidad del Servicio publico mientras se convoca a concurso_____	<b>209</b>

## **ARTÍCULO 45º**

### **Página 209**

Carrera Funcionaria, protección, promociones y ascensos _____	<b>210</b>
Constitución Política del Estado de las Juntas Calificadoras _____	<b>213</b>
Elementos a evaluar a través de un proceso de calificación _____	<b>214</b>

## **ARTÍCULO 46º**

### **Página 215**

Estabilidad en el empleo. Funcionarios contratados bajo la modalidad “mientras sean necesarios sus servicios” _____	<b>216</b>
Renuncia voluntaria a un cargo Público. Requisitos _____	<b>217</b>
Destinación a funciones propias del cargo al que ha sido designado el funcionario _____	<b>218</b>
Designación en comisión de servicio _____	<b>219</b>
Fuero de Dirigente de Asociación de Funcionarios _____	<b>221</b>
Destitución de funcionario por infracción al principio de probidad administrativa _____	<b>222</b>

## **ARTÍCULO 47º**

### **Página 222**

Calificación de funcionario de Policía de Investigaciones _____	<b>223</b>
Proceso calificadorio de ex funcionario de la Administración _____	<b>224</b>
Integración de Juntas Calificadoras de los servicios _____	<b>224</b>
Formas de dirimir empates en caso de igual evaluación de funcionarios _____	<b>226</b>
Sanciones como consecuencia de la infracción a las obligaciones o deberes funcionarios _____	<b>227</b>

**ARTÍCULO 48º**

**Página 227**

Capacitación y perfeccionamiento del personal de la Administración \_\_\_228

**ARTÍCULO 49º**

**Página 230**

Cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República  
o de la autoridad facultada para su nombramiento \_\_\_\_\_231

Renuncia de funcionario de exclusiva confianza \_\_\_\_\_234

Nombramiento por plazo determinado de Funcionario de  
exclusiva confianza \_\_\_\_\_236

Contraloría General de la República carece de facultades  
para pronunciarse sobre calidad de cargos de exclusiva  
confianza respecto de la Superintendencia de Valores y Seguros \_\_\_\_\_236

**ARTÍCULO 50º**

**Página 237**

Protección de beneficios patrimoniales \_\_\_\_\_237

Improcedencia de deducir de las remuneraciones cantidades  
pagadas en exceso \_\_\_\_\_238

Renta de arrendamiento para empleado que habita casa  
del servicio \_\_\_\_\_239

Asignación de ajuste para compensar mayor responsabilidad  
de cargo \_\_\_\_\_239

**ARTÍCULO 51º**

**Página 240**

Capacitación y perfeccionamiento del personal de la  
Administración \_\_\_\_\_240

### **TÍTULO III**

#### **DE LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA**

##### **PÁRRAFO 1º (Arts. 52 – 53)**

##### **REGLAS GENERALES**

##### **ARTÍCULO 52º**

###### **Página 242**

Concepto de probidad administrativa_____	<b>243</b>
Prioridad del interés público por sobre el particular de los funcionarios de la Administración_____	<b>243</b>
Principio de probidad aplicable a Ministros de Estado_____	<b>245</b>
Principio de probidad aplicable a Funcionarios Municipales_____	<b>245</b>
Principio de probidad aplicable a funcionarios del Servicio de Impuestos Internos_____	<b>247</b>
Principio de probidad aplicable a funcionarios de la planta exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores_____	<b>248</b>
Principio de probidad aplicable a funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero_____	<b>249</b>
Principio de probidad aplicable a funcionarios del Servicio de Vivienda y Urbanismo_____	<b>250</b>

##### **ARTÍCULO 53º**

###### **Página 251**

Actuaciones indebidas de funcionarios y sanciones_____	<b>251</b>
Agrupación de funcionario no puede financiar publicación con aporte de privados sujetos a su control_____	<b>253</b>
Funcionaria municipal debe abstenerse de participar en Junta de Vecinos aún cuando no existe impedimento para ello_____	<b>254</b>



**PÁRRAFO 2º (Arts. 54-56)**

**DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 54º**

**Página 255**

Órganos y funcionarios de la Administración respecto de los cuales se hace efectivo el principio de probidad administrativa	256
Inhabilidad como consecuencia de litigar en contra de la Administración	257
Prohibición de ingreso de Directores de sociedades que contraten con el organismo al cual pretenden ingresar	259
Inhabilidades derivadas de las relaciones de parentesco	259
Inhabilidad sobreviniente derivada de una relación de parentesco	263
Inhabilidades derivadas de condenas por crimen o simple delito	264
Inhabilidad del artículo 54 letra C, no se aplica en caso de funcionario condenado por cuasidelito	267

**ARTÍCULO 55º**

**Página 267**

Requisitos de las declaraciones juradas que deban presentarse ante la autoridad administrativa	268
Responsabilidad por declaración jurada irregular	268
Obligación de prestar declaración jurada de patrimonio por parte de los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos	269

**ARTÍCULO 56º**

**Página 269**

Derecho a desarrollar libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio	270
Jornada de trabajo de director de Asociación de funcionarios.	
Derechos y obligaciones respecto de la misma	273

Incompatibilidad de la función pública con la de abogado que litiga en contra de un organismo de la Administración del Estado_____	274
Incompatibilidad de la función pública con otras actividades a realizar en un mismo horario_____	275
Incompatibilidad con actividades en empresa privada que presta servicios relativos a su misma esfera de actividad_____	276
Facultad para desempeñar labores docentes en todo tipo de establecimiento durante la jornada laboral. Limite y obligación de compensar las horas._____	277
Incompatibilidad de ejercer actividades particulares sujetas a su fiscalización como funcionario de la Administración_____	278

**PÁRRAFO 3º (Arts. 57-60)**

**DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES**

**ARTÍCULO 57º**

**Página 279**

Funcionarios que deben presentar declaración de intereses_____	280
Funcionarios universitarios obligados a efectuar declaración de intereses_____	283
Declaración de intereses presentada extemporáneamente_____	284

**ARTÍCULO 58º**

**Página 285**

Forma proceso y metodología de declaración jurada de patrimonio_____	285
--	-----

**ARTÍCULO 59º**

**Página 285**

Plazo, actualización y autoridad ante la cual debe presentarse la declaración de intereses_____	280
---	-----

**ARTÍCULO 60º**

**Página 287**

Instrucciones para confección declaración de intereses \_\_\_\_\_ **287**

**PÁRRAFO 4º (Arts. 61-68)**

**DE LA RESPONSABILIDAD Y DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 61º**

**Página 296**

Control y observancia del principio de probiad administrativa \_\_\_\_\_ **297**

Responsabilidad administrativa de los funcionarios de la  
Administración \_\_\_\_\_ **298**

Reincorporación de funcionario absuelto o sobreseído  
definitivamente \_\_\_\_\_ **299**

Destitución de funcionario sobreseído en juicio criminal \_\_\_\_\_ **299**

**ARTÍCULO 62º**

**Página 300**

Principio de Probidad Administrativa. Funcionario que falsifico  
documento e hizo valer indebidamente su posición funcionaria \_\_\_\_\_ **302**

Funcionario que usa bienes y dineros de la institución en  
provecho propio \_\_\_\_\_ **303**

Funcionario que ocupa tiempo de la jornada para fines  
ajenos a los institucionales. \_\_\_\_\_ **305**

Funcionario que hace uso de feriado, encontrándose en el  
extranjero en comisión de servicio \_\_\_\_\_ **307**

Funcionario no puede aceptar especies o elementos ajenos  
al sector público \_\_\_\_\_ **308**

Uso de beneficios aéreos sólo pueden utilizarse por el funcionario  
o autoridades en cumplimiento de actividades del servicio \_\_\_\_\_ **309**

Intervención de funcionarios en asuntos de su interés \_\_\_\_\_ **309**

Inhabilidad de Alcaldes y Concejales para intervenir en asuntos de su interés_____	<b>312</b>
Participante de concurso no puede integrar comité de selección_____	<b>313</b>
Funcionarios deben observar los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad_____	<b>314</b>

**ARTÍCULO 63º**

**Página 316**

**ARTÍCULO 64º**

**Página 316**

Inhabilidades sobrevivientes. Inhabilidad derivada de la designación posterior de directivo_____	<b>317</b>
Definición de la expresión Directivo Superior_____	<b>319</b>
Funcionario público cuya pena es remitida no esta sujeto a inhabilidad sobreviviente_____	<b>319</b>
Aplicabilidad de las inhabilidades a los funcionarios de las Fuerzas Armadas_____	<b>320</b>
Funcionario de Carabineros condenado por cuasidelito_____	<b>321</b>
Inhabilidad de personal de las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería condenado por delito_____	<b>321</b>
Funcionario de Carabineros cuya pena es remitida esta sujeto a inhabilidad sobreviviente, cesando en sus funciones_____	<b>322</b>

**ARTÍCULO 65º**

**Página 323**

Responsabilidad de Jefe de Personal por declaración no Oportuna_____	<b>325</b>
Error en la presentación de declaración de intereses_____	<b>325</b>

**ARTÍCULO 66º**

**Página 326**

Sanción producto de declaración irregular \_\_\_\_\_ **326**

Declaraciones juradas no requieren ser autorizadas ante notarios y no son requisitos para que funcionario en ejercicio, postule a certámenes públicos \_\_\_\_\_ **327**

Obligación de Jefes Superiores y Funcionarios de declarar inhabilidades y de dejar constancia en su declaración de intereses \_\_\_\_\_ **328**

**ARTÍCULO 67º**

**Página 329**

Instrucciones referidas al otorgamiento de las declaraciones de Intereses \_\_\_\_\_ **329**

**ARTÍCULO 68º**

**Página 330**

**TITULO FINAL**

**ARTÍCULO 69º**

**Página 330**

**ARTÍCULO FINAL**

**Página 331**

Devuelve decreto que fijaba texto refundido de la ley 18.575 por contener errores y no ajustarse a facultades delegadas \_\_\_\_\_ **331**

## **ARTÍCULO 1º TRANSITORIO**

**Página 332**

## **ARTÍCULO 2º TRANSITORIO**

**Página 332**

Funcionarios que frente a la solicitud de renuncia pueden o no optar a desempeñarse como adscritos_____	<b>333</b>
Funcionario adscrito no tiene derecho a indemnización por no cumplir requisitos_____	<b>334</b>
Funcionario no tiene derecho a opción por haber sido encasillado en otra plaza_____	<b>335</b>
Funcionarios adscritos no pueden integrar Junta Evaluatoria_____	<b>335</b>
<b>Conclusiones</b> _____	<b>337</b>
<b>Bibliografía</b> _____	<b>338</b>

# INTRODUCCIÓN

A través de la presente investigación se compila la interpretación administrativa emanada de la Contraloría General de la República en el periodo comprendido entre los años 1998 y el mes de Abril del año 2003, en lo referente al articulado de la Ley Orgánica Constitucional 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado de fecha 05 de diciembre de 1986 y sus Leyes modificatorias que se contienen en el texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por el decreto con fuerza de ley número 1/19.653/2000 de la Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de noviembre del año 2001.

La ley N° 18.575 pretende regular los aspectos esenciales de la organización de la administración del estado así como también garantizar la carrera funcionaria y sus principios técnicos y profesionales, sin embargo fue necesario complementarla, a objeto de poder dar cabal cumplimiento al propósito del constituyente de fortalecer y resguardar la ética pública lo que se materializo con la dictación de la ley N° 19.653.

Sin duda que las normas relativas a la probidad administrativa contenidas hoy en el texto refundido de la ley N° 18.575 han permitido complementar el texto primitivo de la misma garantizando la transparencia de la función pública y constituyéndose de esta forma en el marco general al que debe someter su actuar.

La importancia y trascendencia de la ley en el quehacer diario de cada ciudadano, lo exiguo de las publicaciones existentes y el hecho de que se carezca de los medios para acceder fácilmente a la interpretación que la Contraloría General de la República ha hecho de su articulado y en particular de las normas relativas a la probidad administrativa, no tratadas

con anterioridad, ha motivado la necesidad de desarrollar un trabajo que permita a quienes tengan acceso a él, obtener una información compilada y cierta de la interpretación del ente fiscalizador de la Administración del Estado respecto de esta ley.



## **R E S U M E N**

Esta investigación se ha desarrollado sobre la base de la búsqueda de los dictámenes que dicen relación con las ideas prevalentes contenidas en cada uno de los artículos del texto refundido de la ley N° 18.575.

En el desarrollo de este trabajo no sólo se consultaron los dictámenes que decían relación con esta Ley, sino también aquellos relativos a leyes directamente vinculadas a ella.

Los dictámenes se han extractado en su gran mayoría sin modificar o alterar el contenido e interpretación de los mismos, sin embargo, algunos han sido transcritos íntegramente, por cuanto no resultó posible extraerlos sin alterar las ideas contenidas en ellos. Se transcriben sólo aquellos dictámenes que resultan de mayor importancia, ya que su gran cantidad hace imposible que materialmente se consignen todos, aún cuando en lo relativo a artículos específicos no existe jurisprudencia administrativa que refiera a ellos.

El trabajo efectuado contiene los extractos de más de 330 dictámenes emanados de la Contraloría General de la República en el periodo comprendido entre el mes de Enero del año 1998 a Abril del año 2003, todos ellos desarrollados sobre el estudio del articulado de la Ley 18.575 y su texto refundido por el decreto con fuerza de ley número 1/19.653/2000 de la Secretaría General de la Presidencia.

# **CAPITULO I**

**TEXTO REFUNDIDO COORDINADO Y  
SISTEMATIZADO DE LA LEY 18.575  
ORGANICA CONSTITUCIONAL DE BASES  
GENERALES DE LA ADMINISTRACION  
DEL ESTADO**

**Ministerio Secretaría General de la Presidencia**

**FIJA TEXTO REFUNDIDO COORDINADO Y SISTEMATIZADO  
DE LA LEY N° 18.575, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE  
BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO**

**D.F.L. Núm.1/19.653.- Santiago, 13 de Diciembre de 2.000.- Visto:  
Lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política de la  
República y la facultad que me ha conferido el artículo 4° transitorio de  
la ley N° 19.653.**

**Decreto con fuerza de ley.**

**TITULO I ( Arts. 1-20)**

**Normas Generales**

**Artículo 1°.-** El Presidente de la República ejerce el gobierno y la administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes.

Ley 18.575.  
Art.° 1  
D.O. 05.12.1986

La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

Ley 19.653.  
Art.° 1° N°1  
D.O. 14.12.1999

**Artículo 2°.-** Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes.

Ley 18.575.  
Art.° 2  
D.O. 05.12.1986

Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.

**Artículo 3°.-** La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes y programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.

Ley 18.575.  
Art. ° 3  
D.O. 05.12.1986

Ley 19.653.  
Art. ° 1° N°2  
D.O. 14.12.1999

La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes.

**Artículo 4°.-** El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.

Ley 18.575.  
Art. ° 4  
D.O. 05.12.1986

**Artículo 5°.-** Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

Ley 18.575.  
Art. ° 1  
D.O. 05.12.1986

Los órganos de Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

Ley 19.653  
Art. ° 1 N°3  
D.O. 14.12.1999

**Artículo 6°.-** El Estado podrá participar y tener representación en entidades que no formen parte de su Administración sólo en virtud de una ley que lo autorice, la que deberá ser un quórum calificado si esas entidades desarrollan actividades empresariales.

Ley 18.575.  
Art. ° 6  
D.O. 05.12.1986

Las entidades a que se refiere el inciso anterior no podrán, en caso alguno, ejercer potestades públicas.

**Artículo 7°.-** Los funcionarios de la Administración del Estado estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado. Deberán cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio y obedecer las órdenes que les imparta el superior jerárquico.

Ley 18.575.  
Art. ° 7  
D.O. 05.12.1986  
Ley 19.653.  
Art. ° 1 N°4  
D.O. 14.12.1999

**Artículo 8°.-** Los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, o a petición de parte cuando la ley lo exija expresamente o se haga uso del derecho de petición o reclamo, procurando la simplificación y rapidez de los trámites.

Ley 18.575.  
Art. ° 8  
D.O. 05.12.1986  
Ley 19.653.  
Art. ° 1 N°5  
D.O. 14.12.1999

Los procedimientos administrativos deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos.

**Artículo 9°.-** Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley.

El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato.

La licitación privada procederá, en su caso, previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo.

Ley 19.653.  
Art. ° 1 N°6  
D.O. 14.12.1999

**Artículo 10°.-** Los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar.

Ley 18.575.  
Art. ° 9  
D.O. 05.12.1986

**Artículo 11.-** Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia. Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Ley 18.575.  
Art. ° 10  
D.O. 05.12.1986

**Artículo 12.-** Las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquellos y la aplicación de éstas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin

Ley 18.575.  
Art. ° 11  
D.O. 05.12.1986

perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia.

**Artículo 13.-** Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.

Ley 19.653.  
Art. ° 1 N°7  
D.O. 14.12.1999

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial.

La publicidad a que se refiere el inciso anterior se extiende a los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización, en la medida que sean de interés público, que su difusión no afecte el debido funcionamiento de la empresa y que el titular de dicha información no haga uso de su derecho a denegar el acceso a la misma, conforme a lo establecido en los incisos siguientes.

En caso de que la información referida en los incisos anteriores no se encuentre a disposición del público de

modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo.

Cuando el requerimiento se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos o intereses de terceros, el jefe superior del órgano requerido, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros interesados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación, la cual se entenderá practicada al tercer día de despachada la correspondiente carta certificada. La oposición deberá presentarse por escrito y no requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución judicial en contrario, dictada conforme al procedimiento que establece el artículo siguiente. En caso de no producirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información, a menos que el jefe superior requerido estime fundamentalmente que la divulgación de la información involucrada afecta sensiblemente los derechos e intereses de los terceros titulares de la misma.



El jefe superior del órgano requerido deberá pronunciarse sobre la petición, sea entregando la documentación solicitada o negándose a ello, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contado desde la formulación del requerimiento, o desde la expiración del plazo concedido al tercero afectado, en el caso previsto en el inciso séptimo.

El jefe superior del órgano requerido deberá proporcionar la documentación que se le solicite, salvo que concurra alguna de las causales que establece el inciso siguiente, que le autorizan a negarse. En este caso, su negativa a entregar la documentación deberá formularse por escrito y fundadamente, especificando las razones que en cada caso motiven su decisión.

Las únicas causales en cuya virtud se podrá denegar la entrega de los documentos o antecedentes requeridos son la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales y reglamentarias; el que la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido; la oposición deducida en tiempo y forma por los terceros a quienes se refiere o afecta la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el jefe superior del órgano requerido, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Uno o más reglamentos establecerán los casos de secreto o reserva de la documentación y antecedentes que

obren en poder de los órganos de la Administración del Estado.

**Artículo 14.-** Vencido el plazo previsto en el artículo anterior para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición por una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional, el requirente tendrá derecho a recurrir al Juez de Letras en lo civil del domicilio del órgano de la Administración requerido, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo al derecho consagrado en el artículo precedente.

Ley 19.653.  
Art. ° 1 N°7  
D.O. 14.12.1999

El procedimiento se sujetará a las reglas siguientes:

a) La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.

b) El tribunal dispondrá que la reclamación sea notificada por cédula, en la oficina de partes de la repartición pública correspondiente y en el domicilio del tercero involucrado, si lo hubiere. En igual forma, se notificará la sentencia que se dicte.

c) La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, deberán presentar sus descargos dentro de quinto día hábil y adjuntar los medios de prueba que acrediten los hechos en que los fundan. De no disponer de ellos, expresarán esta circunstancia y el tribunal fijará una audiencia, para dentro de quinto día hábil, a fin de recibir la prueba ofrecida y no acompañada.

d) La prueba se consignará en un cuaderno separado y reservado, que conservará ese carácter aun después de afinada la causa, en caso de que por sentencia ejecutoriada se confirmase el carácter secreto o reservado de la información y se denegare el acceso a ella.

En tanto no exista sentencia ejecutoriada que declare su derecho, en ningún caso el reclamante podrá tener acceso a los documentos objeto del requerimiento, aún cuando fueren acompañados como prueba en el procedimiento que regula este artículo.

e) La sentencia definitiva se dictará dentro de tercero día de vencido el plazo a que se refiere la letra c) precedente, sea que se hayan o no presentado descargos. Si el tribunal decretó una audiencia de prueba, este plazo correrá una vez vencido el plazo fijado para ésta.

f) Todas las resoluciones, con excepción de la indicada en la letra g) de este inciso, se dictarán en única instancia y se notificarán por el estado diario.

g) La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos. El recurso deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contados desde la notificación de la parte que lo entabla, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.

h) Deducida la apelación, el tribunal elevará de inmediato los autos a la Corte de Apelaciones respectiva. Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte, el Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso, sin esperar la comparecencia de ninguna de las partes.

i) El fallo que se pronuncie sobre la apelación no será susceptible de los recursos de casación.

En caso de que la causal invocada para denegar la entrega de documentos o información fuere el que su publicidad afecta la seguridad de la Nación o el interés nacional la reclamación del requirente deberá deducirse ante la Corte Suprema, la que solicitará informe de la autoridad de que se trate por la vía que considere más rápida, fijándole plazo al efecto, transcurrido el cual resolverá en cuenta la controversia. En caso de ser pertinente, será aplicable en este caso lo dispuesto en la letra d) del inciso anterior.

La sala de la Corte Suprema que conozca la reclamación conforme al inciso anterior o la sala de la Corte de Apelaciones que conozca la apelación, tratándose del procedimiento establecido en los incisos primero y segundo si lo estima conveniente o se le solicita con fundamento plausible, podrá ordenar traer los autos en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso la causa se agregará extraordinariamente a la tabla respectiva de la misma sala. En estos casos el Presidente del Tribunal dispondrá que la audiencia no sea pública.

En caso de acogerse la reclamación, la misma sentencia que ordene entregar los documentos o antecedentes fijará un plazo prudencial para ello. En la misma resolución, el tribunal podrá aplicar al jefe del servicio una multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.

La no entrega oportuna de los documentos o antecedentes respectivos, en la forma que decrete el tribunal

será sancionada con la suspensión del jefe de servicio de su cargo, por un lapso de cinco a quince días, y con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales. Si el jefe del servicio persistiera en su actitud, se le aplicará el duplo de las sanciones indicadas.

El costo del material empleado para entregar la información será siempre de cargo del requirente, salvo las excepciones legales.

**Artículo 15.-** El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones.

Ley 18.575.  
Art.º 12  
D.O. 05.12.1986

**Artículo 16.-** Para ingresar a la Administración del Estado se deberá cumplir con los requisitos generales que determine el respectivo estatuto y con los que establece el Título III de esta ley, además de los exigidos para el cargo que se provea.

Ley 18.575.  
Art.º 13  
D.O. 05.12.1986

Todas las personas que cumplan con los requisitos correspondientes tendrán el derecho de postular en igualdad de condiciones a los empleos de la Administración del Estado, previo concurso.

Ley 19.653  
Art.º 1 Nº8  
D.O. 14.12.1999

**Artículo 17.-** Las normas estatutarias del personal de la Administración del Estado deberán proteger la dignidad de la función pública y guardar conformidad con su carácter técnico, profesional y jerarquizado.

Ley 18.575.  
Art.º 14  
D.O. 05.12.1986

**Artículo 18.-** El personal de la Administración del Estado estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarle.

Ley 18.575.  
Art.º 15  
D.O. 05.12.1986

En el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegurará el derecho a un racional y justo procedimiento.

**Artículo 19°.-** El personal de la Administración del Estado estará impedido de realizar cualquier actividad política dentro de la Administración.

**Artículo 20°.-** La Administración del Estado asegurará la capacitación y el perfeccionamiento de su personal, conducentes a obtener la formación y los conocimientos necesarios para el desempeño de la función pública.

Ley 18.575.  
Art. ° 16  
D.O. 05.12.1986  
Ley 19.653  
Art. ° 1 N°9  
D.O. 14.12.1999  
Ley 18.575.  
Art. ° 17  
D.O. 05.12.1986

## TITULO II (Arts. 21-51)

### Normas Especiales

#### PARRAFO 1 ° (Arts. 21-42)

#### De la Organización y Funcionamiento

**Artículo 21.-** La organización básica de los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, será la establecida en este título.

Ley 18.575.  
Art. ° 18  
D.O. 05.12.1986

Las normas del presente Titulo no se aplicarán a la Contraloría General de la República General de la República, al Banco Central o a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión y a las empresas públicas creadas por ley, órganos que se regirán por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado, según corresponda.

Ley 19.653  
Art. ° 1 N°10  
D.O. 14.12.1999

**Artículo 22.-** Los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones.

Ley 18.575.  
Art. ° 19  
D.O. 05.12.1986

Para tales efectos, deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector.

En circunstancias excepcionales, la ley podrá encomendar alguna de las funciones señaladas en el inciso anterior a los servicios públicos. Asimismo, en los casos calificados que determine la ley, un ministerio podrá actuar como órgano administrativo de ejecución.

Ley 18.891  
Art. ° Unico N°1  
D.O. 06.01.1990

**Artículo 23.-** Los Ministros de Estado, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios, en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél imparta.

Ley 18.575.  
Art. ° 20  
D.O. 05.12.1986

El Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.

**Artículo 24.-** En cada Ministerio habrá una o más Subsecretarías, cuyos jefes superiores serán los Subsecretarios, quienes tendrán el carácter de colaboradores inmediatos de los Ministros. Les corresponderá coordinar la

Ley 18.575.  
Art. ° 21  
D.O. 05.12.1986

acción de los órganos y servicios públicos del sector, actuar como ministros de fe, ejercer la administración interna del Ministerio y cumplir las demás funciones que les señale la ley.

**Artículo 25.-** El Ministro será subrogado por el respectivo Subsecretario y, en caso de existir más de uno, por el de más antigua designación; salvo que el Presidente de la República nombre a otro Secretario de Estado o que la ley establezca para Ministerios determinados otra forma de subrogación.

Ley 18.575.  
Art. ° 22  
D.O. 05.12.1986

**Artículo 26.-** Los Ministerios, con las excepciones que contemple la ley, se desconcentrarán territorialmente mediante Secretarías Regionales Ministeriales, las que estarán a cargo de un Secretario Regional Ministerial.

Ley 18.575.  
Art. ° 23  
D.O. 05.12.86  
D.F.L.291,1993  
Art.61  
D.O.20.03.1993

**Artículo 27.-** En la organización de los Ministerios, además de las Subsecretarías y de las Secretarías Regionales Ministeriales, podrán existir sólo los niveles jerárquicos de División, Departamento, Sección y Oficina, considerando la importancia relativa y el volumen de trabajo que signifique la respectiva función.

Ley 18.575.  
Art. ° 24  
D.O. 05.12.86

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en circunstancias excepcionales la ley podrá establecer niveles jerárquicos distintos o adicionales, así como denominaciones diferentes.

Ley 18.891  
Art. Unico N° 2  
D.O. 06.01.1990

**Artículo 28.-** Los servicios públicos son órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua. Estarán sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República a través de los respectivos Ministerios, cuyas

Ley 18.575.  
Art. ° 25  
D.O. 05.12.86



políticas, planes y programas les corresponderá aplicar, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22, inciso tercero y 30.

La ley podrá, excepcionalmente, crear servicios públicos bajo la dependencia o supervigilancia directa del Presidente de la República.

Ley 18.891  
Art.º Unico N°3  
D.O. 06.01.1990

**Artículo 29.-** Los servicios públicos serán centralizados o descentralizados.

Ley 18.575.  
Art.º 26  
D.O. 05.12.1986

Los servicios centralizados actuarán bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco y estarán sometidos a la dependencia del Presidente de la República, a través del Ministerio correspondiente.

Los servicios descentralizados actuarán con la personalidad jurídica y el patrimonio propios que la ley les asigne y estarán sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio respectivo. La descentralización podrá ser funcional o territorial.

**Artículo 30.-** Los servicios públicos centralizados o descentralizados que se creen para desarrollar su actividad en todo o parte de una región, estarán sometidos, en su caso, a la dependencia o supervigilancia del respectivo Intendente.

Ley 18.575.  
Art.º 27  
D.O. 05.12.1986

No obstante lo anterior, esos servicios quedarán sujetos a las políticas nacionales y a las normas técnicas del Ministerio a cargo del sector respectivo.

**Artículo 31.-** Los servicios públicos estarán a cargo de un jefe superior denominado Director, quien será el funcionario de más alta jerarquía dentro del respectivo organismo. Sin embargo, la ley podrá en casos excepcionales, otorgar a los

Ley 18.575.  
Art.º 28  
D.O. 05.12.1986

jefes superiores una denominación distinta.

A los jefes de servicio les corresponderá dirigir, organizar y administrar el correspondiente servicio; controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos; responder de su gestión y desempeñar las demás funciones que la ley les asigne.

En circunstancias excepcionales la ley podrá establecer consejos u órganos colegiados en la estructura de los servicios públicos con las facultades que ésta señale, incluyendo la de dirección superior del servicio.

**Artículo 32.-** En la organización interna de los servicios públicos sólo podrán establecerse los niveles de Dirección Nacional, Direcciones Regionales, Departamento, Subdepartamento, Sección y Oficina.

La organización interna de los servicios públicos que se creen para desarrollar su actividad en todo o parte de una región, podrá considerar solamente los niveles de Dirección, Departamento, Subdepartamento, Sección y Oficina.

Para la creación de los niveles jerárquicos se considerará la importancia relativa y el volumen de trabajo que signifiquen las respectivas funciones y el ámbito territorial en que actuará el servicio. Las instituciones de Educación Superior de carácter estatal podrán, además, establecer en su organización Facultades, Escuelas, Instituciones, Centros de Estudios y otras estructuras necesarias para el cumplimiento de sus fines específicos.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en circunstancias excepcionales, la ley podrá establecer niveles

Ley 18.891.  
Art.º único Nº4  
D.O. 06.01.1990

Ley 18.575.  
Art.º 29  
D.O. 05.12.1986

Ley 18.891  
Art.º único Nº5  
D.O. 06.01.1990

jerárquicos distintos o adicionales, así como denominaciones diferentes.

**Artículo 33.-** Sin perjuicio de su dependencia jerárquica general, la ley podrá desconcentrar, territorial y funcionalmente, a determinados órganos.

Ley 18.575.  
Art. ° 30  
D.O. 05.12.1986

La descentralización territorial se hará mediante Direcciones Regionales, a cargo de un Director Regional, quien dependerá jerárquicamente del Director Nacional del servicio. No obstante, para los efectos de la ejecución de las políticas, planes y programas de desarrollo regional, estarán subordinados al Intendente a través del respectivo Secretario Regional Ministerial.

La desconcentración funcional se realizará mediante la radicación por ley de atribuciones en determinados órganos del respectivo servicio.

**Artículo 34.-** En los casos en que la ley confiera competencia exclusiva a los servicios centralizados para la resolución de determinadas materias, el jefe del servicio no quedará subordinado al control jerárquico en cuanto a dicha competencia.

Ley 18.575.  
Art. ° 31  
D.O. 05.12.1986

Del mismo modo, la ley podrá dotar a dichos servicios de recursos especiales o asignarles determinados bienes para el cumplimiento de sus fines propios, sin que ello signifique la constitución de un patrimonio diferente del fiscal.

**Artículo 35.-** El Presidente de la República podrá delegar en forma genérica o específica la representación del Fisco en los jefes superiores de los servicios centralizados, para la ejecución de los actos y celebración de los contratos

Ley 18.575.  
Art. ° 32  
D.O. 05.12.86

necesarios para el cumplimiento de los fines propios del respectivo servicio. A proposición del jefe superior, el Presidente de la República podrá delegar esa representación en otros funcionarios del servicio.

**Artículo 36.-** La representación judicial y extrajudicial de los servicios descentralizados corresponderá a los respectivos jefes superiores.

Ley 18.575.  
Art. ° 33  
D.O. 05.12.1986

**Artículo 37.-** Los servicios públicos podrán encomendar la ejecución de acciones y entregar la administración de establecimientos o bienes de su propiedad, a las Municipalidades o a entidades de derecho privado, previa autorización otorgada por ley y mediante la celebración de contrato, en los cuales deberá asegurarse el cumplimiento de los objetivos del servicio y el debido resguardo del patrimonio del Estado.

Ley 18.575.  
Art. ° 34  
D.O. 05.12.1986

**Artículo 38.-** En aquellos lugares donde no exista un determinado servicio público, las funciones de éste podrán ser asumidas por otro. Para tal efecto, deberá celebrarse un convenio entre los jefes superiores de los servicios, aprobado por decreto supremo suscrito por los Ministros correspondientes. Tratándose de convenios de los servicios a que se refiere el artículo 30, éstos serán aprobados por resolución del respectivo Intendente.

Ley 18.575.  
Art. ° 35  
D.O. 05.12.1986

**Artículo 39.-** Las contiendas de competencia que surjan entre diversas autoridades administrativas serán resueltas por el superior jerárquico del cual dependan o con el cual se relacionen. Tratándose de autoridades dependientes o vinculadas con distintos Ministerios, decidirán en conjunto los

Ley 18.575.  
Art. ° 36  
D.O. 05.12.1986

Ministros correspondientes, y si hubiere desacuerdo, resolverá el Presidente de la República.

**Artículo 40.-** Los Ministros de Estado y los Subsecretarios serán de la exclusiva confianza del Presidente de la República, y requerirán, para su designación, ser chilenos, tener cumplidos 21 años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

Ley 18.575.  
Art. ° 42  
D.O. 05.12.1986

Los jefes superiores de servicio, con excepción de los rectores de las instituciones de Educación Superior de carácter estatal, serán de exclusiva confianza del Presidente de la República y para su designación deberán cumplir con los requisitos generales de ingreso a la Administración Pública, y con los que para casos especiales exijan las leyes.

**Artículo 41.-** El ejercicio de las atribuciones y facultades propias podrá ser delegado, sobre las bases siguientes:

Ley 18.575.  
Art. ° 43  
D.O. 05.12.1986

a) La delegación deberá ser parcial y recaer en materias específicas;

b) Los delegados deberán ser funcionarios de la dependencia de los delegantes;

c) El acto de delegación deberá ser publicado o notificado según corresponda;

d) La responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que se ejecuten, recaerá en el delegado, sin perjuicio de la responsabilidad del delegante por negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de dirección o fiscalización; y

e) La delegación será esencialmente revocable.

El delegante no podrá ejercer la competencia delegada sin que previamente revoque la delegación.

Podrá igualmente, delegarse la facultad de firmar, por orden de la autoridad delegante, en determinados actos sobre materias específicas. Esta delegación no modifica la responsabilidad de la autoridad correspondiente, sin perjuicio de la que pudiere afectar al delegado por negligencia en el ejercicio de la facultad delegada.

**Artículo 42.-** Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio.

Ley 18.575.  
Art.º 44  
D.O. 05.12.1986

No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.

### **Párrafo 2º (Arts. 43-51) De la Carrera Funcionaria**

**Artículo 43.-** El Estatuto Administrativo del personal de los organismos señalados en el inciso primero del artículo 21 regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, en conformidad con las bases que se establecen en los artículos siguientes y en el Título III de esta ley.

Ley 18.575.  
Art.º 45  
D.O. 05.12.86  
Ley 19.653  
Art.º 1 Nº 11  
D.O. 14.12.1999

Cuando las características de su ejercicio lo requieran, podrán existir estatutos de carácter especial para determinadas profesiones o actividades.

Estos estatutos deberán ajustarse en todo caso a las disposiciones de este párrafo.

**Artículo 44.-** El ingreso en calidad de titular se hará por concurso público y la selección de los postulantes se efectuará mediante procedimientos técnicos, imparciales e idóneos que aseguren una apreciación objetiva de sus aptitudes y méritos.

Ley 18.575.  
Art. ° 46  
D.O. 05.12.1986

**Artículo 45.-** Este personal estará sometido a un sistema de carrera que proteja la dignidad de la función pública y que guarde conformidad con su carácter técnico, profesional y jerarquizado.

Ley 18.575.  
Art. ° 47  
D.O. 05.12.1986

La carrera funcionaria será regulada por el respectivo estatuto y se fundará en el mérito, la antigüedad y la idoneidad de los funcionarios, para cuyo efecto existirán procesos de calificación objetivo e imparciales.

Las promociones deberán efectuarse, según lo disponga el estatuto, por concurso, al que se aplicarán las reglas previstas en el artículo anterior, o por ascenso en el respectivo escalafón.

Ley 19.653  
Art. ° 1 N°12  
D.O. 14.12.1999

**Artículo 46.-:** Asimismo, este personal gozará de estabilidad en el empleo y sólo podrá cesar en él por renuncia voluntaria debidamente aceptada; por jubilación o por otra causal legal, basada en su desempeño deficiente, en el incumplimiento de sus obligaciones, en la pérdida de requisitos para ejercer la función, en el término del período legal por el cual se es designado o en la supresión del empleo. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad que tiene el Presidente de la República

Ley 18.575.  
Art. ° 48  
D.O. 05.12.1986

o la autoridad llamada a hacer el nombramiento en relación con los cargos de su exclusiva confianza.

El desempeño deficiente y el incumplimiento de obligaciones deberá acreditarse en las calificaciones correspondientes o mediante investigación o sumario administrativo.

Los funcionarios públicos sólo podrán ser destinados a funciones propias del empleo para el cual han sido designados, dentro del órgano o servicio público correspondiente.

Los funcionarios públicos podrán ser designados en comisiones de servicio para el desempeño de funciones ajenas al cargo, en el mismo órgano o servicio público o en otro distinto, tanto en el territorio nacional como en el extranjero. Las comisiones de servicio serán esencialmente transitorias y no podrán significar el desempeño de funciones de inferior jerarquía a las del cargo, o ajenas a los conocimientos que éste requiere o al servicio público.

**Artículo 47.-** Para los efectos de la calificación del desempeño de los funcionarios públicos, un reglamento establecerá un procedimiento de carácter general, que asegure su objetividad e imparcialidad, sin perjuicio de las reglamentaciones especiales que pudieran dictarse de acuerdo con las características de determinados organismos o servicios públicos. Además, se llevará una hoja de vida por cada funcionario, en la cual se anotarán sus méritos y deficiencias.

Ley 18.575.  
Art. ° 49  
D.O. 05.12.1986



La calificación se considerará para el ascenso, la eliminación del servicio y los estímulos al funcionario, en la forma que establezca la ley.

**Artículo 48.-** La capacitación y el perfeccionamiento en el desempeño de la función pública se realizarán mediante un sistema que propenda a estos fines, a través de programas nacionales, regionales o locales.

Ley 18.575.  
Art. ° 50  
D.O. 05.12.1986

Estas actividades podrán llevarse a cabo mediante convenios con instituciones públicas o privadas.

La ley podrá exigir como requisito de promoción o ascenso el haber cumplido determinadas actividades de capacitación o perfeccionamiento.

La destinación a los cursos de capacitación o perfeccionamiento se efectuará por orden de escalafón o por concurso, según lo determine la ley.

Podrán otorgarse becas a los funcionarios públicos para seguir cursos relacionados con su capacitación y perfeccionamiento.

El presupuesto de la Nación considerará globalmente o por organismos los recursos para los efectos previstos en este artículo.

**Artículo 49.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en los Ns. 9 y 10 del artículo 32 de la Constitución Política de la República, la ley podrá otorgar a determinados empleos la calidad de cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento.

Ley 18.575.  
Art. ° 51  
D.O. 05.12.86

No obstante, la ley sólo podrá conferir dicha calidad a empleados que corresponda a los tres primeros niveles jerárquicos del respectivo órgano o servicio. Uno de los niveles jerárquicos corresponderá, en el caso de los Ministerios, a los Secretarios Regionales Ministeriales, y en el caso de los servicios públicos, a los subdirectores y a los directores regionales. Si el respectivo órgano o servicio no contare con los órganos antes mencionados, la ley podrá otorgar la calidad de cargo de la exclusiva confianza, sólo a los empleos que correspondan a los dos primeros niveles jerárquicos. Para estos efectos, no se considerarán los cargos a que se refieren las disposiciones constitucionales citadas en el inciso precedente.

Ley 18.972.  
Art. ° 1,1.-  
a) y b)  
D.O. 10.03.1990

Con todo, la ley podrá también otorgar la calidad de cargo de la exclusiva confianza a todos aquellos que conforman la planta del personal de la Presidencia de la República.

Ley 19.154.  
Art. ° 1  
D.O. 03.08.1992

Se entenderá por funcionarios de exclusiva confianza aquellos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento.

**Artículo 50.-** Los regímenes legales de remuneraciones podrán establecer sistemas o modalidades que estimulen el ejercicio de determinadas funciones por parte de los empleados o premien la idoneidad de su desempeño, sin perjuicio de la aplicación de las escalas generales de sueldos y del principio de que a funciones análogas, que importen responsabilidades semejantes y se ejerzan en condiciones

Ley 18.575.  
Art. ° 52  
D.O. 05.12.1986

Ley 19.653  
Art. ° 1 N°13  
D.O. 14.12.1999

similares se les asignen iguales retribuciones y demás beneficios económicos.

**Artículo 51.-** El Estado velará permanentemente por la carrera funcionaria y el cumplimiento de las normas y principios de carácter técnico y profesional establecidos en este párrafo, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Ley 18.575.  
Art. ° 53  
D.O. 05.12.1986

### TITULO III (Arts. 52-68)

#### **De la probidad administrativa**

#### **Párrafo 1º (Arts. 52 – 53)**

#### **Reglas generales**

Ley 19.653  
Art. ° 2  
D.O. 14.12.1999

**Artículo 52.-** Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

Ley 19.653  
Art. ° 2  
D.O. 14.12.1999

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este título, en su caso.

**Artículo 53.-** El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la edición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

Ley 19.653  
Art. ° 2  
D.O. 14.12.1999

#### **Párrafo 2º (Arts. 54-56)**

##### **De las inhabilidades e incompatibilidades administrativas**

**Artículo 54.-** Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la administración del Estado:

Ley 19.653  
Art. ° 2  
D.O.14.12.1999

a) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo organismo de la Administración Pública.

Tampoco podrán hacerlo quienes tengan litigios pendientes con la institución de que se trata, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el organismo de la Administración a cuyo ingreso se postule.

b) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente inclusive.

c) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.

**Artículo 55.-** Para los efectos del artículo anterior, los postulantes a un cargo público deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a alguna de las causales de inhabilidad previstas en ese artículo.

Ley 19.653  
Art.º 2  
D.O.14.12.1999

**Artículo 56.-** Todos los funcionarios tendrán derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley.

Ley 19.653  
Art.º 2  
D.O.14.12.1999

Estas actividades deberán desarrollarse siempre fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados. Son

incompatibles con la función pública las actividades particulares cuyo ejercicio deba realizarse en horarios que coincidan total o parcialmente con la jornada de trabajo que se tenga asignada. Asimismo, son incompatibles con el ejercicio de la función pública las actividades particulares de las autoridades o funcionarios que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público a que pertenezcan; y la representación de un tercero en acciones civiles deducidas en contra de un organismo de la Administración del Estado, salvo que actúen a favor de alguna de las personas señaladas en la letra b) del artículo 54 o que medie disposición especial de ley que regle dicha representación.

Del mismo modo son incompatibles las actividades de las ex autoridades o ex funcionarios de una institución fiscalizadora que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización de ese organismo. Esta incompatibilidad se mantendrá hasta seis meses después de haber expirado en funciones.

**Párrafo 3° (Arts. 57-60)**  
**De la declaración de intereses**

**Artículo 57.-** El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Intendentes y Gobernadores, los Secretarios Regionales Ministeriales, los jefes superiores de Servicios, los Embajadores, los Consejeros del Consejo de

Ley 19.653  
Art. ° 2  
D.O.14.12.1999

Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales deberán presentar una declaración de intereses, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de asunción del cargo.

Igual obligación recaerá sobre las demás autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente.

La obligación de presentar declaración de intereses regirá independientemente de la declaración de patrimonio que leyes especiales impongan a esas autoridades y funcionarios.

**Artículo 58.-** La declaración de intereses deberá contener la individualización de las actividades profesionales y económicas en que participe la autoridad o el funcionario.

Ley 19.653  
Art. ° 2  
D.O.14.12.1999

**Artículo 59.-** La declaración será pública y deberá actualizarse cada cuatro años, y cada vez que ocurra un hecho relevante que la modifique.

Ley 19.653  
Art. ° 2  
D.O.14.12.1999

Se presentará en tres ejemplares, que serán autenticados al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo a que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario. Uno de ellos será remitido a la Contraloría General de la República o a la Contraloría Regional, según corresponda, para su custodia, archivo y

consulta, otro se depositará en la oficina de personal del órgano u organismo que los reciba y otro se devolverá al interesado.

**Artículo 60.-** Un reglamento establecerá los requisitos de las declaraciones de intereses y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este párrafo.

Ley 19.653  
Art. ° 2  
D.O.14.12.1999

**Párrafo 4° (Arts. 61-68)**  
**De la responsabilidad y de las sanciones**

**Artículo 61.-** Las reparticiones encargadas del control interno en los órganos u organismos de la Administración del Estado tendrán la obligación de velar por la observancia de las normas de este Título, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República.

Ley 19.653  
Art. ° 2  
D.O.14.12.1999

La infracción a las conductas exigibles prescritas en este Título hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que determine la ley. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas estatutarias que rijan al órgano u organismo en que se produjo la infracción.

**Artículo 62.-** Contraviene especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:

Ley 19.653  
Art. ° 2  
D.O.14.12.1999

1.- Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;

2.- Hacer valer



indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;

3.- Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;

4.- Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajeno a los institucionales.

5.- Solicitar, hacer prometer o aceptar en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza.

Exceptúanse de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.

El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes particulares.

6.- Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tengan interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta;

7.- Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga, y

8.- Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.

**Artículo 63.-** La designación de una persona inhábil será nula. La invalidación no obligará a la restitución de las remuneraciones percibidas por el inhábil, siempre que la inadvertencia de la inhabilidad no le sea imputable.

Ley 19.653  
Art.º 2  
D.O.14.12.1999

La nulidad del nombramiento en ningún caso afectará la validez de los actos realizados entre su designación y la fecha en que quede firme la declaración de nulidad. Incurrirá en responsabilidad administrativa todo funcionario que hubiere intervenido en la tramitación de un nombramiento irregular y que por negligencia inexcusable omitiere advertir el vicio que lo invalidaba.

**Artículo 64.-** Las inhabilidades sobrevinientes deberán ser declaradas por el funcionario afectado a su superior jerárquico dentro de los diez días siguientes a la configuración de alguna de las causales señaladas en el artículo 54. En el mismo acto deberá presentar la renuncia a su cargo o función, salvo que la inhabilidad derivare de la designación posterior de un directivo superior, caso en el cual el subalterno en funciones deberá ser destinado a una dependencia en que no exista entre ellos una relación jerárquica.

Ley 19.653  
Art.º 2  
D.O.14.12.1999

El incumplimiento de esta norma será sancionado con la medida disciplinaria de destitución del infractor.

**Artículo 65.-** La no presentación oportuna de la declaración de intereses será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, aplicables a la autoridad o funcionario infractor. Transcurridos treinta días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor y será aplicable lo dispuesto en los incisos siguientes.

La multa será impuesta administrativamente, por resolución del jefe superior del servicio o de quien haga sus veces. Si el infractor fuere el jefe del servicio, la impondrá el superior jerárquico que corresponda, o en su defecto, el ministro a cargo de la Secretaría de Estado mediante el cual el servicio se encuentra sometido a la supervigilancia del Presidente de la República. La resolución que imponga la multa tendrá mérito ejecutivo y será impugnabile en la forma y plazo prescritos en el artículo 68.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa para presentar la declaración omitida. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad. Si fuere contumaz en la omisión, procederá la medida disciplinaria de destitución, que será aplicada por la autoridad llamada a extender el nombramiento del funcionario.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de intereses se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales y, en lo demás, se regirá por lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo.

Ley 19.653  
Art. ° 1  
D.O.14.12.1999

El jefe de personal o quien, en razón de sus funciones, debió haber advertido oportunamente la omisión de una declaración o de su renovación y no lo hizo, incurrirá en responsabilidad administrativa.

**Artículo 66.-** La inclusión de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de la información relevante requerida por la ley en la declaración de intereses se sancionará administrativamente con la medida disciplinaria de destitución.

Ley 19.653  
Art. ° 2  
D.O.14.12.1999

**Artículo 67.-** Las declaraciones de inhabilidad y de intereses se considerarán documentos públicos o auténticos.

Ley 19.653  
Art. ° 2  
D.O.14.12.1999

**Artículo 68.-** Las resoluciones que impongan las multas contempladas en el artículo 65, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones con jurisdicción en el lugar en que debió presentarse la declaración. La reclamación deberá ser fundada, estar acompañada de los documentos probatorios en que se base y ser presentada dentro de quinto día de notificada la resolución. La reclamación será interpuesta ante la autoridad que dictó la resolución, la que dentro de los dos días hábiles siguientes deberá enviar a la Corte de Apelaciones todos los antecedentes del caso. La corte de Apelaciones resolverá en cuenta, sin esperar la comparecencia del reclamante, dentro de los seis días hábiles siguientes de recibidos por la secretaría del tribunal los antecedentes o aquellos otros que mande agregar de oficio. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Ley 19.653  
Art. ° 2  
D.O.14.12.1999

## TITULO FINAL

**Artículo 69.-** Derogase el artículo 5º del decreto ley N° 2.345, de 1978, y decreto ley N° 3.410, de 1980.

Ley 19.653  
Art.º 1 N° 14  
D.O.14.12.1999

**Artículo final.-** Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de sus artículos 27, 32, 43 y 49, los que entrarán en vigencia en el plazo de dos años contados desde esta fecha, y de la derogación del artículo 5º del decreto ley N° 2.345, de 1978, la que regirá en el plazo de seis meses, contado igualmente desde la fecha.

Ley 18.575  
Art.º Final  
D.O.05.12.1986

**Artículo 1º transitorio.-** Delegase en el Presidente de la República, por el plazo de un año, la facultad de suprimir, modificar o establecer normas legales, con el solo objeto de adecuar el régimen jurídico de los órganos a que se refiere el artículo 21, inciso primero, a los artículos 27, 32, 43 y 49.

Ley 18.575  
Art. 1ºtransitorio  
D.O.05.12.1986

**Artículo 2º transitorio.-** Las leyes que en virtud de la modificación introducida al inciso segundo del artículo 49, establezca que determinados cargos pasen a tener la calidad de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, deberán otorgar a los funcionarios que ocuparen esos cargos, a la fecha de la ley respectiva, la opción de continuar desempeñándose en un cargo del mismo grado, en extinción, adscrito al órgano o servicio correspondiente, o a cesar en funciones y recibir una indemnización equivalente a un mes de la última remuneración por cada año de servicio en la Administración del Estado, con un tope de ocho meses, la que será compatible con el desahucio, cuando corresponda y

Ley 18.575  
Art. 2ºtransitorio  
D.O.05.12.1986

la pensión de jubilación en su caso.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Alvaro García Hurtado, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Eduardo Dockendorff Vallejos, Subsecretario General de la Presidencia de la República.

## **CAPITULO II**

### **INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA**

**LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE  
BASES GENERALES DE LA  
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO N° 18.575  
EN SU TEXTO REFUNDIDO COORDINADO  
Y SISTEMATIZADO FIJADO POR  
DECRETO CON FUERZA DE LEY 1/ 19.653,  
DE 2000, DEL MINISTERIO SECRETARÍA  
GENERAL DE LA PRESIDENCIA.**

## **TÍTULO I ( Arts. 1-20)**

### **NORMAS GENERALES**

#### **ARTÍCULO 1º:**

El Presidente de la República ejerce el Gobierno y la administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes.

La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

#### **INTERPRETACIÓN**

##### **Facultades del Presidente de la República.**

##### **1.1.- Dictamen N° 12.336 del año 2002**

Compete al Primer Mandatario la elaboración de la política nacional de desarrollo y de descentralización administrativa. El sustento normativo



debería establecerse en la ley N° 18.575, hoy decreto con fuerza de ley N° 1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Lo anterior, demuestra que no es económicamente conveniente crear un organismo con carácter permanente y descentralizado, a través de un acuerdo entre instituciones públicas que generan información territorial, para establecer un sistema de producción asociativa, según se señala en el proyecto de ley.

### **1.2.- Dictámenes N° 12.849 del año 2000, 23.839 y 39.718 de 1999**

Corresponde al Presidente de la República, a través de los distintos Ministerios, la función fiscalizadora de las respectivas Superintendencias, quienes, entre otras funciones, deben velar por el cumplimiento por parte de los entes fiscalizadores de la aplicación de las normas técnicas, instrucciones y resoluciones que en las distintas materias se dicten.

### **Facultad presidencial para establecer imagen distintiva del Gobierno.**

#### **Uso y contenido de expresión Gobierno.**

### **1.3.- Dictamen N° 6.140 del año 2001**

No existe objeción jurídica para que el Presidente de la República establezca una imagen distintiva del gobierno que incluya la frase "Gobierno de Chile", a adoptar por los servicios públicos. Ello, porque estos últimos, que son los órganos administrativos encargados de satisfacer las necesidades colectivas de manera regular y continua, forman parte del gobierno, en el sentido orgánico que utilizó la Constitución Política. Lo anterior, pues en la Carta Fundamental se denomina con la expresión

"gobierno" al capítulo IV, que contiene los preceptos relativos a los organismos que ejercen las funciones de gobierno y administración del Estado. Además, de la historia fidedigna de su establecimiento aparece que la expresión "gobierno" que se consigna como título del referido capítulo, se uso en un sentido orgánico, para aludir en general al poder ejecutivo, de modo que comprende a los órganos administrativos.

### **Organismos constitutivos de la Administración del Estado**

#### **1.4.- Dictamen N° 47.904 y 17.005 del año 1999**

La Administración del Estado, que conforme al artículo 1º inciso 2º de la ley N° 18.575 está constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los Órganos y Servicios Públicos creados para cumplir la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las Municipalidades y las Empresas Públicas creadas por ley, no abarca las sociedades en que el Estado tiene participación, ya que acorde al artículo 6º de la citada ley N° 18.575 son entidades privadas y no integran la Administración del Estado.

#### **1.5.- Dictamen N° 47.934 del año 1998**

Las empresas o entidades privadas en que el Estado o sus organismos tiene participación, no quedan comprendidas dentro de la Organización de la Administración del Estado, atendido que es el propio ordenamiento jurídico el que excluye de esa Administración a los entes

constitutivos y regulados por derecho común, aún cuando en ellos tengan participación organismos administrativos.

#### **1.6.- Dictamen N° 14.380 del año 2000**

Ex Capitán de Carabineros llamado a retiro absoluto por habersele incluido en lista 4, tiene derecho a subsidio de cesantía en la medida que cumpla con los requisitos que establece el artículo 62 del Decreto con Fuerza de Ley N° 81 de la Subsecretaría de Previsión Social. Esto, por cuanto dicho ordenamiento, en su artículo 61, señala que a los servidores del sector público les asiste este derecho, citando dentro de los funcionarios de la Administración del Estado al personal de la referida institución policial. Acorde al artículo 1° de la ley N° 18.961 y mismo artículo de la ley N° 18.575, Carabineros integra la Administración del Estado.

#### **Finalidad de la Administración del Estado**

#### **1.7.- Dictamen N° 17.744 del año 2000**

La Administración del Estado está al servicio de las personas y su finalidad es promover el bien común, respetando los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y de coordinación en el ámbito de sus competencias. Asimismo, acorde al artículo 5° de la ley N° 18.575, las autoridades y funcionarios velarán por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, para lo cual los órganos de la Administración cumplirán sus cometidos coordinadamente y propenderán a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones, así aquellos órganos, en la

ejecución de sus acciones y programas actuaran responsable coordinada y eficientemente, satisfaciendo en forma unida y uniforme las necesidades públicas.

**Contraloría General de la República**  
**Competencia y funciones de la Contraloría General de la República**

**1.8.- Dictámenes N° 39.570 del año 2000, 32.981, 49.449 de 1999 y 138 de 1998**

Conforme a los artículos 87 y 88 de la Constitución Política, compete a la Contraloría General de la República, ejercer el control de legalidad de los actos de la Administración del Estado y desempeñar las demás funciones que la ley N° 10.336 le encomienda. Entre estas, conforme al artículo 1º de ese texto, se encuentra la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Administrativo, informar sobre materias salariales y, en general, todos los asuntos relativos al Estatuto Administrativo, y sobre el funcionamiento de los servicios fiscalizados, para la correcta aplicación de las Leyes y reglamentos que los rigen, por lo que sólo los dictámenes y decisiones de la Contraloría, constituyen la jurisprudencia administrativa en las materias referidas en el artículo 1º de la ley N° 10.336. Asimismo, el Contralor General puede dirigirse directamente a cualquier Jefe de Oficina, funcionario o persona relacionada oficialmente con la Contraloría General de la República, o que le formule alguna petición, solicitándole datos e información y dar instrucciones relativas al Servicio, e informará por escrito a petición de cualquier jefe de oficina o servicio acerca de todo asunto relacionado con los presupuestos, administración, recaudación, inversión o destinación de fondos, rentas o cualquiera de los bienes indicados en el

inciso 1º del artículo 7º sobre la organización y funcionamiento de los Servicios Públicos, atribuciones y deberes de los empleados públicos o cualquier otra materia en que la ley le de intervención a la Contraloría General de la República, informes que serán obligatorios para los funcionarios correspondientes en el caso o casos concretos a que se refieren.

### **1.9.- Dictamen N° 22.400 del año 1998**

Los dictámenes de la Contraloría General de la República, constituyen la jurisprudencia administrativa y como interpretativos de leyes que son, rigen desde la vigencia del texto interpretado y su obligatoriedad emana tanto de esa norma como de las disposiciones legales y constitucionales sustentatorias de las atribuciones de la entidad fiscalizadora, pues ésta no agrega nada a las normas, sino que emite juicios declarativos sobre ellas formando un todo obligatorio para la autoridad y las personas acogidas o regladas por ellas, a menos que la Contraloría General de la República modifique la jurisprudencia anterior, pronunciamiento que rige para el futuro.

## **Municipalidades**

### **Atribuciones y Facultades esenciales de los municipios**

#### **1.10.- Dictamen N° 20.126 del año 2000**

El Decreto con Fuerza de Ley N° 2/19.602/99 del Ministerio del Interior, texto refundido de la ley N° 18.695, establece entre las atribuciones esenciales de los municipios administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que en

atención a su naturaleza o fines, conforme a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado.

**1.11.- Dictámenes N° 39.570 del año 2000, 32.981, 49.449 de 1999 y 138 de 1998**

Las Municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, según su ley orgánica, sin desmedro de las facultades de fiscalización interna del Alcalde, Consejo y Unidades Municipales dentro del ámbito de su competencia, en el marco de lo dispuesto en la ley N° 18.695, no pudiendo aceptarse el uso por los municipios de cualquier vía jurisdiccional como mecanismo destinado a solucionar diferencias de opinión respecto de la interpretación de las normas administrativas efectuadas por la Contraloría General de la República en ejercicio de sus facultades, sin desmedro de poder solicitar la reconsideración de los mismo, forma normal de revisión de las decisiones de esta entidad.

**Concepto de Empresas Públicas**

**1.12.- Dictamen N° 39.718 del año 1999**

La categoría de “Empresas Pública creadas por ley” se refiere a las organizaciones dedicadas a la actividad empresarial con características que acorde la doctrina y la Constitución Política de la República son propias de los organismos públicos. Además, cuando el Estado participa en sociedades o entidades de derecho privado, bajo un régimen de derecho privado, no se modifica la naturaleza jurídica de estos organismos, que es esencialmente de derecho privado, así, dichos entes no poseen la calidad de órganos

estatales pues no ejercen potestades públicas, su patrimonio es privado y sus empleados no tienen la condición de funcionarios públicos.

## **ARTÍCULO 2º:**

Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Competencia y acción de los Órganos del Estado**

#### **2.1.- Dictamen N° 30.532 del año 2001**

Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución Política y a las normas dictadas conforme a ella, debiendo actuar dentro de su competencia y como dispone la ley, sin que ninguna magistratura, persona o grupo de éstas puedan atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les han conferido.

## **2.2.- Dictamen N° 17. 744 del año 2000**

La Administración del Estado, las Autoridades y Funcionarios velarán por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, para lo cual los Órganos de la Administración del Estado, cumplirán sus cometidos coordinadamente y propenderán a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones. Así, aquellos órganos, en la ejecución de sus acciones y programas, actuarán responsable, coordinada y eficientemente, satisfaciendo en forma unida y uniforme las necesidades públicas. Además, son parte de una unidad armónica con recursos y competencia asignada por el ordenamiento jurídico para lograr un objetivo común: Satisfacer las necesidades de la comunidad. Los Órganos del Estado someterán su acción al ordenamiento jurídico y actuarán dentro de su competencia sin que tengan más atribuciones que aquellas que les confieren la Constitución Política y las leyes.

## **2.3.- Dictamen N° 6.903 del año 2002 y 17.744 del 2000**

Las entidades públicas creadas por ley que integran la Administración del Estado deben respetar los principios de legalidad y competencia consagrados en el artículo 6º y 7º de la Constitución Política de la República y 2º de la ley N° 18.575, debiendo actuar coordinada y eficientemente en la ejecución de sus acciones y programas para satisfacer adecuadamente las necesidades públicas.



## **Acciones y recursos frente a los abusos o excesos de la Administración**

### **2.4.- Dictamen N° 3.586 del año 1998**

Todo interesado podrá interponer las acciones y recursos correspondientes tanto por la vía administrativa como jurisdiccional, protegiéndose de ésta forma de cualquier abuso o exceso en que pueda haber incurrido la Administración. Este principio está consagrado en el artículo 2º de la ley N° 18.575, el cual a su vez resguarda el fiel cumplimiento de los de legalidad y competencia previstos en el artículo 6º y 7º de la Constitución Política de la República.

#### **ARTÍCULO 3º:**

La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes y programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.

La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y

garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Finalidad y principios de la Administración del Estado**

#### **3.1.- Dictamen N° 17.744 del año 2000**

La Administración del Estado está al servicio de las personas y su finalidad es promover el bien común, respetando los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y de coordinación, en el ámbito de sus competencias.

#### **3.2.- Dictamen N° 6.624 del año 2002 y 29.058 de 1999**

Una de las características esenciales de los servicios públicos, derivada del hecho de que la función pública se proyecta en beneficio de la colectividad toda, es su continuidad, en otras palabras, que las prestaciones que deben otorgar en el cumplimiento de las finalidades que constituyen su objeto han de ser permanentes e ininterrumpidas, sin que supongan un receso en un determinado periodo del año.

### **3.3.- Dictamen N° 17.720 del año 1999**

La Administración debe estar al servicio de la comunidad, atendiendo las necesidades públicas continua y permanentemente, pues la paralización de una prestación requerida por los administrados les privaría del ejercicio de derechos garantizados en la Constitución, como la libertad de trabajo y su protección, y el desarrollo de cualquier actividad económica que no sea contrario a la moral, al orden público o a la seguridad nacional.

#### **ARTÍCULO 4°:**

El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.

#### **INTERPRETACIÓN**

##### **Responsabilidad del Estado**

#### **4.1.- Dictamen N° 15.587 del año 1999**

Conforme al principio de independencia de responsabilidades, la administrativa es diversa de la civil y penal, por lo que uno y otro tipo obedecen a fundamentaciones y circunstancias disímiles y la finalidad de una u otra es diferente, dado que cada una posee distinta configuración jurídica. La responsabilidad y la sanción derivan de una infracción a normas

cuyas motivaciones y propósitos son distintos. En la responsabilidad civil, es el perjuicio e indemnización del daño; en la penal, la ocurrencia de un acto u omisión que la ley configura como delito y lo sanciona; en la responsabilidad administrativa, una infracción a las obligaciones funcionarias que involucran un castigo, el que responde al interés público concretado mediante la acción de la Administración. Además, a esta última la regulan normas especiales, las que al contravenirse originan sanciones administrativas: No obstante, estas derivan del ejercicio de la potestad disciplinaria como elemento de la potestad jerárquica.

#### **4.2.- Dictamen N° 346 del año 2000**

La transacción producida como parte de un proceso judicial, en que se hizo efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, cuyos términos han sido aprobados expresamente mediante una actuación judicial, debe entenderse comprendida en el concepto de sentencia judicial referido en el inciso 2º del artículo 67 de la ley N° 10.336, por ende, procede hacer efectivo el descuento de remuneraciones a los funcionarios públicos responsables. Dicha norma autoriza al Contralor General para ordenar que se descuenta de las remuneraciones de los funcionarios las sumas que el Fisco u otra institución estatal deba pagar a terceros en virtud de una sentencia judicial, cuando se haga efectiva su responsabilidad por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

#### **4.3.- Dictamen N° 43.535 y 25.800 del año 1999**

La Contraloría General de la República está facultada para ordenar a una entidad sometida a su fiscalización, en el caso en estudio una Municipalidad, la instrucción de un sumario o investigación sumarial a fin de determinar la responsabilidad administrativa, aún cuando exista un proceso penal en marcha sobre los hechos acaecidos. Ello, porque la responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal que puede afectar a un funcionario de la Administración del Estado, las que se persiguen a través de los tribunales de justicia. Así, no resulta posible prescindir de los procedimientos existentes para determinar la responsabilidad administrativa que pudiera derivarse de los mismos hechos que conoce la justicia ordinaria, la que de otro modo quedaría sin ser investigada, y eventualmente sin sanción, lo que evidentemente escapa al espíritu del legislador.

#### **4.4.- Dictamen N° 26.747 del año 2000**

El Consejo de Defensa del Estado tiene atribución expresa para intervenir en los ilícitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, no obstante ser el Estado quién responde civilmente por los daños ocasionados. Como lo señala el propio Consejo, en la defensa judicial en materia de responsabilidad extracontractual del Estado no defiende ni puede negar la conducta ilícita de los funcionarios cuando ella ha ocurrido, pues no es su función, sino que discute la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios demandados al Fisco, Y cuando sea el caso, alegar la prescripción de la acción civil, dado lo cual no procede sostener, como aduce el recurrente, que la intervención del Consejo de Defensa del Estado

en asuntos judiciales que puedan originar responsabilidad civil del Estado, sea incompatible con la defensa que posteriormente ejerza el Consejo en el ámbito de esa responsabilidad civil.

#### **ARTÍCULO 5°:**

Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

Los órganos de Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

#### **INTERPRETACIÓN**

##### **Administración de los Medios Públicos**

##### **5.1.- Dictamen N° 14.066 del año 1998**

Los Gobernadores están facultados para exigir administrativamente, a petición de la respectiva Municipalidad, la restitución de los bienes municipales ocupados ilegalmente. Ello, porque se ha otorgado a los referidos Gobernadores la facultad de vigilancia respecto de los “bienes del Estado” en general, y especialmente sobre los bienes nacionales de uso público. Bajo la denominación bienes del Estado, no solamente quedan incluidos los bienes que forman propiamente el patrimonio fiscal, sino también aquellos bienes pertenecientes a los organismo integrantes de la

Administración del Estado, dotados de personalidad jurídica distinta del Fisco, como es el caso de las Municipalidades.

### **Eficiencia e Idoneidad en la Administración**

#### **5.2.- Dictamen N° 46.418 y 13.659 del año 2000**

Procede trasladar a funciones que no conlleven la tenencia de recursos fiscales, pese a ser secretario de la asociación de empleados, a jefe de la sección productos de centro de atención del Fondo Nacional de Salud, a quien se le aplicó la medida disciplinaria de suspensión de 3 meses con privación del 50% de su remuneración mensual por las irregularidades cometidas en el manejo de dinero a su cargo. Ello, porque efectivamente el artículo 25 de la ley N° 19.296 garantiza a los dirigentes gremiales desde la fecha de su elección y hasta 6 meses después de haber cesado en su mando, la inamovilidad en sus empleos y el derecho a continuar desarrollando las mismas tareas que cumplían al momento de ser electos.

Dicha disposición se armoniza con lo dispuesto en este artículo, que impone a las autoridades y personal la obligación de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y el debido cumplimiento de la función pública. Es así como el fuero gremial no impide sustanciar un proceso administrativo en contra de un servidor amparado por aquel y a su término sancionarlo con todas las consecuencias que esto supone.

### **5.3.- Dictamen N° 14.568 del año 1998**

Es deber de las autoridades y funcionarios velar por la eficacia de la administración, procurando la simplicidad y rapidez de los trámites y aprovechamiento de los medios, por lo que los servicios públicos están obligados a adoptar medidas adecuadas para el cumplimiento más eficiente de sus funciones, incluyendo la administración de sus recursos.

### **5.4.- Dictamen N° 37.754 y 14.303 del año 1998**

Se ajustó a derecho el cambio de jornada laboral de funcionario paraprofesor de un establecimiento educacional dependiente del municipio. Ello porque el referido funcionario se rige por el Código del Trabajo, por desempeñarse en un servicio educacional administrado por la Municipalidad.

Considerando que el ocurrente cumple una función pública, y que según el artículo 5° inciso primero de la ley N° 18.575, tanto las autoridades como los funcionarios velarán por la eficacia de la administración, procurando la simplificación y rapidez de los trámites y el mejor aprovechamiento de los medios disponibles, está obligado a cumplir su jornada laboral en el horario fijado por la autoridad, quien puede determinar su distribución acorde los requerimientos del establecimiento, esto es, según las necesidades del servicio, primando el interés público sobre el particular, con la limitación de la norma legal citada. Así, cuando la autoridad fija o cambia el horario de un servidor no puede, por una parte, menoscabarlo en su situación laboral, y por otra, ser un acto ilegal o arbitrario, pues ejerce una prerrogativa legal cuya razón son las necesidades que se verifican al determinar uno y otra.



## **ARTÍCULO 6°:**

El Estado podrá participar y tener representación en entidades que no formen parte de su Administración sólo en virtud de una ley que lo autorice, la que deberá ser un quórum calificado si esas entidades desarrollan actividades empresariales.

Las entidades a que se refiere el inciso anterior no podrán, en caso alguno, ejercer potestades públicas.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Actividad empresarial del Estado**

#### **6.1.- Dictámenes N° 42.656, 6.955 y 16.221 del año 2000**

En aplicación del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República se autorizó al Estado a desarrollar actividades empresariales disponiendo la creación de sociedades anónimas abiertas, entre éstas, ESSBIO, las que se rigen por las normas del derecho privado no integrando la Administración del Estado y quedando sólo sometidas a la fiscalización de Contraloría General de la República conforme el inciso 2º del artículo 16 de la ley N° 10.336. El artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República somete a la legislación de los particulares las actividades empresariales que desarrolle o que participe el Estado o su organismo, sin que ello signifique que éstos se desvinculen de su naturaleza pública y del sometimiento a las normas, fines y principio que como integrantes del sector público les son aplicables, por lo que, según la historia de la norma su

finalidad es que las sociedades en las cuales el Estado tiene participación, desarrollen sus actividades empresarial en igualdad de condiciones con los demás entes privados, excluyendo la posibilidad que aquellas sociedades actúen en posición de privilegio o preeminencia.

### **6.2.- Dictamen N° 47.904 y 17.005 del año 1999**

Las sociedades en que el Estado tiene participación, acorde al artículo 6° de la ley N° 18.575, son entidades privadas y no integran la Administración del Estado, por lo que a tales sociedades no les son aplicables las normas de los artículos 9° y 10° de la ley N° 18.918.

### **Empresas del Estado no se comprenden dentro de la organización de la Administración del Estado**

### **6.3.- Dictamen N° 47.934 del año 1998**

Conforme a los artículos 1° y 6° inciso 1°, de ley N° 18.575, las empresas o entidades privadas en que el Estado o sus organismos tienen participación, no quedan comprendidas dentro de la organización de la Administración del Estado, atendido que es el propio ordenamiento jurídico el que excluye de esa Administración a los entes constituidos y regulados por el derecho común, aún cuando en ellos tengan participación organismos administrativos.

#### **6.4.- Dictamen N° 39.718 del año 1999**

No procede que la Contraloría General de la República se pronuncie sobre la petición de la interesada en orden a que se declare que la licitación pública a la que convocó la Empresa de Servicios Sanitarios del Bio Bio S.A. (ESBIO S.A.), porque dicha empresa no es parte de los organismos de la administración del Estado, como sostiene la recurrente, ni constituye una empresa pública, sino que es una entidad constituida como sociedad anónima abierta regida por las normas del derecho común, esto es, una entidad de derecho privado con participación del Estado.

#### **Iniciativa presidencial en la creación de empresas del Estado**

#### **6.5.- Dictamen N° 1.013 del año 2000**

Según el artículo 60 número 14 y artículo 62 inciso 4 número 2, de la Carta Fundamental, es materia de ley, de iniciativa exclusiva del primer mandatario, crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifinales, autónomos o de las empresas del estado, suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones. Así, lo señalado en el mencionado artículo 60 tiene necesariamente que entenderse en relación a la facultad exclusiva del jefe del estado para presentar las iniciativas legales respectivas.

## **ARTÍCULO 7°:**

Los funcionarios de la Administración del Estado estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado. Deberán cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio y obedecer las órdenes que les imparta el superior jerárquico.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Régimen Jerarquizado y Disciplinado al que esta adscrito el personal de la administración del Estado**

#### **7.1.- Dictamen N° 34.680 del año 1999**

La Junta Calificadora se constituirá con los cinco funcionarios de mayor nivel jerárquico de la institución, excepto el jefe superior de la misma y por un representante del personal elegido por éste. En principio, la jerarquía funcionaria se encuentra establecida de un modo genérico, siendo el grado remuneratorio el elemento que determina el nivel jerárquico de un servidor.

No obstante, los funcionarios de la Administración del Estado están afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado, con el cual deben armonizar las normas estatutarias que regulan a tales servidores.

## **7.2.- Dictamen N° 43.108 y 29.803 del año 2001**

Para designar al funcionario subrogante cuando falta el titular del cargo, debe considerarse, en primer término, el grado remuneratorio. Ello, porque dicho elemento es el que determina genéricamente el nivel jerárquico de un servidor. No obstante, los empleados están afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado con el cual han de armonizar las normas estatutarias que los regulan. A su vez, el artículo 5º de la ley N° 18.834, concordado con la normativa antes citada, establece un orden jerárquico señalando las plantas de cada institución: Directivos, Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares. Así, en el evento que exista igualdad de grado entre dos o más servidores, se prefiere a quien ocupe un cargo en la planta directiva. Si continúa habiendo igualdad, deberá estarse a la antigüedad en el cargo, en caso de que aquella se mantenga deberá considerarse la antigüedad en el grado y si aún persiste la igualdad, deben tenerse en cuenta los demás elementos que para dirimirla prevé el artículo 46 de la ley N° 18.834, esto es: antigüedad en la institución, en la administración y finalmente decisión del jefe del Servicio.

## **7.3.- Dictámenes N° 21.363 del año 2002, 14.765 y 36.084 del 2001**

Las Municipalidades deben dotar a cada establecimiento de atención primaria de salud, cualquiera sea la nomenclatura de las unidades en que se organice, de una estructura de funcionamiento que armonice con los artículos 7 y 17 de esta la ley N° 18.575, ya que los funcionarios de la Administración del Estado están afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado.

## **Fidelidad y obediencia en el cumplimiento de la función administrativa**

### **7.4.- Dictamen N° 17.161 del año 1999**

Reitera instrucciones a funcionarios de la Administración del Estado, señalando que acorde principio de legalidad contemplado en artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en artículos 2°, 3°, 5°, 7° y 14° de la ley N° 18.575, es obligación primordial de los servidores públicos cumplir fiel y esmeradamente, dentro de su competencia, los cometidos propios de sus cargos, con miras a la eficiente atención de las necesidades públicas. Así, el cargo público debe desempeñarse con la más estricta imparcialidad, otorgando a los usuarios, sin discriminaciones, las prestaciones que la Ley pone a cargo del respectivo servicio.

### **7.5.- Dictamen N° 44.468 del año 1998**

El principio de probidad administrativa consagrado en los artículos 3° y 52 de la ley 18.575 establece que a los servidores públicos a los cuales les es aplicable, deben observar estrictamente el aludido principio, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño a su cargo con preeminencia del interés público por sobre el privado. La ley N° 18.834 reconoce a todo empleado el derecho a ejercer libremente cualquier industria o comercio conciliable con su posición en la Administración y siempre que no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios; esto, sin desmedro de las prohibiciones o limitaciones que pueden existir, aún cuando la posibilidad de que se produzca un conflicto sea sólo potencial.

## **ARTÍCULO 8°:**

Los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, o a petición de parte cuando la ley lo exija expresamente o se haga uso del derecho de petición o reclamo, procurando la simplificación y rapidez de los trámites.

Los procedimientos administrativos deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Característica de los Procedimientos Administrativos**

#### **8.1.- Dictamen N° 2.666 del año 1999**

Los procedimientos administrativos deben ser ágiles y expeditos sin más formalidades que las establecidas en las leyes y reglamentos, correspondiendo a las autoridades y funcionarios velar por la eficiencia de la administración, procurando la simplicidad y rapidez de los trámites y el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles.

#### **8.2.- Dictámenes N° 632 del año 2001, 44.563 del 2000 y 14.568 de 1998**

La ley N° 18.575 impone a los entes del sector público la obligación de adoptar las medidas que, dentro de su competencia, sean las adecuadas

para cumplir más eficiente y ágilmente sus funciones, lo que incluye, obviamente, las relaciones con el uso expedito de sus recursos.

### **Actuación de los órganos del Estado**

#### **8.3.- Dictamen N° 17.601 del año 1998**

Las autoridades y funcionarios deben velar por la eficiencia de la Administración procurando la simplificación y rapidez de los trámites y actuar en el cumplimiento de sus labores, por propia iniciativa, a solicitud de parte cuando la ley lo exija o en el caso de que se haga uso del derecho de petición o reclamo, procedimientos administrativos que han de ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos.

### **Características de la administración municipal**

#### **8.4.- Dictámenes N° 16.973 del año 1999, 22.484 y 23.981 de 1998**

Corresponde al Alcalde, como autoridad máxima del municipio, entre otras funciones la administración superior del mismo y dentro de ésta la gestión de sus recursos económicos, con la asesoría de la unidad de Administración y Finanzas, debiendo procurar la simplificación y rapidez de los trámites y el mejor aprovechamiento de los medios disponibles, ya que los procedimientos administrativos deben ser ágiles y expeditos sin exigir formalidades no expresamente mencionadas en las leyes y reglamentos.

Por consiguiente, el legislador ha dotado al jefe edilicio de todas las medidas internas necesarias de buena gestión administrativa tanto en lo que



concierno a los recursos humanos como materiales y financieros de la Municipalidad.

#### **8.5.- Dictámenes N° 46.595 del año 2000, 16.973, 25.851, 33.961 y 37.604 de 1999**

Los Alcaldes pueden adoptar medidas administrativas conducentes para descontar de las remuneraciones del personal de su dependencia las sumas que percibieron indebidamente, así como conceder facilidades para el reintegro. Ello, porque conforme a los artículos 49 y 56 letra e) de la ley N° 18.695, es la máxima autoridad municipal, correspondiéndole su dirección y administración y la supervigilancia de su funcionamiento, siendo atribución exclusiva suya administrar los recursos financieros de la Municipalidad, acorde las normas sobre administración financiera del Estado, considerando los artículos 5° inciso 1 y 8° inciso 2 de la ley 18.575, referentes a la simplificación y rapidez de los trámites, el mejor aprovechamiento de los medios disponibles y que los procedimientos administrativos deben ser ágiles y expeditos, sin exigir formalidades que no estén expresamente establecidas en las leyes y reglamentos.

#### **ARTÍCULO 9°:**

Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley.

El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato.

La licitación privada procederá, en su caso, previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Concepto de Contrato Administrativo**

#### **9.1.- Dictamen N° 46.532 y 14.540 del año 2000**

La expresión contrato administrativo debe entenderse en un alcance amplio, en el sentido que abarca los diversos tipos de contratos que celebren los entes de la Administración, tanto en el ámbito de sus potestades exorbitantes como en el de su actuación en un plano de igualdad con los particulares. Ello, considerando que la finalidad de dicho precepto es resguardar la probidad administrativa por la vía de asegurar en esta materia la transparencia que ha de presidir los proceso de contratación que realicen los organismo de la Administración del Estado.

### **Propuesta Pública, características y su procedimiento**

#### **9.2.- Dictámenes N° 6.204 del año 2002, 45.278 y 46.532 del 2000**

Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública o por licitación privada, modalidad ésta última que procederá previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo. El trato directo constituye una excepción

al sistema de propuesta y sólo es aplicable en los casos en por la naturaleza de la operación se configuren circunstancias o características del contrato a celebrar que hagan indispensable la contratación directa.

### **9.3.- Dictamen N° 45.324 año 2002**

No procede establecer en las bases administrativas de una licitación pública convocada por el Ministerio de Educación, que las multas por incumplimiento de las obligaciones puedan negociarse con el oferente seleccionado en primer lugar y, en el evento de no llegar a acuerdo con éste, hacerlo con el que ocupe el segundo puesto. Ello, porque con tal instancia de negociación se vulnera la ley N° 18.575 artículo 9° inciso 2, según el cuál, el procedimiento concursal se rige por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato. Esto, pues se sujeta la adjudicación al resultado del trato directo que se haga, en materia de multas, con el oferente seleccionado en primer lugar, lo que altera el principio de igualdad de los licitantes. Si lo que se pretende es determinar, en el contrato a suscribir, una regulación especial acerca del monto y aplicación de las multas, los criterios o parámetros pertinentes deben contemplarse en las bases administrativas, de lo contrario, se transgrede el principio de transparencia que ha de inspirar todo procedimiento licitatorio.

### **9.4.- Dictamen N° 8.942 del año 2003**

Acorde este artículo, toda propuesta pública deberá regirse por los principios de libre concurrencia de los oferentes y el de igualdad que rige el contrato. También requiere de una condición especial, la publicidad, que se

manifiesta a través del llamado general y a personas indeterminadas, en un medio de comunicación de amplia circulación.

### **Situaciones en la cual se puede omitir la licitación pública**

#### **9.5.- Dictámenes N° 744 del año 2003, 47.705 del 2002 y 46.532 del 2000**

Si bien los municipios pueden recurrir a contratos omitiendo la licitación pública, ello corresponde cuando tienen por objeto proveer necesidades de administración interna, esto es, las necesarias para su adecuado funcionamiento. No obstante, no procede actuar de esa forma tratándose de contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones privativas, como es el caso del aseo y ornato de la comuna. Además, aun cuando se prescindiera de la aplicación del artículo 8° de la ley N°18.695, subsiste la normativa general del artículo 9° de ley N°18.575, que consagra como principio rector, la aplicación de la licitación pública.

#### **9.6.- Dictamen N° 37.821 del año 2000**

El artículo 9° contempla como regla general el procedimiento concursal para los contratos administrativos, pudiendo recurrirse al trato directo según la naturaleza de la negociación, lo que en este caso sería posible en la medida que la Administración, al adoptar tal decisión, acorde con el principio de racionalidad que rige su actuar y que obliga a fundamentar sus actos, invoque las razones que motivaron la contratación por trato directo.

## **Igualdad ante las bases que rigen el contrato**

### **9.7.- Dictamen N° 30.669 del año 2001 y 37.069 de 1998**

No existe normativa que regule los proceso de licitación en los municipios, quedando sujetos a las condiciones que estos establezcan en sus llamados, condiciones que se materializan a través de las bases administrativas, especificaciones técnicas y criterios propios de selección y adjudicación, resguardando el principio de igualdad de los oferentes, en virtud de la autonomía y facultades que en el tema otorga la legislación vigente a los municipios. De esta manera, la Contraloría General de la República no está facultada para ponderar las ofertas presentadas a una propuesta pública ni las razones de mérito o conveniencia que sirvan de fundamento para decidir cual de todas es más conveniente.

### **ARTÍCULO 10°:**

Los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Concepto de Acto administrativo**

#### **10.1.- Dictamen N° 29.549 y 5.380 del año 2000**

Se entiende por acto administrativo toda declaración de voluntad general o particular de un órgano administrativo en función de una potestad administrativa y cuyo fin es decidir o emitir juicios sobre derechos, deberes o intereses de los entes administrativos o de particulares frente a él.

#### **Impugnabilidad, recursos e invalidación de los actos administrativos**

#### **10.2.- Dictámenes N° 18.657 y 32.857 del año 2000**

Tal como lo señala invariablemente la jurisprudencia del Organismo Contralor, la autoridad administrativa se encuentra en el imperativo de invalidar los actos emitidos con infracción de las normas legales o basados en errores de hecho que afecten los presupuestos que los hacen admisibles.

Tal predicamento constituye una aplicación del principio de la juridicidad de los actos de la Administración, que emana de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y 2° de la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, y en razón de su rango prima por sobre toda normativa meramente legal que no contemple expresamente dicha posibilidad.

### **10.3.- Dictámenes N° 8.082 del año 2002 y 30.669 del año 2001**

No se ajusto a derecho propuesta pública convocada por Carabineros de Chile para la contratación de martilleros públicos que subastaran los vehículos institucionales dados de baja. Ello porque el hecho de responder la solicitud de aclaraciones de uno de los proponentes después de la apertura de las ofertas, constituye una infracción al principio de sujeción estricta a las bases, esto además de que los respectivos contratos los firmo el jefe de logística de Carabineros y la adjudicación de la licitación la efectuó el Consejo de Adquisiciones y Enajenaciones de la institución, siendo por ende nula. Ya que el Consejo carece de facultades para dictar actos administrativos como el reseñado. Se debe invalidar la propuesta pública de que se trata quedando a salvo la validez de las enajenaciones perfeccionadas al amparo de aquella para no perjudicar a los terceros adquirentes de buena fe. Aún cuando conforme a la ley N° 18.928 podía convocarse a la licitación de martilleros, no es posible fundar en tal normativa la enajenación de bienes corporales por la vía de la subasta pública ya que ese ordenamiento sólo contempla las modalidades de contratación directa, propuestas privada y pública, no la de subasta pública de manera que tales enajenaciones han de fundarse en el artículo 8° y siguientes del decreto ley N° 1056/75. No tiene el mérito de impedir al ocurrente impugnar el proceso licitatorio en examen, documento que suscribió, en el que aceptaba que la decisión del Consejo de Adquisiciones y Enajenaciones no era susceptible de apelación ni de otros recursos administrativos o judiciales. Lo anterior por cuanto no pueden vulnerarse las normas que establecen el derecho de los particulares para impugnar los actos administrativa o judicialmente.

## **Efectos de la invalidación de un acto administrativo respecto de beneficiarios de buena fe**

### **10.4.- Dictamen N° 24.337 año 2002, 43.251 del 2001, 7.742 y 44.492 del 2000**

Acorde los artículos 6°, 32 N° 8 y 88 de la Constitución Política de la República y 2° y 10 de la ley N° 18.575, es deber de todo órgano de la Administración del Estado invalidar sus actos administrativos contrarios a derecho. Aún así es jurídicamente improcedente el ejercicio de la potestad invalidatoria si el acto administrativo ilegal ha producido efectos y estos han ingresado al patrimonio de sus beneficiarios de buena fe, dado que los errores de la Administración deben ser soportados por ésta, además que los efectos jurídicos producidos por el acto administrativo defectuoso contienen derechos individuales protegidos por la carta fundamental. La invalidación tiene como límite aquellas situaciones jurídicas consolidadas sobre la base de la confianza de los particulares en la Administración, pues la seguridad jurídica de tal relación amerita amparo.

### **10.5.- Dictamen N° 34.393 del año 1999**

La Administración se encuentra en el deber de invalidar los actos que adolecen de un error de hecho esencial o de ilegalidad, a fin de restablecer el orden jurídico quebrantado; sin embargo, esta situación encuentra un límite en la necesidad de mantener las situaciones jurídicas creadas a su amparo, cuando aquellas alcanzan a terceros de buena fe y se han originado bajo la presunción de legitimidad derivada de la competencia del órgano emisor.



## **Impugnación de designación de Fiscal en sumario**

### **10.6.- Dictamen N° 13.649 del año 1999**

Cabe destacar que es válida la designación como Fiscal del Sumario de reapertura del funcionario que tramitó el sumario anterior; ya que el hecho de haberlo sustanciado no le hace perder su imparcialidad y objetividad. Con todo, el afectado tiene pleno derecho a impugnar la actuación del fiscal instructor durante el curso de la tramitación, acreditando, fundadamente, que carece de estas condiciones.

### **Recurso Jerárquico no es aplicable a procedimiento administrativo de calificación ambiental de la ley N° 19.300**

### **10.7.- Dictamen N° 44.032 del año 2002**

El procedimiento administrativo para la evaluación de los proyectos y actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental contiene los mecanismos para que los interesados en la evaluación puedan reclamar de la actuación administrativa, y, por la otra, que no es posible incorporar a ese procedimiento instancias ajenas a las reguladas expresamente en la ley y el reglamento, ya que ello alteraría la secuencia y el curso progresivo de las actuaciones a través de las cuales se desarrolla, lo que adquiere especial relevancia si se considera el efecto que el legislador ha conferido al silencio administrativo, en el caso de que la administración no se pronuncie en los plazos legales. En consecuencia, es necesario concluir que el recurso jerárquico que contempla el artículo 10 de la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no

resulta aplicable durante la tramitación del procedimiento administrativo de calificación ambiental de un proyecto o actividad, regulado en ley N° 19.300 y el reglamento pertinente.

### **Recurso de reposición, procedencia e improcedencia del mismo**

#### **10.8.- Dictamen N° 49.847 del año 1999**

Los actos administrativos son en todo caso siempre impugnables mediante el recurso de reposición y otros que procedan sin desmedro de las acciones jurisdiccionales correspondientes y el derecho de recurrir ante la Contraloría General de la República.

#### **10.9.- Dictamen N° 9.486 del año 2003**

No obstante la facultad de la autoridad para modificar la primitiva resolución mientras no este totalmente tramitado el acto administrativo, acorde al principio de irrevocabilidad es improcedente interponer el recurso de reposición del artículo 10 de la ley N° 18.575, contra las resoluciones de la autoridad que aplican las medidas propuestas con ocasión de sumarios incoados por Contraloría General de la República, ya que dicha autoridad debe ceñirse a las normas de tramitación de la ley N° 10.336 y la resolución N° 236 del año 1998, reglamentaria de los sumarios instruidos por la entidad de control, siendo asimismo improcedentes los recursos contemplados en la ley 18.834 artículo 135.

## **ARTÍCULO 11°:**

Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

## **INTERPRETACIÓN**

**Facultad de ejercer el Control Jerárquico de los actos de la Administración por parte de las autoridades y jefaturas, respecto del personal de su dependencia**

**11.1.- Dictámenes N° 9.064 del año 2002, 46.002 del 2001, 26.104 y 34.796 del año 2000**

Corresponde a los superiores jerárquicos el ejercicio del control a que alude el artículo 11 de la ley N° 18.575, a través de las unidades encargadas del control interno de los órganos de la administración del Estado y velar por el cumplimiento de las normas sobre probidad administrativa, sin desmedro de las atribuciones fiscalizadoras de la Contraloría General de la República General de la República.

### **11.2.- Dictamen N° 21.809 del año 2000**

Las autoridades o jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y actuaciones del personal de su dependencia su vulnerabilidad hará incurrir en responsabilidad administrativa, la que hará efectiva según las normas estatutarias que rijan la entidad en que se produjo la infracción y acarreará las correspondientes sanciones legales.

#### **Sanciones como consecuencia de la omisión del deber de control jerárquico**

### **11.3.- Dictamen N° 12.282 del año 2000**

Compete determinar si procede solicitar al tribunal electoral regional pertinente la remoción del Alcalde por notable abandono de sus deberes, en el evento de que en los hechos materia del informe aparezca comprometida su responsabilidad, supuesto que concurre en el caso en estudio, pues se imputa a la autoridad edilicia vulnerar la ley al no velar por el cumplimiento de los planes y normas dentro del ámbito de su competencia ni ejercer el debido y oportuno control jerárquico.

## **Facultades de la Contraloría General de la República General de la República frente al ejercicio de la facultad de Control de la autoridad**

### **11.4.- Dictámenes N° 7.744 del año 2000, 15.914 y 47.216 de 1999**

La Contraloría General de la República puede, al conocer de una medida disciplinaria impuesta en una Municipalidad, representarla a la respectiva autoridad (sin desmedro de registrar el acto administrativo correspondiente), en el evento de que se haya vulnerado la normativa constitucional o legal aplicables, y solicitar que se ajuste a ésta. Ello, porque aun cuando el legislador entregó la potestad disciplinaria a la Administración Activa, esta entidad fiscalizadora, en el ejercicio de las atribuciones de control de legalidad que le confieren la Constitución Política del Estado y las leyes, se encuentra facultada para pronunciarse sobre las infracciones de ley que detecte, tanto en el procedimiento de investigación previo a la sanción como en la aplicación de esta mediante el correspondiente acto administrativo, vigilando que se respete tanto el derecho del funcionario afectado a un racional y justo procedimiento, contemplado en el artículo 19 número 3 de la Carta Fundamental y en la ley 18575 artículo 18 inciso 2°, como que la medida impuesta tenga una debida proporcionalidad con la infracción cometida atendidos los antecedentes.

#### **ARTÍCULO 12°:**

Las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquellos y la aplicación de éstas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Facultades de dirección, organización y administración de los Jefes de Servicio**

#### **12.1 Dictamen N° 28.849 del año 2000**

A los Jefes de Servicio corresponde dirigir, organizar y administrar el servicio, controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos, responder de su gestión y desempeñar las demás funciones que la ley les asigne. Así, la ley reconoce a dichos jefes todas las potestades correspondientes a la dirección, organización y administración, en general, de la entidad. Es obligación de cada funcionario obedecer las ordenes impartidas por el superior jerárquico.

#### **12.2.- Dictamen N° 20.036 y 13.243 del año 2001**

Compete al Jefe Superior del servicio, en uso de sus facultades de dirigir y administrar el organismo, implementar los sistemas que estime convenientes para asegurar la prestación del servicio público, considerando la naturaleza de las funciones de la entidad.

#### **12.3.- Dictamen N° 45.057 del año 2002**

Los funcionarios del Hospital Padre Alberto Hurtado tienen derecho al pago de asignación por tréanos y bienios según las reglas generales de las leyes N° 15.076 y 19.664 y el decreto ley 249/73. Ello, porque conforme al artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 29/2000 del Ministerio de Salud,

que creó el establecimiento citado en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 6 de la ley 19.650 el sistema de remuneraciones de los trabajadores del establecimiento lo formará una escala de sueldos base mensuales y asignaciones o bonificaciones permanentes, transitorias, variables o eventuales y los montos o porcentajes de remuneración que se otorguen serán fijados según el procedimiento establecido en el artículo 9° del decreto ley N° 1953/77. Además, el director podrá establecer un sistema de incentivos distinto a la escala de sueldo base mensual, asignaciones o bonificaciones tales como otorgamiento de uniformes, colación movilización, y cursos de perfeccionamiento, no obstante estos no podrán alterar las obligaciones de los funcionarios. Asimismo, acorde al artículo 6° transitorio del decreto con fuerza de ley 29, precedentemente citado, mientras no se dicten los instrumentos necesarios para la aplicación de aquel texto, los trabajadores sometidos a sus disposiciones mantendrán transitoriamente, sus sistemas remuneracionales, entendiéndose por tales los dispuestos en las leyes N°15.076 y 19.664, además de las contenidas en el decreto ley 249/73, sin desmedro de efectuarse las reliquidaciones posteriormente.

### **ARTÍCULO 13°:**

Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial.

La publicidad a que se refiere el inciso anterior se extiende a los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización, en la medida que sean de interés público, que su difusión no afecte el debido funcionamiento de la empresa y que el titular de dicha información no haga uso de su derecho a denegar el acceso a la misma, conforme a lo establecido en los incisos siguientes.

En caso de que la información referida en los incisos anteriores no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo.

Cuando el requerimiento se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos o intereses de terceros, el Jefe Superior del órgano requerido, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.



Los terceros interesados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación, la cual se entenderá practicada al tercer día de despachada la correspondiente carta certificada. La oposición deberá presentarse por escrito y no requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución judicial en contrario, dictada conforme al procedimiento que establece el artículo siguiente. En caso de no producirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información, a menos que el jefe superior requerido estime fundamentalmente que la divulgación de la información involucrada afecta sensiblemente los derechos e intereses de los terceros titulares de la misma.

El jefe superior del órgano requerido deberá pronunciarse sobre la petición, sea entregando la documentación solicitada o negándose a ello, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contado desde la formulación del requerimiento, o desde la expiración del plazo concedido al tercero afectado, en el caso previsto en el inciso séptimo.

El jefe superior del órgano requerido deberá proporcionar la documentación que se le solicite, salvo que concurra alguna de las causales que establece el inciso siguiente, que le autorizan a negarse.

En este caso, su negativa a entregar la documentación deberá

formularse por escrito y fundadamente, especificando las razones que en cada caso motiven su decisión.

Las únicas causales en cuya virtud se podrá denegar la entrega de los documentos o antecedentes requeridos son la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales y reglamentarias; el que la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido; la oposición deducida en tiempo y forma por los terceros a quienes se refiere o afecta la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el jefe superior del órgano requerido, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Uno o más reglamentos establecerán los casos de secreto o reserva de la documentación y antecedentes que obren en poder de los órganos de la Administración del Estado.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Deber de los funcionarios de la Administración de observar el Principio de Probidad Administrativa**

#### **13.1.- Dictámenes N° 7.859 del año 2001 y 28.721 de 1999**

El afectado, con su actuación, transgredió gravemente el principio de probidad administrativa, que obliga a los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, a priorizar en todo momento el interés público por sobre el privado, desempeñándose con objetividad, imparcialidad y transparencia en su gestión y evitando que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su ámbito particular.

#### **Publicidad de los actos administrativos**

#### **13.2.- Dictamen N° 10.790 del año 2002, 21.023 del 2001, 35.259 y 42.779 del 2000**

Son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado, esto es, sus declaraciones de voluntad mediante las cuales en función de una potestad administrativa manifiesta su decisión en un sentido determinado y los documentos que le sirven de sustento o complemento directo o esencial.

### **13.3.- Dictamen N° 4.228 del año 2002 y 35.259 del 2000**

Los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que los sustentan o complementan son públicos, según lo dispone la ley N° 18.575, norma que si bien sólo regula los actos decisorios, ello no significa que los demás sean secretos y no puedan o deban darse a conocer a los terceros interesados. Lo anterior, pues el principio de transparencia consagrado en el inciso 2º del artículo 13 de la ley 18.575 afecta a toda la gestión administrativa.

#### **Documentos reservados o secretos**

### **13.4.- Dictamen N° 4.992 del año 2002 y 39.862 del 2001**

Este artículo 13 faculta al jefe superior del servicio requerido para no dar lugar a la solicitud de información cuando estima fundadamente que su divulgación afecta sensiblemente los derechos e intereses de terceros. El fundamento tenido en cuenta para denegar la petición de acceso a la información fue, precisamente, el contemplado en la normativa vigente: proteger los derechos e intereses de las personas que pudieran verse afectadas con la publicidad de ciertas actuaciones, derecho que prevalece sobre el de acceso a la información, si se considera que la oposición de que se trata no requiere expresión de causa, según lo dispone el precepto pertinente.

## **Obligación de proporcionar la documentación e información solicitada por parte de la Administración**

### **13.5.- Dictamen N° 47.450 del 2002**

Son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que le sirven de sustento o complemento directo y esencial cuando aquellos no están a disposición del público permanentemente. El interesado debe requerirlo por escrito al jefe del servicio.

### **13.6.- Dictamen N° 47.589 del 2002**

No corresponde que organismos de la Administración del Estado se nieguen a entregar la información requerida por la Oficina de Informaciones de la Cámara de Diputados, conforme al artículo 9° de la ley N° 18.918, basándose en una causal del artículo 13 de la ley N° 18.575. Ello, pues se trata de normativas que reglan situaciones distintas e independientes: mientras el artículo 13 citado regula la forma en que cualquier interesado puede acceder al conocimiento de los actos administrativos y sus antecedentes, el mencionado artículo 9°, otorga a las Cámaras del Congreso y órganos internos, una atribución específica en relación con las entidades de la Administración del Estado, cuyo ejercicio significa para ésta la obligación de proporcionar la información requerida y su incumplimiento puede dar lugar a sanciones acorde artículo 10° de la ley N° 18.918. Con todo, para aplicar este último precepto, la solicitud ha de formularse primeramente al jefe superior del respectivo organismo de la Administración del Estado

## **Oposición a la entrega de documentos de terceros interesados**

### **13.7.- Dictamen N° 5.245 del año 2002**

La autoridad superior del respectivo Servicio de Salud que tenga información que puede afectar derechos e intereses de terceros, puede oponerse a su entrega si el tercero interesado, en el plazo de 3 días hábiles contados desde la fecha en que son notificados de tal facultad de oposición, la hace valer. Deducida esta en tiempo y forma, el órgano requerido queda impedido de proporcionar la información o antecedentes solicitados, salvo resolución judicial en contrario. En caso de no existir oposición, se entiende que el tercero ha accedido a la publicidad a menos que el jefe superior estime fundadamente que la divulgación de la información afecta sensiblemente los derechos e intereses de los terceros.

#### **ARTÍCULO 14°:**

Vencido el plazo previsto en el artículo anterior para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición por una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional, el requirente tendrá derecho a recurrir al Juez de Letras en lo civil del domicilio del órgano de la Administración requerido, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo al derecho consagrado en el artículo precedente.

El procedimiento se sujetará a las reglas siguientes:

a) La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.

b) El tribunal dispondrá que la reclamación sea notificada por cédula, en la oficina de partes de la repartición pública correspondiente y en el domicilio del tercero involucrado, si lo hubiere. En igual forma, se notificará la sentencia que se dicte.

c) La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, deberán presentar sus descargos dentro de quinto día hábil y adjuntar los medios de prueba que acrediten los hechos en que los fundan. De no disponer de ellos, expresarán esta circunstancia y el tribunal fijará una audiencia, para dentro de quinto día hábil, a fin de recibir la prueba ofrecida y no acompañada.

d) La prueba se consignará en un cuaderno separado y reservado, que conservará ese carácter aun después de afinada la causa, en caso de que por sentencia ejecutoriada se confirmase el carácter secreto o reservado de la información y se denegare el acceso a ella.

En tanto no exista sentencia ejecutoriada que declare su derecho, en ningún caso el reclamante podrá tener acceso a los documentos objeto del requerimiento, aún cuando fueren acompañados como prueba en el procedimiento que regula este artículo.

e) La sentencia definitiva se dictará dentro de tercero día de vencido el plazo a que se refiere la letra c) precedente, sea que se hayan

o no presentado descargos. Si el tribunal decretó una audiencia de prueba, este plazo correrá una vez vencido el plazo fijado para ésta.

f) Todas las resoluciones, con excepción de la indicada en la letra g) de este inciso, se dictarán en única instancia y se notificarán por el estado diario.

g) La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos. El recurso deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contados desde la notificación de la parte que lo entabla, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.

h) Deducida la apelación, el tribunal elevará de inmediato los autos a la Corte de Apelaciones respectiva. Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte, el Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso, sin esperar la comparecencia de ninguna de las partes.

i) El fallo que se pronuncie sobre la apelación no será susceptible de los recursos de casación.

En caso de que la causal invocada para denegar la entrega de documentos o información fuere el que su publicidad afecta la seguridad de la Nación o el interés nacional la reclamación del requirente deberá deducirse ante la Corte Suprema, la que solicitará informe de la autoridad de que se trate por la vía que considere más rápida, fijándole plazo al efecto, transcurrido el cual resolverá en cuenta la controversia. En caso de ser pertinente, será aplicable en este caso lo dispuesto en la letra d) del inciso anterior.



La sala de la Corte Suprema que conozca la reclamación conforme al inciso anterior o la sala de la Corte de Apelaciones que conozca la apelación, tratándose del procedimiento establecido en los incisos primero y segundo si lo estima conveniente o se le solicita con fundamento plausible, podrá ordenar traer los autos en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso la causa se agregará extraordinariamente a la tabla respectiva de la misma sala. En estos casos el Presidente del Tribunal dispondrá que la audiencia no sea pública.

En caso de acogerse la reclamación, la misma sentencia que ordene entregar los documentos o antecedentes fijará un plazo prudencial para ello. En la misma resolución, el tribunal podrá aplicar al jefe del servicio una multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.

La no entrega oportuna de los documentos o antecedentes respectivos, en la forma que decrete el tribunal será sancionada con la suspensión del jefe de servicio de su cargo, por un lapso de cinco a quince días, y con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales. Si el jefe del servicio persistiera en su actitud, se le aplicará el duplo de las sanciones indicadas.

El costo del material empleado para entregar la información será siempre de cargo del requirente, salvo las excepciones legales.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Las Resoluciones de la autoridad deben observar el Principio de Legalidad**

#### **14.1.- Dictámenes N° 45.972, 7.291 del año 2002 y 40.714 de 1999**

El artículo 19 número 3°, incisos 4° y 5° de la Constitución Política de la República consagra el principio de la legalidad del juzgamiento, que garantiza a todas las personas normas justas y racionales en la substanciación de los juicios y contiendas, de modo que la resolución sancionatoria de la autoridad sea consecuencia de un proceso ajustado a esa garantía. Con tal objeto, en todos los procesos deben cumplirse exigencias básicas: notificaciones, emplazamiento, posibilidad de comparecer, de hacerse oír en el proceso, aportar medios probatorios y de interponer recursos, es decir, asegurar una adecuada defensa de los inculpados.

### **Carácter público del derecho de los particulares a impugnar los actos de la Administración**

#### **14.2.- Dictámenes N° 8.082 del año 2002 y 30.669 del año 2001**

Las normas que establecen el derecho de los particulares para impugnar los actos de la autoridad ya sea administrativa o judicialmente son de orden público, vale decir, irrenunciables, de modo que toda cláusula, acto o convención que pretenda inhibir su aplicación resulta inválida e ineficaz.

## **Características del procedimiento especial de Amparo**

### **14.3.- Dictamen N° 4.992 del año 2002 y 39.862 del 2001**

El procedimiento especial de amparo se contempla en los artículos 13 y 14 del decreto con fuerza de ley 1/19.653/2000 de la Secretaría General de la Presidencia y en el decreto N° 26/2001 del mismo origen, Reglamento sobre secreto o reserva de los actos y documentos de la Administración del Estado. No cabe reclamar, a través de ese procedimiento, respecto de la libertad de expresión y el derecho a la participación ciudadana consagrados en la Carta Fundamental y tratados suscritos por el país, para cuya protección el ordenamiento jurídico interno prevé otras instancias jurisdiccionales. Enseguida, y en cuanto al fondo del reclamo, de los citados artículos 13 y 14, que se refieren a la publicidad de los actos administrativos y del también ya mencionado reglamento, aparece que son públicos tanto ellos, como los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial. En otras palabras y conforme a las definiciones que de los reseñados términos se dan en el artículo 3° del decreto N° 26/2001, el principio de publicidad no alcanza a la totalidad de los actos de la administración, sino solamente: a) A los actos administrativos, vale decir, a la manifestación formal de ciertos actos unilaterales de aquella y b) A los documentos, esto es, acorde la terminología legal, los instrumentos que les sirven de complemento directo y esencial, los que deben estar agregados o vinculados al acto administrativo o ser indispensables para su elaboración o dictación y sin los cuales el mismo “deja de ser lo que es o deviene en otro distinto”; por ende, y sin desmedro del carácter de secreto o reservado que tenga un documento y que impida su publicidad, los terceros interesados no

pueden acceder al conocimiento de cualquier actuación, gestión o documento emitido por la autoridad administrativa.

Luego, en la situación en examen, esta Entidad Fiscalizadora no podía proporcionar los antecedentes pedidos. Lo anterior, por cuanto dos ex funcionarios de la Entidad Edilicia que declararon en el proceso administrativo se opusieron a la entrega de una copia íntegra del mismo. Si bien tal oposición no se formuló dentro del plazo establecido en el artículo 13, éste faculta al jefe superior del servicio requerido para no dar lugar a la solicitud de información cuando estima fundadamente que su divulgación afecta sensiblemente los derechos e intereses de terceros titulares de la prerrogativa de oponerse, por consiguiente, el fundamento tenido en cuenta para denegar la petición de acceso a información fue, precisamente, el contemplado en la normativa vigente; proteger los derechos e intereses de las personas que pudieran verse afectadas con la publicidad de ciertas actuaciones, derecho que prevalece sobre el de acceso a la información, si se considera que la oposición de que se trata no requiere expresión de causa, según lo dispone el precepto pertinente.

## **Reconsideración de los pronunciamientos de la Contraloría General de la República**

### **14.4.- Dictamen 3.156 del año 2002 y 17.200 del 2001**

Los pronunciamientos que emite Contraloría General de la República pueden reconsiderarse cuando se agregan nuevos antecedentes que por diversas circunstancias no se ponderaron inicialmente. Asimismo, lo resuelto por este organismo fiscalizador se funda en los documentos y antecedentes entregados tanto por el recurrente en su presentación como por la entidad

pública contra la cual se reclama, cumpliendo así el principio general de la bilateralidad que impera en nuestro ordenamiento jurídico, según el cual debe oírse a ambas partes para que puedan ejercer sus derechos. Lo anterior, sin desmedro de la posibilidad de solicitar una reconsideración, acreditando fundadamente que la información proporcionada por la correspondiente repartición no ha sido fidedigna. documentos por los cuales el ente público informa a Contraloría General de la República, deben solicitarse por los interesados directamente a este último, pues constituyen actos administrativos emanados de la autoridad, correspondiendo que ella pondere la procedencia de proporcionarlos considerando lo dispuesto en artículo 13 y artículo 14 de la ley N° 18.575.

#### **ARTÍCULO 15°:**

El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Normas estatutarias que rigen la relación entre la Administración y sus funcionarios**

#### **15.1.- Dictamen N° 26.608 del año 1998**

Según lo dispuesto por el actual artículo 15 de la Ley 18.575 las normas estatutarias que rijan la relación jurídica entre la Administración y sus funcionarios contendrán disposiciones que regulen su responsabilidad por lo que el personal de los servicios públicos está sujeto a responsabilidad administrativa reconociendo en consecuencia las potestades disciplinarias que asisten a la Administración

#### **15.2.- Dictamen N° 24.888 y 10.339 del año 1999**

El personal de la Administración se registrá por las normas estatutarias que establezca la Ley, esto es, el Estatuto Administrativo, el que regula las relaciones entre el Estado y el personal de los ministerios, intendencias, gobernaciones y servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa.

#### **15.3.- Dictamen N° 4.109 del año 2003**

No procede notificar, conforme al procedimiento señalado en el Código del Trabajo, la resolución de término de contrato pactado bajo la

formula “mientras sean necesarios sus servicios”, dado que estos desempeños y las relaciones laborales de los servidores públicos se rigen por las normas del Estatuto Administrativo. Así, los actos administrativos referidos al personal, sujetos a toma de razón, producen todos sus efectos a contar de su total tramitación, vale decir, su dictación, toma de razón por Contraloría General de la República y notificación al afectado.

## **Deberes y derechos de los funcionarios de la Administración Pública**

### **15.4.- Dictamen N° 13.112 del año 2001**

La ley N° 18.883 consagra la obligación de obedecer las órdenes impartidas por superior jerárquico, órdenes que pueden ser representadas conforme al artículo 59 si el funcionario las estimase ilegales. Por su parte, el artículo 118 de la misma normativa, establece que el empleado que infringiere sus obligaciones o deberes funcionarios podrá ser objeto de anotaciones de demérito en su hoja de vida, o medidas disciplinarias, por no dar cumplimiento a dichas obligaciones, si estas significan un incumplimiento de la función para la cual fue nombrado o contratado el funcionario. Las autoridades deben velar permanentemente porque las condiciones de trabajo permitan una actuación eficiente de los funcionarios.

## **Responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos**

### **15.5.- Dictamen N° 23.633 del año 2000**

Procede aplicar a docente dependiente del Departamento de Administración de Educación Municipal, una medida disciplinaria por la responsabilidad administrativa en que ha incurrido al haber faltado a la probidad y/o sostener una conducta inmoral grave, al mantener un comportamiento absolutamente reñido con aquel que debe observar un docente para con sus alumnas. Ello, porque de los antecedentes del proceso instruido por un juez del crimen por el delito de abusos deshonestos en contra de una menor, se ha acreditado que el docente de manera continua y reiterada, toca, abraza y acaricia diversas partes del cuerpo a alumnas menores de edad las que rechazan este tipo de conducta porque va mas allá de una simple muestra de afecto o de aquella conducta que debe observar un docente con los educandos. Esto independientemente de que el profesor haya sido absuelto por sentencia definitiva exculpándose sólo de su responsabilidad penal y no de otro tipo de responsabilidades.

### **Improcedencia de Recurso de Protección respecto de funcionario cesado de sus funciones producto de un sumario administrativo**

### **15.6.- Dictamen N° 28.301 del año 2000**

El Recurso de Protección no se ha creado para solucionar conflictos sometidos a normas y procedimientos establecidos y entregados al conocimiento de organismo competentes que actúan dentro de sus atribuciones como es el proceso administrativo, además, las facultades de



este ente de control para incoar sumarios se encuentran establecidas en las normas constitucionales y legales siendo los funcionarios que lo realizan delegados del Contralor General de la República. Asimismo, conforme a los artículos 87 y 88 de la Constitución Política en relación con el artículo 5º de la ley 10.336, la Contraloría dispondrá por medio de resoluciones sobre los asuntos de su competencia. Agregan estas normas que también le corresponderá dictar las resoluciones necesarias para determinar en detalle las atribuciones y deberes del personal como las condiciones de funcionamiento de las oficinas del servicio, así, el reglamento de sumarios instruidos por Contraloría General de la República contenido en la resolución 236/98 constituye una normativa dictada teniendo como base la autonomía e independencia de este Órgano Fiscalizador y una garantía efectiva de los derechos fundamentales de lo involucrados pues concreta los principio del debido proceso.

#### **ARTÍCULO 16º:**

Para ingresar a la Administración del Estado se deberá cumplir con los requisitos generales que determine el respectivo estatuto y con los que establece el Título III de esta ley, además de los exigidos para el cargo que se provea.

Todas las personas que cumplan con los requisitos correspondientes tendrán el derecho de postular en igualdad de condiciones a los empleos de la Administración del Estado, previo concurso.

## **INTERPRETACIÓN:**

### **Requisitos y condiciones que deben satisfacer los interesados en ingresar a la Administración Pública**

#### **16.1.- Dictámenes N° 15.951 del año 2001, 7.469 y 14.070 de 1998**

Corresponde a la Carta Fundamental y a la ley fijar los requisitos que deben satisfacer los interesados en ejercer un empleo público, exigencias que han de ser generales y no particularizadas. Así, ninguna autoridad administrativa puede establecer requisitos no contemplados en la Constitución Política del Estado o la ley y si lo hace, además de atribuirse una facultad que no se le ha conferido, está vulnerando el principio de juridicidad contemplado en los artículos 6º y 7º de la Ley Suprema y las garantías individuales contempladas en los números 2, 16 y 17 del artículo 19 del mismo ordenamiento, que dicen relación con la igualdad ante la ley, la libertad de trabajo y su protección y la admisión a todas las funciones y empleos públicos sin otras condiciones que las que impongan la Carta Fundamental y la ley. La ley puede investir a los jefes superiores de los servicios de potestad para establecer requisitos diversos o complementarios a los por ella consultados; no obstante para el caso de la ley N° 19.646 no se infiere intención alguna del legislador de otorgar a la autoridad máxima de la Dirección de Presupuesto la facultad de fijar mayores exigencias para proveer los cargos creados por el ya mencionado artículo 19 de la misma ley. La Contraloría General de la República, al llevar a cabo el control de juridicidad de los actos administrativos, que dispone el nombramiento de funcionarios se hayan o no efectuado concursos, se preocupa de verificar entre otros aspectos que a los interesados se les haya exigido únicamente el

cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, independiente de lo que se haya expresado en las publicaciones que pudieran haberse realizado al respecto.

**16.2.- Dictámenes N° 48.972 del año 2002, 6.098, 16.097 y 35.069 de 1999**

No procede exigir en las bases de concursos para proveer cargo de docente, encontrarse inscrito en los registros electorales. Ello, porque acorde al artículo 19 N° 17 de la Constitución Política de la Republica y el artículo 16 de la ley N° 18.575, la autoridad municipal no tiene atribuciones para fijar requisitos específicos adicionales a los empleos materia de certamen. Así, no puede agregar otras exigencias fuera de las contempladas en los textos legales, las que en el caso de los profesionales de la educación se encuentran taxativamente enumeradas en la ley N° 19.070 artículo 24. Enseguida, este último precepto establece en su primer numerando el requisito de ser ciudadano para lo cual conforme el artículo 13 de la carta fundamental sólo se requiere que se trate de un chileno mayor de 18 años al que no se haya condenado a pena aflictiva. Cualquier otro requisito que un municipio estime que un postulante debe poseer únicamente puede requerirse como una condición de especial preferencia.

**16.3.- Dictamen N° 6.098 del año 1999 y 7.469 de 1998**

No procede establecer en las bases de un concurso municipal el requisito de estar inscrito en los registros electorales, dado que aquella

exigencia es mayor a las contempladas en la normativa constitucional y legal pertinente, vulnerándose el principio de igualdad ante la ley.

### **ARTÍCULO 17°:**

Las normas estatutarias del personal de la Administración del Estado deberán proteger la dignidad de la función pública y guardar conformidad con su carácter técnico, profesional y jerarquizado.

### **INTERPRETACIÓN**

#### **Protección de la dignidad de la función pública**

##### **17.1.- Dictamen N° 26.469 del año 1999**

El grado que un servidor público tiene, acorde con la jerarquía de la función que cumple, se lo confiere la ley, lo que significa aún cuando se le destine a una unidad, departamento o sección en que exista personal con menor grado, conserva la misma situación jerárquica que le otorga el suyo.

Con todo, se han de adoptar las medidas pertinentes para que el nuevo lugar de trabajo reúna condiciones acordes con el principio de dignidad de la función pública.

### **17.2.- Dictamen N° 27.422 del año 1999**

Cuando la autoridad procede a disponer la destinación de un funcionario, éste se encuentra en la necesidad jurídica de cumplirla sólo en la medida que las funciones a que se refiere la destinación correspondan a aquellas relativas al cargo para el que fue nombrado, cuestión que significa prestar servicios de la misma jerarquía, vale decir, que por esta vía no se puede alterar la situación o posición funcionaria del afectado.

### **17.3.- Dictamen N° 3.420 del año 2003**

Acorde al artículo 17 de la ley N° 18.575, que contempla el principio de dignidad de la función pública, el municipio que ordene la destinación de un funcionario de su dependencia, procurará las medidas necesarias para que el nuevo lugar de trabajo del destinado reúna las condiciones de higiene, seguridad y salubridad necesarias. Así, la destinación de un funcionario que servía un cargo directivo genérico como Director de Administración y Finanzas para hacerse cargo de la Dirección de Servicios Generales, reúne los requisitos de este principio de dignidad dado que el servidor mantiene en su nuevo desempeño la misma jerarquía del anterior, siendo irrelevante el nombre con que se designe a la oficina o sección a la que fue destinado.

### **17.4.- Dictámenes N° 24.091 del año 2002, 49.693 del 2000, 26.469 y 39.589 de 1999**

El Alcalde, en virtud de la potestad de que está investido para disponer la adecuación o reestructuración de municipio cuando las

circunstancias así lo exijan o lo hagan conveniente, puede destinar a los dirigentes gremiales a una unidad distinta de aquella en que se desempeñaban al momento de ser elegidos, pero en esa destinación debe mantener tanto las funciones como las condiciones físicas en que las cumplía el afectado, esto es, ambas deben ser iguales a las existentes en su anterior lugar de desempeño, respetando siempre la dignidad de la persona, conforme lo consagrado en los artículos 17 de la ley N°18.575 y 42 de la ley N° 18.695. Ello, porque el fuero gremial no puede afectar la potestad de las autoridades de un órgano o servicio para adecuarlo o reestructurarlo con el objeto de mejorar su labor.

#### **ARTÍCULO 18º:**

El personal de la Administración del Estado estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarle.

En el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegurará el derecho a un racional y justo procedimiento.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Independencia de la responsabilidad administrativa respecto de la responsabilidad civil y penal que puede afectar a un funcionario de la Administración**

#### **18.1.- Dictamen N° 43.595 del año 1999**

La responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal que puede afectar a un funcionario de la Administración del Estado y que se persigue a través de los Tribunales de Justicia. Así, no resulta posible prescindir de los procedimientos existentes para determinar la responsabilidad administrativa que pudiera derivarse de los mismos hechos que conoce la justicia ordinaria, la que de otro modo quedaría sin ser investigada y eventualmente sin sanción, lo que evidentemente escapa al espíritu del legislador. Se hace presente que los procesos disciplinarios tienen el carácter de secretos en la etapa indagatoria y de conocimiento restringido en una segunda fase, debiendo mantenerse la reserva del caso, conforme a la ley, salvo orden judicial expresa.

#### **18.2.- Dictamen N° 15.587 del año 1999**

Las motivaciones y propósitos son distintos según el tipo de responsabilidad: En la responsabilidad civil es el perjuicio e indemnización del daño; en la penal la concurrencia de un acto u omisión que la ley configura como delito y lo sanciona; la responsabilidad administrativa es una sanción a por el incumplimiento de las obligaciones funcionarias que involucran un castigo aplicado por la Administración en el interés público.

### **18.3.- Dictamen N° 23.633 del año 2000**

Procede aplicar a docente dependiente del Departamento de Administración de Educación Municipal, una medida disciplinaria por la responsabilidad administrativa en que ha incurrido al haber faltado a la probidad y/o sostener una conducta inmoral grave, al mantener un comportamiento absolutamente reñido con aquel que debe observar un docente para con sus alumnas. Ello, porque de los antecedentes del proceso instruido por un juez del crimen por el delito de abusos deshonestos en contra de una menor, se ha acreditado que el docente de manera continua y reiterada, toca, abraza y acaricia diversas partes del cuerpo a alumnas menores de edad las que rechazan este tipo de conducta porque va mas allá de una simple muestra de afecto o de aquella conducta que debe observar un docente con los educandos. Esto, independientemente de que el profesor haya sido absuelto por sentencia definitiva exculpándose sólo de su responsabilidad penal y no de otro tipo de responsabilidades.

### **18.4.- Dictamen N° 4.548 del año 1999**

Finalmente respecto a la circunstancia de que al reclamante se le absolviera en una causa criminal seguida por infracción a la ley N° 19.366, ha de señalarse, que, en virtud del principio de independencia de la responsabilidad administrativa, civil y penal consagrado en la legislación pertinente, las sentencias judiciales, no tienen incidencia en los procesos evaluatorios.



## **Formas de hacer efectiva la responsabilidad administrativa**

### **18.5.- Dictamen N° 13.112 del año 2001**

Las investigaciones sumarias como los sumarios administrativos son procesos reglados que constituyen el medio idóneo con que cuenta la Administración para hacer efectiva la responsabilidad del empleado que infringe sus obligaciones y deberes funcionarios. Las investigaciones sumarias son aplicables a todos los servicios regidos por la correspondiente normativa y cuya substanciación debe necesariamente ceñirse, en este caso, a las normas del título V de la ley N° 18.883.

### **Potestad disciplinaria de la Administración Activa**

#### **18.6.- Dictamen N° 52.445 del año 2002 y 43.507 del 2000**

El ente fiscalizador vigilará que la potestad disciplinaria se ejerza según la legislación y sin arbitrariedades, lo que implica que la decisión adoptada sea justa, desprovista de discriminación y proporcional a la falta y al mérito del proceso de tal manera que acreditada una infracción, se configura la responsabilidad administrativa, la que originará una medida disciplinaria, de forma que la discrecionalidad de la autoridad no consiste en determinar si aplica o no sanción, sino cual de ellas corresponde. Cuando la autoridad administrativa llamada a ejercer la potestad disciplinaria, no lo hace debiendo hacerlo, no sólo ampara al funcionario infractor, sino que incurre en una grave omisión, lo que importa una falta de probidad acorde al artículo 52 de la ley N° 18.575.

### **18.7.- Dictamen N° 41.003 del año 2002 y 43.507 del 2000**

Conforme artículo 32 letra c) de la resolución N° 236/98 de la Contraloría General de la República, tratándose de sumarios incoados en contra de más de un funcionario en que se propongan medidas expulsivas y otras que no tengan ese carácter, la decisión de la sanción administrativa que se deba proponer será tomada por el Contralor General. Asimismo, y si bien la potestad disciplinaria radica en la Administración Activa, Contraloría General de la República en ejercicio de sus facultades de control de legalidad se pronunciará sobre las infracciones de ley que detecte en el decreto sancionatorio de un proceso sumarial, resguardando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 inciso 2° de la ley N° 18.883, acorde a la cual, las medidas disciplinarias se aplicarán considerando la gravedad de la falta y las circunstancias atenuantes y agravantes del mérito procesal. También velará porque las decisiones de la Administración respeten el principio de juridicidad de los artículos 6°, 7° y 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, fiscalizando que la facultad disciplinaria se ejerza según la legislación y sin arbitrariedad, de modo que la decisión sea justa, desprovista de discriminación y proporcional a la falta y mérito procesal.

### **18.8.- Dictámenes N° 47.181 del año 2002, 7.744 y 43.507 del 2000**

El Director del Servicio Agrícola y Ganadero no actuó conforme a derecho al absolver de responsabilidad administrativa a funcionario que la Contraloría General de la República propuso sancionar por estimar que los hechos acreditados en sumario no eran constitutivos de infracción a las obligaciones funcionarias, sin fundamentar tal decisión. Ello, porque si bien la potestad disciplinaria el legislador la radicó en la Administración Activa,

esta no se encuentra en el imperativo de aplicar la medida propuesta. Tales atribuciones han de ejercerse con pleno sometimiento al ordenamiento. En otras palabras la autoridad puede considerar la concurrencia de atenuantes u otros antecedentes del proceso y analizarlos racional y objetivamente en el marco de la legalidad aplicable pudiendo llegar a una conclusión diversa, traduciéndose en la absolución o sobreseimiento del inculpado pero siempre conforme al mérito del sumario y por razones fundadas, jamás por mera apreciación subjetiva. Por otra parte el hecho que la ley no entregue a Contraloría General de la República la potestad disciplinaria no le impide pronunciarse sobre las infracciones a la normativa legal que detecte al efectuar el control de legalidad del documento sancionatorio o condenatorio.

#### **18.9.- Dictámenes N° 7.744 del año 2000, 15.914 y 47.216 de 1999**

Aún cuando el legislador entregó la potestad disciplinaria a la Administración Activa, la Contraloría General de la República, en el ejercicio de las atribuciones de control de legalidad que le confieren la Constitución y las leyes, se encuentra facultada para pronunciarse sobre las infracciones de ley que detecte tanto en el procedimiento previo a la sanción como en la aplicación de ésta mediante el correspondiente acto administrativo.

#### **18.10.- Dictámenes N° 15.999 del año 2001, 7.744 y 43.507 del 2000**

La potestad disciplinaria está radicada en la Administración Activa, pudiendo determinar la absolución de medidas disciplinarias respecto del personal de su dependencia, pero su ejercicio debe someterse al ordenamiento jurídico. La circunstancia que el legislador no entregara esa potestad a la Contraloría General de la República, no es óbice para que, en

el ejercicio del control de legalidad, se pronuncie sobre infracciones de ley detectadas en el decreto sancionatorio o absolutorio, resguardando que la Administración cumpla con el artículo 116 inciso 2 de la ley N° 18.834, conforme al cual las medidas disciplinarias que enuncia, deberán ser aplicadas considerando la gravedad de la falta cometida y las circunstancias agravantes o atenuantes según el mérito del proceso. Asimismo, debe velar porque las decisiones de la Administración se ciñan al principio de juridicidad de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y 2° de la ley N° 18.575, esto es, ajustarse al ordenamiento jurídico en toda su integridad y resguardar la garantía constitucional del artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, de modo que la potestad disciplinaria sea ejercida según la legislación y sin arbitrariedad, llegándose a decisiones justas, desprovistas de discriminación y proporcionales a la falta y mérito del proceso.

Tratándose de sumarios incoados por la entidad fiscalizadora en ejercicio de las atribuciones de los artículos 133 y siguientes de la ley N° 10.336 y aunque la administración activa no está obligada a aplicar las medidas disciplinarias que propone, ello no puede infringir la legislación ni los principios citados, dado que las resoluciones de la autoridad administrativa sean sancionatorias o absolutivas están sometidas al control de juridicidad estén o no afectas a la toma de razón.

### **Obligación de aplicar un procedimiento racional y justo para imponer medidas disciplinarias**

#### **18.11.- Dictamen N° 21.253 del año 2001**

Se devuelve resolución de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que impone medida disciplinaria de destitución en sumario instruido en

contra de funcionario por no haber constatado por todos los medios a su alcance la responsabilidad de orden general del sancionado. Así, si bien el actuar del sumariado no fue adecuado y amerita la imposición de sanciones disciplinarias, la destitución es excesivamente drástica, lo que impide la configuración de un procedimiento racional y justo, uno de cuyos elementos esenciales es la proporcionalidad que debe existir entre la irregularidad en que incurre el servidor y la sanción impuesta. Asimismo, conforme al artículo 116 inciso 2° de la ley N° 18.834, las medidas disciplinarias se aplicaran tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arrojen los antecedentes. Así deberá someterse a una ponderación la situación del funcionario e imponérsele una sanción proporcional a las faltas cometidas

#### **18.12.- Dictámenes N° 45.972, 7.291 del año 2002 y 40.714 de 1999**

Los empleados afectados por procesos disciplinarios tienen derecho a que se le otorguen copias de los documentos del respectivo sumario una vez finalizada la etapa indagatoria, que es secreta. Ello, porque el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República consagra el principio de legalidad del juzgamiento a todas las personas a través de normas justas y racionales en la substanciación de los juicios y contiendas de modo que la resolución sancionadora de la autoridad sea consecuencia de un proceso ajustado a esa garantía. Con ese objeto, en todos los procesos deben cumplirse exigencias básicas de notificación, emplazamiento, posibilidad de comparecer, de hacerse oír en el proceso, aportar medios de prueba y de intentar recursos, es decir, asegurar una adecuada defensa de los inculcados, lo que no solamente se logra a través del conocimiento del sumario sino que deben otorgársele facilidades para obtener un adecuado

conocimiento del expediente. Lo anterior constituye un imperativo que la Administración debe respetar en todos los procedimientos que sustancia.

## **ARTÍCULO 19º:**

El personal de la Administración del Estado estará impedido de realizar cualquier actividad política dentro de la Administración.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Prohibición de desarrollar actividades políticas**

#### **19.1.- Dictámenes N° 42.662 del año 2000, 17.161 y 49.936 de 1999**

Acorde a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.575 y el artículo 78 letra h) de la ley N° 18.834, en el desempeño de la función pública, los servidores regidos por tales preceptos, cualquiera sea jerarquía, están impedidos de realizar actividades de carácter político contingente y de hacer proselitismo o propaganda política, apoyar candidaturas políticas, promover o intervenir en campañas o participar en reuniones o proclamaciones para tales fines, ejercer coacción sobre los empleados o los administrados con mismo objeto y en general, valerse de la autoridad o cargo para favorecer o perjudicar, por cualquier medio, tendencias o partidos políticos. No obstante, las actividades desarrolladas al margen del desempeño del cargo, el empleado en su calidad de ciudadano, se encuentra plenamente habilitado para ejercer los derechos políticos consagrados en el artículo 13 de la

Constitución Política, pudiendo emitir libremente opciones en materias políticas y realizar actividades de esta naturaleza.

### **19.2.- Dictámenes N° 33.113, 14.233 y 15.074 del año 2000**

La Contraloría General de la República imparte instrucciones ante las elecciones municipales, en relación a la prescindencia política de los funcionarios en el desempeño de sus cargos, aplicación de los artículos 156 y siguientes de la ley N° 10.336, que refiere a la aplicación medidas disciplinarias, comisiones de servicio y destinaciones, responsabilidades, prohibición de uso de bienes, vehículos y recursos municipales en actividades políticas, situación de los alcaldes y funcionarios municipales candidatos a concejal, suspensión en el cargo de alcalde, quórum del concejo para sesionar durante la suspensión del Alcalde, subrogación administrativa y presidencia del consejo, carencia del derecho a remuneraciones durante la suspensión y difusión y cumplimiento de estas instrucciones.

### **Prohibición del uso de bienes, vehículos y recursos públicos en actividades políticas**

### **19.3.- Dictamen N° 40.803 año 2001**

Con motivo de las próximas elecciones parlamentarias, a efectuarse el día 16 de diciembre del año en curso, esta Contraloría General, en uso de sus atribuciones legales, ha estimado oportuno impartir instrucciones sobre diversas materias relativas al personal de la Administración del Estado y al uso de bienes, vehículos y recursos que conforman el patrimonio público.

1) Medidas disciplinarias: Según el inciso primero del artículo 156 de la ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de este Organismo Contralor, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 157 del mismo ordenamiento, desde treinta días antes del acto electoral, la medida disciplinaria de destitución a que están sujetos los funcionarios públicos regidos por el Estatuto Administrativo aprobado por la ley N° 18.834, sólo podrá decretarse previo sumario instruido por la Contraloría General y en virtud de las causales que ese texto contempla.

Luego, a contar del 16 de noviembre del año 2001, no puede disponerse ni aplicarse la mencionada sanción disciplinaria, salvo que el sumario correspondiente haya sido incoado por este Organismo Contralor. Como en virtud del artículo 161 la norma rige también para los trabajadores de las Empresas del Estado creadas por ley, a la misma limitación se encuentran sometidas las medidas expulsivas que establecen los regímenes jurídicos aplicables a esos personales, aunque ellas no configuren propiamente una sanción disciplinaria.

2) Destinaciones: Con arreglo a los artículos 156, inciso segundo y 157 de la citada ley N° 10.336, los mencionados servidores públicos no podrán ser trasladados fuera del lugar en que ejercen sus funciones desde treinta días antes de las elecciones, esto es, en la situación de que se trata, desde el 16 de noviembre próximo.

Dicha limitación afecta tanto a la destinación dispuesta por iniciativa del Servicio como a la ordenada a solicitud del interesado y alcanza, igualmente, al tenor del artículo 161 a las medidas análogas a la indicada que contemplen los regímenes estatutarios de los trabajadores de las Empresas del Estado creadas por ley.

3) Comisiones de servicio: En conformidad con lo dispuesto en los artículo 156, inciso segundo, y 157 de la citada ley N° 10.336, treinta días antes de



las elecciones, es decir, a partir del 16 de noviembre próximo, los referidos funcionarios no pueden ser designados en comisión de servicio fuera del lugar en que ejercen sus funciones.

Asimismo, y acorde con lo establecido en el citado artículo 156, desde esa misma fecha quedarán suspendidas las comisiones que dichos personales estuvieren desarrollando fuera del lugar en que ejercen sus funciones, quienes deberán reintegrarse a las labores para cuyo desempeño estén nombrados.

Las disposiciones aludidas se aplican igualmente a los servidores de las Empresas del Estado creadas por ley, en conformidad con el artículo 161.

Cumple anotar que, como lo ha precisado la jurisprudencia administrativa, las limitaciones en comento no rigen respecto de las comisiones de servicio o de estudio que se cumplen en el extranjero, ni alcanzan a los simples cometidos, es decir, a la ejecución de tareas inherentes a las funciones del empleo de que es titular el servidor, aun cuando ellas lo obliguen a desplazarse fuera del lugar de su desempeño, pero siempre que esta actividad corresponda al ejercicio normal y habitual de determinados cargos.

4) Excepciones: a.- Las restricciones a que se refieren los párrafos 1), 2) y 3) precedentes, no son aplicables, según el artículo 160 de la ley N° 10.336, a los funcionarios que con arreglo a la Constitución Política tienen la calidad de servidores de la exclusiva confianza del Presidente de la República, que son los mencionados en los números 9 y 10 del artículo 32 de la Carta Fundamental, pero sí alcanzan a los empleados de la exclusiva confianza del Jefe del Estado que tienen ese carácter en virtud de disposiciones legales.

b) Las limitaciones de que tratan los párrafos 2) y 3) tampoco rigen para el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de los decretos con fuerza de ley N° 33 y 105 del año 1979, de esa Secretaría de Estado.

5) Responsabilidades: Sin perjuicio del control que este Organismo debe efectuar de los actos administrativos que incidan en las materias reguladas por las citadas normas de la ley N° 10.336, a fin de que ellas reciban una cabal y efectiva aplicación, cabe señalar que la infracción de esos preceptos puede significar, en su caso, que se haga efectiva la responsabilidad administrativa, civil y penal que consultan los artículos 158 y 159 de esa ley.

6) Prescendencia política de los funcionarios en el desempeño de sus cargos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el personal de esta última, está impedido de realizar cualquiera actividad política dentro de la Administración.

Cabe tener presente, que el citado artículo 16 es plenamente aplicable a todos los servidores públicos, cualquiera sea el estatuto jurídico que los rija.

Acorde con dicho precepto legal, en el desempeño de la función pública, a tales servidores les está prohibido realizar actividades de carácter político contingente y, en tal virtud, por ejemplo, no pueden hacer proselitismo o propaganda política, apoyar candidaturas electorales, promover o intervenir en campañas o participar en reuniones o proclamaciones para tales fines, ejercer coacción sobre los empleados o los administrativos con el mismo objeto y en general, valerse de la autoridad o cargo para favorecer o perjudicar, por cualquier medio, tendencias o partidos políticos.

Por el contrario, tratándose de actividades desarrolladas al margen del desempeño del cargo, el empleado en su calidad de ciudadano, se encuentra plenamente habilitado para emitir libremente sus opiniones en materias políticas y realizar actividades de esta naturaleza, sin perjuicio de la prohibición que sobre esta materia, afecta al personal del Servicio Electoral, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 97 y 18 de las leyes números 18.556 y 18.603, respectivamente.

7) Prohibición de uso de bienes, vehículos y recursos en actividades políticas: a) Uso de bienes inmuebles de la Administración del Estado: Al respecto debe tenerse presente que, de acuerdo con las normas que regulan la administración de los bienes del Estado, éstos sólo pueden emplearse para el logro de los fines del órgano público al que se encuentren afectados.

Sin embargo, de manera excepcional y en casos calificados, un bien que se encuentra a disposición de un servicio para el cumplimiento de sus funciones propias, puede emplearse, además, en otros fines de interés general, aunque no sean los específicos del respectivo Organismo, siempre y cuando este uso no entorpezca la marcha normal del ente público, signifique un menoscabo de la afectación principal que el bien debe cumplir o importe discriminación arbitraria entre los interesados en su uso.

Del mismo modo, los inmuebles pertenecientes a la Administración del Estado, que han sido destinados a casa habitación de funcionarios públicos, no pueden ser utilizados en actividades de propaganda política, como sería el caso de la exhibición de afiches a favor de una determinada candidatura electoral.

b) Vehículos: Según lo expresado en la circular N° 35.593, del año 1995, de este Organismo, relativa al uso y circulación de los vehículos estatales, regulados por el decreto ley N° 799 del año 1974, los medios de movilización con que cuentan los entes del Estado –incluyéndose dentro de

éstos aquellos que se encuentran arrendados o en su haber a cualquier título- sólo pueden ser empleados para el cumplimiento de sus fines.

De este modo, existe la prohibición absoluta de uso de tales vehículos en cometidos particulares o ajenos al Servicio al cual pertenecen, como serían las actividades de índole político contingente, ya sea en días hábiles o inhábiles, siendo útil agregar que dicha prohibición no admite excepciones de ninguna especie y afecta a todos los servidores que emplean vehículos sujetos a la normativa del citado decreto ley.

Cabe destacar que las eventuales infracciones a los preceptos del aludido cuerpo legal, serán investigadas y sancionadas directamente por esta Entidad Fiscalizadora, con arreglo a las atribuciones que le confiere esa misma normativa.

c) Recursos financieros: Los recursos financieros con que cuentan los entes del Estado deben destinarse exclusivamente al logro de sus objetivos propios fijados tanto en la Constitución Política como en sus leyes orgánicas, y administrarse de conformidad con las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado, contenida en el decreto ley N° 1.263, del año 1975.

Así entonces, es ilícito usar esos recursos para realizar o financiar actividades de carácter político contingente, tales como hacer proselitismo o propaganda política en cualquier forma o medios de difusión, apoyar candidaturas electorales, promover o intervenir en campañas o efectuar reuniones o proclamaciones para tales fines, hacer contrataciones a honorarios para esas finalidades o que en la práctica se relacionen con ello, entre otros de similar índole.

8) Situación de los funcionarios municipales: Lo señalado en el presente oficio también resulta aplicable a las Municipalidades, tal como se precisó en el dictamen N° 30.039 del año 1993, es esta Contraloría General.

**Funcionario público se encuentra habilitado para emitir opiniones  
políticas bajo ciertas circunstancias**

**19.4.- Dictamen N° 18.023 del año 1998**

El empleado, en su calidad de ciudadano se encuentra plenamente habilitado para emitir libremente opiniones de cualquier naturaleza, incluso de carácter político acorde con lo indicado en el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental, siempre que con ello no se comprometa a la Institución a la que pertenece y sin desmedro de observar los deberes a que están permanentemente afectos en razón de su condición funcionaria, tales como la lealtad a la Administración, la reserva y el comportamiento digno, según el principio de probidad administrativa

**ARTÍCULO 20°:**

La Administración del Estado asegurará la capacitación y el perfeccionamiento de su personal, conducentes a obtener la formación y los conocimientos necesarios para el desempeño de la función pública.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Obligación del Estado de asegurar la capacitación y perfeccionamiento de su personal**

#### **20.1.- Dictámenes N° 48.442, 32.129 y 34.308 del año 1999**

No procede incluir un rubro de gastos de capacitación en las bases administrativas de un contrato suscrito por la Dirección Nacional de Obras Hidráulicas. Ello, porque conforme a la ley N° 18.575, la Administración asegurará la capacitación y perfeccionamiento de su personal a través de un sistema que propenda a ese objetivo y el presupuesto de la Nación considerara los recursos para esos fines. Asimismo, las instrucciones para la aplicación de la ley de presupuesto señalan que son actividades de capacitación los seminarios, congresos y otras acciones destinadas a desarrollar, complementar o actualizar los conocimientos, destrezas y aptitudes necesarias para lograr un mejor desempeño de los trabajadores en el cumplimiento de sus funciones. La falta de presupuesto de la Administración no la faculta para apartarse del principio de legalidad en el ejercicio de la función pública, ni para desarrollar el mecanismo de financiamiento estudiado. Lo anterior, no obsta para que la Dirección de Obras Hidráulicas, acorde a las normas aplicables y las autorizaciones correspondientes, reasigne recursos de otras partidas para ejecutar las actividades de capacitación. Finalmente, el sistema de financiamiento por el que se consulta puede significar un perjuicio económico para la Administración dado que el monto del gasto está afecto a reajuste, lo que no ocurre al llevarse a cabo egresos en materia de personal propiamente tal, a menos que la ley lo autorice.

## **20.2.- Dictámenes N° 6.435 del año 2000 y 3.444 año 1999**

Procede disponer por vía de un cometido funcionario la asistencia a seminarios, talleres u otros, por parte de los funcionarios municipales, cuando ellos dicen relación y son necesarios para el buen desempeño de sus respectivas funciones, debiendo dictarse el decreto respectivo cuando tales actividades conllevan un gasto para el municipio. Ello, porque según lo dispuesto en el artículo 75 de la ley N° 18.883, los citados funcionarios pueden cumplir tales cometidos, los que les obligan a desplazarse dentro o fuera de su lugar de desempeño natural para realizar labores específicas inherentes a cargo que sirven, y no requieren ser ordenados formalmente, salvo que originen gastos para el municipio. A su vez, la capacitación, que según el artículo 22 del citado texto legal, es el conjunto de actividades permanentes, organizadas y sistemáticas destinadas a que los funcionarios desarrollen, complementen o actualicen los conocimientos y destrezas necesarios para el eficiente desempeño de su cargo o aptitudes funcionarias, constituye, por una parte, un derecho de los funcionarios públicos, y por otra, es un deber de la Administración asegurar esas actividades, acorde lo dispone el artículo 38 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 20 de la ley N°18.575, artículos 46 y 49 de la ley N° 18.695 y artículo 22 y siguientes de la ley N°18.883.

## **20.3.- Dictamen N° 31.959 del año 2000**

Procede financiar con cargo al presupuesto del Consejo de Defensa del Estado, la capacitación de sus abogados en las reformas introducidas al sistema procesal penal, ello porque el artículo 20 del decreto con fuerza de

ley 1/19.653/2000, en armonía con el artículo 38 de la Constitución Política, impone a la Administración del Estado el deber de asegurar la capacitación y perfeccionamiento de su personal conducente a obtener la formación y los conocimientos necesarios para el desempeño de la función pública.

La capacitación se define en el artículo 21 de la ley N° 18.834 como el conjunto de actividades permanentes, organizadas y sistemáticas destinadas a que los funcionarios desarrollen, complementen, perfeccionen o actualicen los conocimientos y destrezas necesarias para el eficiente desempeño de sus cargos o aptitudes funcionarias, aludiéndose a la capacitación de perfeccionamiento en el artículo 22 letra b) del mismo texto, cuyo objeto es mejorar el desempeño del funcionario en el cargo que ocupa.

#### **20.4.- Dictamen N° 43.976 del año 2001**

Funcionaria de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, quién se desempeña como titular de un cargo técnico grado 10 en dicho servicio, no tiene derecho a postular a beca Presidente de la República para estudios de post grado en Chile. Ello, porque conforme al artículo 27 de la ley N° 19.595 se dispuso la creación del programa conducente a la obtención de los grados de doctor o magíster del personal que posea título profesional acorde al artículo 31 inciso 8° de la ley N° 18.962, y que desempeñen cargos en la planta o escalafones de directivos, profesionales y fiscalizadores de las entidades referidas en el artículo 21 de la ley N° 18.575, estudios que autorizará el jefe superior del servicio, siempre que se relacionen con las funciones que deba cumplir en la respectiva institución, siendo el reglamento el que determine los requisitos, mecanismos de postulación y selección, tipos y duración de beneficios, etcétera.



Según el artículo 2° del decreto con fuerza de ley 1/99 del Ministerio de Planificación y Cooperación, reglamento de la ley N° 19.595, podrán postular anualmente a aquella franquicia, los funcionarios que teniendo título profesional, desempeñen cargos de las plantas o escalafones predichos, mediante el decreto o resolución de nombramiento con certificación de vigencia expedida por el jefe superior del servicio.

**TITULO II**  
**NORMAS ESPECIALES**  
**PARRAFO 1°: DE LA ORGANIZACIÓN Y**  
**FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 21°:**

La organización básica de los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, será la establecida en este título.

Las normas del presente Título no se aplicarán a la Contraloría General de la República General de la República, al Banco Central o a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión y a las empresas públicas creadas por ley, órganos que se regirán por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado, según corresponda.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Organización de la Administración del Estado. Régimen de Gobierno y Administración Regional.**

#### **21.1.- Dictamen N° 00000 del año 2001**

El texto primitivo de la ley N° 18.575, publicada en el diario oficial del 5 de Diciembre de 1986, incluía, en su título II, disposiciones relativas a los Intendentes, Gobernadores y Secretarios Regionales Ministeriales que se ajustaban al capítulo XIII de la Carta Fundamental vigente a esa época y que concordaba con lo señalado en el Decreto ley N° 575/74, sobre regionalización. No obstante, posteriormente el citado capítulo XIII fue modificado de un modo sustancial por la ley N° 19.097, publicada el 12 de Diciembre de 1991, dictándose al año siguiente la ley N° 19.175, ordenamientos que establecieron un nuevo régimen de Gobierno y Administración de las Regiones y Provincias. La ley N° 19.175, que estableció los Gobiernos Regionales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, reguló de manera diferente a los Intendentes, Gobernadores y Secretarías Regionales Ministeriales en armonía con el nuevo sistema. En otras palabras, respecto de los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 de la ley N° 18,575 se produjo una derogación orgánica a través del nuevo estatuto de la regionalización (artículos 23, 24, 44, 45, 61 al 65, etc.)

Pero hay más: la ley N°19.653 en su artículo 1° número10°, incluyó expresamente a los Gobiernos Regionales entre las instituciones a las cuales no se les aplican las normas del título II de la ley N° 18.575.

### **21.2.- Dictamen N° 15.918 del año 1998**

La organización básica de los Ministerios y en particular la del Ministerio de Defensa, será la establecida en el título II del decreto con fuerza de ley 1/97, del Ministerio de Defensa; además, el artículo 45 ( actual 43) de la ley N° 18.575 señala que el personal civil de las subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional queda afecto al Estatuto Administrativo, con excepción de las disposiciones relativas a remuneraciones, atendido que el estatuto indicado no contempla esta clase de normas.

### **21.3.- Dictámenes N° 49.286 y 20.366 del año 1999**

El desempeño de un cargo público a contrata es compatible con el cumplimiento de funciones a honorarios en una Municipalidad. Ello, porque los funcionarios pertenecientes a la Administración del Estado enumerados en el inciso 2° del artículo 21 de la ley 18.575, entre ellos los de Municipalidades, se encuentran sometidos, en principio, a cuerpos estatutarios especiales.

### **21.4.- Dictamen N° 19.335 del año 2003**

El régimen jurídico aplicable al personal de la Dirección General de Movilización Nacional es el contemplado en la ley N° 18.834, pues su artículo primero dispone que las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los Servicios Públicos centralizados y descentralizados, creados para el cumplimiento de la función pública, se reglará por dicho estatuto, con las excepciones que establece el actual inciso 2° del artículo 21 de la ley N° 18.575, entre las cuales no se

encuentra la citada Dirección, sin desmedro de que en materia de remuneraciones se les aplique el decreto con fuerza de ley 1/97 del Ministerio de Defensa, por no estar enumerado dicho organismo en el decreto ley 249/73. El término de servicio de dicho personal se rige por las disposiciones pertinentes del título VI, de la ley 18.834, sobre cesación de funciones.

#### **21.5.- Dictamen N° 18.905 del año 2002 y 43.865 del 2001**

Conforme a los artículos 43 y 21 de la ley N° 18.575, el Estatuto Administrativo es la legislación aplicable al Servicio de Impuestos Internos en materia de subrogación, sin desmedro de que acorde al artículo 156 letra e) de la ley N° 18.834, se exceptúe de esta normativa a los empleados de ese Servicio que cumplan funciones fiscalizadoras.

#### **ARTÍCULO 22°:**

Los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones.

Para tales efectos, deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector.

En circunstancias excepcionales, la ley podrá encomendar alguna de las funciones señaladas en el inciso anterior a los servicios públicos. Asimismo, en los casos calificados que determine la ley, un ministerio podrá actuar como órgano administrativo de ejecución.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Ministros como colaboradores del Presidente de la República**

#### **22.1.- Dictamen N° 44.672 del año 1999**

Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República y la ley les ha entregado la responsabilidad en la conducción de los respectivos Ministerios en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél imparta.

### **Facultades de los Ministerios**

#### **22.2.- Dictamen N° 37.495 del año 1998**

La orden ministerial N°2, del año 1998, del Ministerio de Defensa, Subsecretaría de Marina, impone a la autoridad competente velar por el estricto cumplimiento de la prohibición de ingreso y tránsito de vehículos por las arenas de playas, terrenos de playas, dunas costeras y demás bienes nacionales sometidos a la competencia de ese Ministerio, se ha ajustado a derecho y ha sido dictada en ejercicio de las atribuciones que el marco constitucional y legal vigente confiere a la referida Secretaría de Estado, y su

objeto es que los órganos dependientes de la misma y las demás autoridades a quienes compete velar por el cumplimiento de la ley N° 18290 exijan la debida aplicación de dicha preceptiva; además, dicha orden se traduce en una medida de buena administración destinada a velar por el correcto uso de los bienes nacionales de uso público y fiscales, sometidos a la tuición de tal Ministerio.

### **22.3.- Dictamen N° 42.203 del año 2002**

Acorde al artículo 33 de la Constitución Política de la República y a los artículos 22, 23 y 40 del decreto con fuerza de ley 1/19.653/2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.575, los Ministros son colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en la función de administrar el Estado. Por ende, los Ministros están subordinados jerárquicamente al primer mandatario, por lo que si bien la ley N° 18.834 radica la facultad de sancionar en determinadas autoridades, no es menos cierto que ello es sin desmedro de las atribuciones del superior jerárquico que corresponda, en este caso, el Presidente de la República, para conocer de la citada apelación.

Por tanto, la destitución ordenada por el Subsecretario de Educación en uso de las facultades que para ello le delegara la Ministra del ramo, debe entenderse aplicada por dicha Secretaria de Estado, procediendo entonces que sea el Presidente de la República y no la Ministra referida, en su carácter de superior jerárquico de la misma, quien conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por el afectado.

## **Limitaciones a las facultades Ministeriales**

### **22.4 Dictamen N° 47.311 del año 2002 y 26.333 de 1999**

No se ajustaron a derecho los gastos en publicidad y difusión del plan AUGE, efectuado por el Ministerio de Salud al amparo de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Presupuestos para el año 2002. Ello porque del tenor de dicho precepto que restringe los gastos de ese tipo de los entes que indica a los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y a los que tengan por objeto informar a los usuarios sobre las formas de acceder a sus prestaciones. No proceden los gastos que inciden en proyectos que la autoridad administrativa pretende desarrollar, pero que aún no se han implementado formalmente, lo cual ocurre en el caso en estudio, pues la propia Subsecretaría del ramo señala en su informe que parte importante del citado plan debe aprobarse mediante diversas normas jurídicas de rango legal, lo que significa reconocer que este no se encuentra aún definido al no haberse dictado la preceptiva jurídica que permite su implementación.

#### **ARTÍCULO 23°:**

Los Ministros de Estado, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios, en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél imparta.

El Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Ministros de Estado no son funcionarios públicos y no se encuentran sujetos a responsabilidad administrativa**

#### **23.1.- Dictamen N° 44.672 del año 1999**

Los Ministros de Estado, en su rol de colaboradores directos del Presidente de la República, no son funcionarios públicos y no están subordinados a las disposiciones sobre responsabilidad administrativa contenidas en la ley N° 18.834.

Ello, sin desmedro de su responsabilidad civil, penal y política. El principio de probidad administrativa es de general aplicación y conforme a él las autoridades deben ejercer su cargo dentro de un marco de probidad y de estricta imparcialidad, por lo que se encuentran impedidos de tomar decisiones cuando se puedan vulnerar dichos principios.

#### **23.2.- Dictamen 48.732 del año 2001 y 44.672 de 1999**

No procede instruir sumario administrativo en contra de un Ministro de Estado por presuntas actuaciones indebidas que habría cometido al haber prestado apoyo a la instalación de planta procesadora que señala. Ello, porque los Ministros de Estado no son funcionarios públicos, por lo que no están afectos a las normas sobre responsabilidad administrativa contenidas en los artículos 114 y siguientes de la ley N° 18.834.

No obstante, les resulta aplicable el principio de probidad administrativa consagrado en el artículo 54 y siguientes de la ley N° 18.575, que es de general aplicación. Asimismo, están afectos a responsabilidad



civil, penal y política, debiendo esta última hacerse efectiva mediante el procedimiento establecido en artículo 48 N° 2 letra b) y artículo 49 de la Constitución Política de la República.

#### **ARTÍCULO 24°:**

En cada Ministerio habrá una o más Subsecretarías, cuyos jefes superiores serán los Subsecretarios, quienes tendrán el carácter de colaboradores inmediatos de los Ministros. Les corresponderá coordinar la acción de los órganos y servicios públicos del sector, actuar como ministros de fe, ejercer la administración interna del Ministerio y cumplir las demás funciones que les señale la ley.

#### **INTERPRETACIÓN**

##### **Funciones de los Subsecretarios**

##### **24.1.- Dictamen N° 44.672 del año 1999**

A los Subsecretarios de Estado, como colaboradores inmediatos del Ministro y de nombramiento de confianza exclusiva del Presidente de la República, les corresponde subrogar al Ministro en caso de ausencia temporal o impedimento transitorio para el cumplimiento de las funciones de su cargo, con excepción sólo de los Subsecretarios de Interior y de Defensa.

## **ARTÍCULO 25°:**

El Ministro será subrogado por el respectivo Subsecretario y, en caso de existir más de uno, por el de más antigua designación; salvo que el Presidente de la República nombre a otro Secretario de Estado o que la ley establezca para Ministerios determinados otra forma de subrogación.

### **Subrogación de Ministros de Estado**

#### **25.1.- Dictamen N° 44.672 del año 1999**

Acorde a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 18.575, los Ministros de Estado son colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República y la ley les ha entregado la responsabilidad de la conducción de los respectivos Ministerios en conformidad con las políticas e instrucciones que aquel imparta. El artículo 22 del mismo texto indica que el Ministro será subrogado por el respectivo Subsecretario, salvo en los casos de excepción que esa norma indica. Luego, conforme al principio de probidad y transparencia de los actos de la administración, los funcionarios del Estado deben priorizar, en el ejercicio de sus funciones, el interés público por sobre el privado, actuando con objetividad, imparcialidad y transparencia en su gestión, evitando que sus prerrogativas o esfera de influencias se proyecte en su actividad particular, lo que puede configurarse en los casos en que el quehacer privado incide o se relaciona directa o indirectamente con el cargo que se desempeña en un determinado servicio.

No obstante que los Ministros de Estado, por su rol de colaboradores directos del Presidente de la República no son funcionarios públicos y no

están subordinados a las disposiciones sobre responsabilidad administrativa contenidas en la ley N° 18.834, sin desmedro de su responsabilidad civil, penal y política, el citado principio de probidad administrativa es de general aplicación y conforme a ello las autoridades deben ejercer su cargo dentro de un marco de probidad y de estricta imparcialidad, por lo que se encuentran impedidos de tomar decisiones cuando se puedan vulnerar dichos principios. En concordancia con el artículo 22 de la ley N° 18.575, el artículo 2º letra a) del decreto ley N° 1028/75 indica, que, dentro de las funciones de los Subsecretarios de Estado como colaboradores inmediatos del Ministro y de confianza exclusiva del Presidente de la República, les corresponde subrogar al Ministro en caso de ausencia temporal o impedimento transitorio para el cumplimiento de las funciones de su cargo, con excepción sólo de los Subsecretarios de Interior y de Defensa. Por tanto, la circunstancia de que existan vínculos de parentesco entre el Ministro de Bienes Nacionales con socios de empresa que solicita un nuevo plazo para suscribir escritura pública de compraventa de un inmueble fiscal, constituye un impedimento transitorio para el cumplimiento de las funciones de ese Secretario de Estado, por lo que procede que la Subsecretaria del ramo subroge al Ministro para adoptar la decisión que en derecho corresponda, considerando para ello los méritos de los fundamentos esgrimidos por la peticionaria y demás antecedentes que obren en poder del Ministerio respecto a la solvencia y seriedad de la compradora, sin desmedro de adoptar las medidas necesarias para verificar previamente si, en esta oportunidad, el precio de venta fijado, se ajusta a los valores de mercado vigentes en la región pertinente, para resguardar debidamente el patrimonio fiscal.

## **ARTÍCULO 26°:**

Los Ministerios, con las excepciones que contemple la ley, se desconcentrarán territorialmente mediante Secretarías Regionales Ministeriales, las que estarán a cargo de un Secretario Regional Ministerial.

### **Desconcentración territorial de los Ministerios a través Secretarías Regionales Ministeriales**

#### **26.1.- Dictamen N° 41.732 del año 1999**

El artículo 26 de la ley N° 18.575 y el artículo 61 de la ley N° 19.175 establecen que los Ministerios se desconcentrarán territorialmente mediante Secretarías Regionales Ministeriales acorde con sus respectivas leyes Orgánicas. Además, en concordancia con los artículos 3° y 5° de la ley N°18.989, que creó el Ministerio de Planificación y Coordinación, las Secretarías Regionales de Planificación y Coordinación integran la organización de esa Secretaría de Estado, existiendo en cada región del país y dependiendo técnica y administrativamente de esta. Por tanto, las citadas Secretarías Regionales Ministeriales forman parte del Ministerio respectivo en el carácter de dependencias desconcentradas, sin que obste a ello la circunstancia de que el artículo 62 de la citada ley N° 19.175 disponga que cada Secretaría Regional Ministerial estará a cargo de un Secretario Regional que será el colaborador directo del Intendente, al que estará subordinado en todo lo relativo a la elaboración, ejecución y coordinación de las políticas, planes, presupuestos, proyectos de desarrollo y demás asuntos

que sean de competencia del Gobierno Regional, ya que tales funciones son sin desmedro de la condición de representante del Ministerio correspondiente.

Lo anterior se debe tener presente en relación a la forma de considerar a los trabajadores de cada Secretaria Regional Ministerial de Planificación y Coordinación para fines de la cotización adicional diferenciada de la ley N° 16.744.

## **Competencia y recursos de las Secretarías Regionales Ministeriales**

### **26.2.- Dictamen 1.013 del año 2.000**

No se pueden traspasar competencias y recursos desde las Secretarías Regionales de Planificación y Coordinación, dependientes técnica y administrativamente del Ministerio de Planificación y Cooperación, del que forman parte en calidad de entidades desconcentradas, a los respectivos Gobiernos Regionales, sin que exista una norma de rango legal que lo permita. Ello, porque efectivamente la ley N° 19.175, en su artículo 67, faculta a esos Gobiernos para solicitar al Presidente de la República el traspaso de competencias y recursos de organismos o servicios de la administración central o funcionalmente descentralizada acompañando los estudios y antecedentes que demuestren su aptitud para asumir tales responsabilidades, y establece un procedimiento a fin de que los informes correspondientes se entreguen a dicha autoridad para su consideración. No obstante, el artículo 103 de la Constitución Política de la República dispone que la ley debe determinar las formas en que se ha de descentralizar la Administración del Estado, como también la transferencia de competencias a los Gobiernos Regionales. A su vez, según el artículo 60 N° 14 y artículo 62

inciso 4° número 2°, de la ya citada Carta Fundamental, es materia de ley de iniciativa exclusiva del primer mandatario: la creación de nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las Empresas del Estado, suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones. Así, lo señala el mencionado artículo 67, que tiene necesariamente que entenderse en relación a la facultad exclusiva del Jefe del Estado para presentar las iniciativas legales respectivas, sin que resulte jurídicamente posible admitir que la aludida autoridad cuenta con atribuciones para disponer administrativamente el referido traspaso.

### **26.3.- Dictamen N° 14.468 del año 2002**

Se ajusta a derecho el decreto de Obras Públicas que designa Secretario Regional Ministerial de la IV Región. Ello, porque dicho documento cumple con lo dispuesto en el artículo 62 inciso final del Decreto con Fuerza de ley N° 291/93 del Ministerio del Interior, texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.175, que señala que los Secretarios Regionales Ministeriales serán nombrados por el Presidente de la República de entre las personas que figuren en una terna elaborada por el Intendente respectivo y oyendo al Ministro del ramo. Por su parte, ni la Constitución Política, ni la ley N° 18.575 han establecido formalidades o procedimientos a los cuales deba sujetarse el Intendente para la elaboración de la terna aludida.

#### **ARTÍCULO 27°:**

En la organización de los Ministerios, además de las Subsecretarías y de las Secretarías Regionales Ministeriales, podrán existir sólo los niveles jerárquicos de División, Departamento, Sección y Oficina, considerando la importancia relativa y el volumen de trabajo que signifique la respectiva función.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en circunstancias excepcionales la ley podrá establecer niveles jerárquicos distintos o adicionales, así como denominaciones diferentes.

#### **ARTÍCULO 28°:**

Los servicios públicos son órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua. Estarán sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República a través de los respectivos Ministerios, cuyas políticas, planes y programas les corresponderá aplicar, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22, inciso tercero y 30.

La ley podrá, excepcionalmente, crear servicios públicos bajo la dependencia o supervigilancia directa del Presidente de la República.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Definición de la expresión órgano u organismo, y acepciones análogas**

#### **28.1.- Dictámenes N° 34.796, 21.809, 15.664 y 18.745 del año 2000**

La expresión órgano u organismo ha sido empleada en su acepción genérica, por lo que debe entenderse referida al conjunto de oficinas, dependencias o empleos que forman un cuerpo o institución, según el Diccionario de la Lengua Española. Además, los artículos 1°, 24, 28, entre otros, de la ley N° 18.575, emplean las locuciones “organismo u órgano” como análogas de servicio público o instituciones. Por otra parte, de la historia de la ley N° 19.653 aparece que la expresión analizada equivale a una organización que se caracteriza por contar con elementos humanos, financieros y materiales, legalmente adscritos a la dirección de una jefatura responsable, para alcanzar por medio de ellos un fin público, vale decir, como sinónimo de servicio público o institución, por ende, la locución organismo de la Administración del Estado debe entenderse comprensiva de la totalidad de un Servicio de Salud y no respecto de cada una de sus reparticiones o dependencias.



## **Dependencia o Supervigilancia de los servicios públicos respecto del Presidente de la República**

### **28.2.- Dictamen N° 6.140 del año 2001**

No existe objeción jurídica para que el Presidente de la República establezca una imagen distintiva del Gobierno que incluya la frase "Gobierno de Chile", para ser utilizada, además por los servicios públicos. Ello, porque estos últimos, que son los órganos administrativos encargados de satisfacer las necesidades colectivas de manera regular y continua, forman parte del Gobierno, en el sentido orgánico que utilizó la Constitución Política.

En la Carta Fundamental se denomina con la expresión "Gobierno" al capítulo IV, que contiene los preceptos relativos a los organismos que ejercen las funciones de Gobierno y Administración del Estado. Además, de la historia fidedigna de su establecimiento aparece que la expresión "Gobierno" que se consigna como título del referido capítulo, se usó en un sentido orgánico, para aludir en general al poder ejecutivo, de modo que comprende a los órganos administrativos. Enseguida, acorde a los artículos 24 y 33 de la Ley Suprema, corresponde al Presidente de la República el Gobierno y Administración del Estado, siendo los Ministros sus colaboradores directos e inmediatos en el ejercicio de sus funciones. Por otra parte, conforme a la ley N° 18.575 en sus artículos 25 y 26, los servicios públicos se encuentran sometidos al primer mandatario por vínculos de dependencia y supervigilancia. Tampoco se advierte de que manera con la adopción de dicha imagen distintiva se habría contravenido el principio de probidad.

## **Naturaleza jurídica Defensoría Penal Pública**

### **28.3.- Dictamen N° 14.422 del año 2002**

La Defensoría Penal Pública, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.718 es un servicio público descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia cuyo personal esta afecto a su texto normativo y a la ley N° 18.834.

### **Obligaciones de los servicios públicos en materia previsional**

#### **28.4.- Dictámenes N° 26.683 del año 2002, 5.045, 17.258 del 2000, 15.294 de 1999 y 21.861 de 1998**

El hecho de que un organismo de la Administración del Estado no recaude o entere debidamente las imposiciones de los funcionarios públicos no es responsabilidad de tales servidores, por lo que no puede redundar en un perjuicio para éstos y convertirse en un impedimento para que accedan a un determinado beneficio de seguridad social tal como lo ha informado de un modo reiterado y en el ámbito de su competencia, la jurisprudencia de este ente fiscalizador.

Cabe expresar que los servicios públicos deben conformar sus actuaciones estrictamente al principio de legalidad y cumplir sus cometidos eficiente y coordinadamente con sujeción a los imperativos derivados del principio de unidad de acción.

No pueden eludir el cumplimiento de las obligaciones que la ley señala tanto en lo relativo al cobro de las cotizaciones como en cuanto al

otorgamiento de los beneficios de que se trata, resultando en consecuencia inadmisibles que un servicio público se abstenga de otorgar préstamos previsionales excusándose en el incumplimiento o negligencia de otro ente de igual naturaleza.

#### **ARTÍCULO 29°:**

Los servicios públicos serán centralizados o descentralizados.

Los servicios centralizados actuarán bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco y estarán sometidos a la dependencia del Presidente de la República, a través del Ministerio correspondiente.

Los servicios descentralizados actuarán con la personalidad jurídica y el patrimonio propios que la ley les asigne y estarán sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio respectivo. La descentralización podrá ser funcional o territorial.

#### **INTERPRETACIÓN**

##### **Órganos de la Administración Descentralizados del Estado**

##### **29.1.- Dictamen N° 3.714 del año 2002**

El inciso 2° del artículo 100 de la Constitución Política de la República establece que la administración superior de cada Región radicará en un Gobierno Regional que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la misma. Agrega el inciso 3° del mismo cuerpo legal, en concordancia al artículo 13 de la ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno

y Administración Regional, N° 19.175, que “el Gobierno Regional estará constituido por el Intendente y el Consejo Regional, para el ejercicio de sus funciones el Gobierno Regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio”.

La Constitución Política del Estado le ha encomendado al Gobierno Regional la administración superior de ese territorio con la finalidad de propender al desarrollo social, cultural y económico del mismo, para lo cual lo ha dotado de personalidad y patrimonio propio, debiendo ejercer las facultades y cumplir las funciones que le señala la ley. De esta forma, se consagra el principio de la descentralización administrativa contenido en el artículo 3° de la Constitución Política, radicando en los Gobiernos Regionales la administración superior de la región respectiva, confiriéndoles el carácter de órganos autónomos con personalidad jurídica y patrimonio propio. Por ende, tales entes cuentan con la autoridad e independencia suficiente para cumplir cabal y eficientemente con dicho cometido, sin perjuicio, de las limitaciones y exigencias a que están afectos tales entes en la realización de determinados actos.

## **Servicios Centralizados de la Administración civil del Estado**

### **29.2.- Dictamen N° 13.008 del año 1998**

La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos no puede convenir con otros organismos públicos o de derecho privado la administración total o parcial de las dependencias que, acorde con el decreto con fuerza de ley N°5200/29, conforman ese servicio. Ello, porque dicho organismo es un servicio público centralizado, dependiente del Ministerio de Educación, a

cuyo jefe máximo le corresponde la dirección superior, supervigilancia y representación judicial y extrajudicial de las dependencias mencionadas.

### **29.3.- Dictamen N° 8.865 del año 1998**

A la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica no le es aplicable el decreto con fuerza de ley N° 58/79 del Ministerio de Hacienda, por lo que la referida institución puede adquirir, en la medida que sus recursos presupuestarios se lo permitan, vestuario y uniformes de uso obligatorio para su personal de secretaría. Ello, porque la expresión "servicios fiscales" que emplea el artículo 1° del aludido precepto, se refiere a los servicios centralizados de la Administración Civil del Estado, carácter que no reviste la mencionada Comisión, atendido que según el artículo 6° de la ley N° 16746, en relación con el artículo 26 de la ley N° 18.575, es una corporación autónoma con personalidad jurídica de derecho público, o sea, es un servicio público descentralizado.

### **Servicios descentralizados de la Administración Civil del Estado**

#### **29.4.- Dictámenes N° 41.413 y 15.734 del año 2000**

Los servicios descentralizados, como el Fondo de Solidaridad e Inversión Social, actuarán con la personalidad jurídica y el patrimonio propio que la ley les asigne, a diferencia de los servicios centralizados, que actúan bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del fisco. Todo lo anterior es sin desmedro de que el Fondo debe hacer efectivas las cauciones contempladas en el artículo 10 de la ley N° 18.989, cuando procediere.

En todo caso, según el artículo 22 de la ley N° 10.336, el Contralor General procederá judicialmente por intermedio de la Fiscalía o del Consejo de Defensa del Estado a hacer efectivo el cobro de los créditos y sumas adeudadas al Fisco y a ejercer las acciones pertinentes para obtener la entrega o restitución de fondos o bienes fiscales, acorde con el resultado de las investigaciones o exámenes que practique la entidad fiscalizadora

#### **29.5.- Dictamen N° 29.884 del año 1998**

Las normas contenidas en la letra b) del artículo 4 del decreto ley N°844/75, y en el artículo 19 del decreto N°103/75 del Ministerio de Defensa, referidas a que el director de la Dirección de Previsión de Carabineros debe someter a la aprobación de la Dirección General de Carabineros aquellos actos y contratos relativos al patrimonio de la entidad que se señalen en el reglamento orgánico y se encuentran vigentes. Ello, porque aunque la Dirección de Previsión de Carabineros, acorde al inciso 2° del artículo 78 de la ley N° 18.961, en concordancia con artículo 29 de la ley N° 18.575, es un órgano funcionalmente descentralizado, y por ende esta sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio correspondiente, ello no se ve afectado por la exigencia de una autorización previa por parte del Director General para celebrar ciertos actos propios de la administración del patrimonio institucional. Esta exigencia de autorización previa respecto de servicios descentralizados se ha establecido en varias normas de nuestro ordenamiento, sin que ello haya alterado la naturaleza o el ámbito de la tutela que respecto de ellos le compete al Jefe de Estado, como es el caso de los artículos 10 y 12 de la ley N° 19.540, de Presupuestos del Sector Público para el año 1998. Tampoco el requisito

analizado produce la alteración de la independencia de la Dirección de Previsión de Carabineros respecto de Carabineros de Chile.

#### **29.6.- Dictamen N° 36.924 del año 2001**

Conforme a la ley N° 18.575, los servicios públicos son centralizados o descentralizados, caracterizándose los primeros por carecer de personalidad jurídica propia y estar sometidos a la dependencia del Presidente de la República a través de un Ministerio y los descentralizados por tener personalidad jurídica y patrimonio propios y estar sometidos a la supervigilancia del Jefe de Estado a través del Ministerio respectivo, de tal manera que la jefatura superior de un servicio público descentralizado, como el Servicio de Registro Civil, sin desmedro de estar sometido a aquella supervigilancia, carece de superior jerárquico. No se configura el supuesto necesario para la procedencia de una apelación respecto de una resolución de una jefatura superior de un servicio público descentralizado. Así, no obstante que la ley N° 18.834 contempla el principio de la doble instancia, este no es forzosamente aplicable en todos los procesos disciplinarios, pues la apelación sólo se aplica cuando existe dependencia jerárquica.

#### **Potestad disciplinaria del Presidente de la República respecto de Rector de Universidad**

#### **29.7.- Dictamen N° 481 del año 1999**

La Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación goza de autonomía respecto del poder central y no se encuentra sujeta, al igual que los demás organismos descentralizados, a un vínculo directo de

subordinación o dependencia respecto del Jefe de Estado, lo que no puede ser obstáculo para perseguir la responsabilidad administrativa de su Rector.

Conforme al ordenamiento constitucional vigente, en el Primer Mandatario reside la plenitud de la potestad disciplinaria, sin que exista en el estatuto de dicha Universidad una autoridad que expresamente se encuentre facultada para resolver la aplicación de sanciones administrativas al rector, quien tiene la calidad de Jefe Superior del Servicio, siendo competente el Jefe de Estado para pronunciarse respecto de ello mediante la dictación del respectivo Decreto Supremo.

### **ARTÍCULO 30°:**

Los servicios públicos centralizados o descentralizados que se creen para desarrollar su actividad en todo o parte de una región, estarán sometidos, en su caso, a la dependencia o supervigilancia del respectivo Intendente.

No obstante lo anterior, esos servicios quedarán sujetos a las políticas nacionales y a las normas técnicas del Ministerio a cargo del sector respectivo.



## **INTERPRETACIÓN**

### **Dependencia o supervigilancia de los servicios públicos respecto del Intendente**

#### **30.1.- Dictamen N° 7.378 del año 1998**

Devuelve decreto del Ministerio de Planificación y Cooperación, que crea un Comité de trabajo relativo a un plan de inversiones para el área de Desarrollo Indígena del Alto Bio-Bio, ello porque acorde a los artículos 30 y 31 de la ley N° 18.575 no procede que a través de dicho acto administrativo se determine que una comisión asesora (naturaleza que reviste el aludido comité), actúe según se establece como órgano desconcentrado de los Ministerios que lo integran.

Tampoco corresponde que en el instrumento en examen se disponga que el ente de que se trata se crea para la "implementación" del plan de inversiones que especifica. Esto, por cuanto lo anterior implica la realización de funciones ejecutivas, las que además de no ser propias de entidades asesoras, conforme al artículo 26 de la ley N° 19.253 competen a los respectivos órganos de la Administración del Estado para la focalización de su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades.

En razón de lo precedentemente expuesto, también resulta objetable la alusión que se hace en el documento en estudio en el sentido de que el comité contaría con "atribuciones y funciones". Por otra parte el hecho de estatuirse en el decreto en trámite que el comité "funcionará bajo la supervisión del Ministro de Planificación y Cooperación o del Subsecretario de dicha Secretaria de Estado" no permite inferir con claridad a qué autoridad precisa asesorará la mencionada comisión, ni advertir el sentido

de la disposición que señala que corresponde al comité proponer "a sus respectivas carteras ministeriales" los proyectos que indica.

Finalmente la ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno Regional es la N° 19.175 no la ley N° 19.151, como erróneamente se expresa en el instrumento en examen.

### **ARTÍCULO 31º:**

Los servicios públicos estarán a cargo de un jefe superior denominado Director, quien será el funcionario de más alta jerarquía dentro del respectivo organismo. Sin embargo, la ley podrá en casos excepcionales, otorgar a los jefes superiores una denominación distinta.

A los jefes de servicio les corresponderá dirigir, organizar y administrar el correspondiente servicio; controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos; responder de su gestión y desempeñar las demás funciones que la ley les asigne.

En circunstancias excepcionales la ley podrá establecer consejos u órganos colegiados en la estructura de los servicios públicos con las facultades que ésta señale, incluyendo la de dirección superior del servicio.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Facultades de dirección organización y administración de los jefes de servicio**

#### **31.1.- Dictamen N° 28.849 del año 2000**

A los jefes de servicio corresponde dirigir, organizar y administrar el servicio, controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos, responder de su gestión y desempeñar las demás funciones que la ley les asigne. Así, la ley reconoce a dichos jefes todas las potestades correspondientes a la dirección, organización y administración en general de la entidad.

#### **31.2.- Dictamen N° 1.788 del año 2003**

La autoridad administrativa puede tomar las medidas conducentes a la maximización de la gestión pública, dentro de las cuales está la de decidir las funciones que cumplirá cada empleado dentro del servicio, con la limitante de encuadrarse dentro de las funciones inherentes al cargo en el cual fue nombrado el funcionario. Las autoridades pueden, en uso de sus facultades legales, encomendar a una funcionaria el desempeño de otras tareas específicas distintas a las que desarrolla o puede enviarla a prestar labores en otra dependencia, dado que ello puede ser necesario para el buen funcionamiento del servicio, pero deben enmarcarse dentro de la normativa legal vigente y especialmente que las nuevas tareas a cumplir sean propias de la plaza en que se haya nominado al servidor.

### **31.3.- Dictamen N° 10.738 del año 1998**

El Director del Servicio Nacional de Aduanas posee atribuciones que le permiten el cambio del distintivo de ese organismo. Ello, porque conforme al artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 329/79 del Ministerio de Hacienda, reemplazado por el artículo 17 de la ley N° 19.479, la administración de referido servicio corresponde a su Director, por lo que esta autoridad posee atribuciones que le permiten disponer la modificación de los distintivos señalados y que se usan en la documentación oficial del mismo.

Lo anterior se ve confirmado por las amplias facultades que a esa autoridad le reconoce el artículo 4° del citado decreto con fuerza de ley N° 329/79, según el cual, el indicado director tiene la autoridad y todas las atribuciones y deberes inherentes a su calidad de jefe superior del servicio.

Así, atendido que artículo 31 de la ley N° 18.575 confiere a los jefes superiores de servicios la potestad de dirigir, organizar y administrar la correspondiente entidad, le compete a ellos adoptar todas las medidas de administración que estimen necesarias dentro de las cuales se encuentra la de aprobar o modificar símbolos que sirven para identificar al respectivo organismo.

### **31.4.- Dictamen N° 26.128 del año 2002**

Del análisis de la norma legal antes transcrita es pertinente concluir que la autoridad administrativa posee facultades para establecer sistemas de turnos que en definitiva determinen distintos horarios de ingreso y salida del personal de la institución, las que se enmarcan dentro de las atribuciones necesarias para administrar y organizar el respectivo servicio; en todo caso, la decisión que en este sentido adopte la respectiva autoridad debe ceñirse a

la normativa legal vigente sobre la materia, en orden a que la jornada laboral no puede ser inferior a 44 horas.

En consecuencia, la Contraloría General de la República cumple con señalar a esa superioridad que se encuentra facultada para fijar un sistema de turno conforme a los criterios antes expuestos.

### **31.5.- Dictamen N° 28.755 del año 2000**

La autoridad máxima de cada servicio sólo podrá disponer la suspensión del feriado en casos calificados, esto es, en el evento de que la dolencia que afecta al funcionario sea del todo incompatible con el descanso que aquel persigue. Tal facultad debe ejercerla necesariamente con criterios objetivos y por motivos racionalmente fundamentados, evitando incurrir en diferencias arbitrarias y ponderando naturalmente los antecedentes de cada situación, debiendo ser fundada la decisión de la autoridad, ya que podría incurrir en responsabilidad administrativa si resuelve la suspensión sin que existan antecedentes suficientes. Al adoptarse tal determinación se deberá tramitar la respectiva licencia médica ante la entidad de salud correspondiente y el pago de remuneraciones o subsidios a que tenga derecho un servidor cuyo feriado ha sido suspendido en virtud de la licencia médica, esta debe ser considerada del mismo modo en que lo es una licencia que ha sido conferida mientras la persona se encontraba cumpliendo con sus labores habituales.

## **Facultades de la autoridad administrativa respecto de los dirigentes gremiales**

### **31.6.- Dictamen N° 15.661 del año 1999**

La autoridad administrativa, en el ejercicio de las facultades de administración que expresamente le reconoce el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653/2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, puede redistribuir a los funcionarios de su dependencia, incluidos los dirigentes gremiales, dentro de la oficinas que posea la respectiva entidad, aunque estas se encuentren ubicadas en distintos edificios, pero dentro de la misma localidad. Ello, porque si bien conforme artículo 25 inciso 2° de la ley N°19.296, los directores de las Asociaciones de Funcionarios gozan de fuero desde la fecha de su elección y hasta 6 meses después de haber cesado su mandato como tales, sin que puedan ser trasladados de localidad, lo anterior no puede afectar el ejercicio de las atribuciones que competen a las autoridades del respectivo servicio para disponer la adecuación o reorganización del mismo, cuando las circunstancias así lo exijan. Por ende, debe entenderse que el mencionado fuero no significa, bajo ningún aspecto, que las autoridades no puedan disponer el cambio de oficina de los Dirigentes Gremiales, como quiera que ese beneficio sólo les confiere, en lo que interesa, el derecho a no ser cambiados de localidad.

**31.7.- Dictámenes N° 39.991 del año 2000, 15.658 de 1999 y 36.409 de 1998**

El fuero que favorece a los dirigentes gremiales garantizándoles, entre otros, el derecho a no ser cambiado de localidad sin su autorización por escrito, no puede impedir que el director del organismo correspondiente en uso de sus atribuciones suprima por necesidad del servicio, la oficina en que se desempeña uno de aquellos, por cuanto no es posible aceptar que el fuero afecte la potestad de la autoridad de un órgano para disponer su adecuación o reestructuración cuando las circunstancias lo hagan conveniente. Lo anterior, pues con ello se persigue mejorar la labor del organismo en virtud de una norma cuya finalidad es amparar una actividad gremial que pese a su importancia, resguarda esencialmente el interés de los afiliados a la respectiva asociación, a diferencia de aquella que es fundamental en el logro eficiente de las funciones de un servicio público, lo que beneficia a toda la comunidad.

**31.8.- Dictámenes N° 33.182 del año 2000, 15.661 de 1999 y 20.166 de 1998**

La autoridad administrativa en el ejercicio de la facultad de administración que le reconoce el artículo 31 de la ley N°18.575, actual decreto con fuerza de ley N° 1/19.653 del 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, puede redistribuir a los funcionarios de su dependencia, incluidos los dirigentes gremiales, dentro de las oficinas que posea la respectiva entidad, aunque estén ubicada en edificios distintos pero dentro de la misma comunidad. El artículo 25 de la ley N° 19.296 sólo garantiza al dirigente el derecho a seguir realizando las labores que cumplía

al momento de ser electo, en este caso, en su nuevo destino el interesado debe desempeñar las mismas labores que cumplía con anterioridad a su nueva destinación.

### **Autoridades facultadas para ordenar la instrucción del sumario**

#### **31.9.- Dictamen N° 2.680 del año 1999**

El Fiscal del Ministerio de Obras Publicas no tenia atribuciones para dictar la resolución N°6/96, que ordeno instruir un sumario administrativo respecto de un funcionario de la Dirección de Vialidad con desempeño en la X Región. Ello, porque efectivamente el artículo 9 letra b) del decreto N°294/84, de esa Secretaria de Estado, vigente al momento de emitirse el citado documento, establecía que a la Fiscalía le correspondía sustanciar las investigaciones o sumarios que le encomendaran el Ministro y los demás directivos que indicaba. No obstante, el personal de Vialidad se encuentra sometido desde Septiembre del año 1989, al Estatuto Administrativo, según lo preceptúa la ley N° 18.575 en sus artículos 18 y 45. Así, la responsabilidad administrativa de esos servidores debió hacerse efectiva, a contar de esa fecha, acorde a las normas de la ley N°18.834, título V, cuyo artículo 123 previene que las autoridades facultadas para ordenar la instrucción de un sumario son el Jefe Superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados según corresponda. Por ende, como la resolución de que se trata no está suscrita por ninguna de esas autoridades, la misma se encuentra viciada.

Con todo, el hecho de que el sumario administrativo lo disponga una autoridad incompetente no afecta a la validez del proceso.



## **ARTÍCULO 32º:**

En la organización interna de los servicios públicos sólo podrán establecerse los niveles de Dirección Nacional, Direcciones Regionales, Departamento, Subdepartamento, Sección y Oficina.

La organización interna de los servicios públicos que se creen para desarrollar su actividad en todo o parte de una región, podrá considerar solamente los niveles de Dirección, Departamento, Subdepartamento, Sección y Oficina.

Para la creación de los niveles jerárquicos se considerará la importancia relativa y el volumen de trabajo que signifiquen las respectivas funciones y el ámbito territorial en que actuará el servicio. Las instituciones de Educación Superior de carácter estatal podrán, además, establecer en su organización Facultades, Escuelas, Instituciones, Centros de Estudios y otras estructuras necesarias para el cumplimiento de sus fines específicos.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en circunstancias excepcionales, la ley podrá establecer niveles jerárquicos distintos o adicionales, así como denominaciones diferentes.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Organización interna de los servicios públicos**

#### **32.1.- Dictámenes N° 47.597, 26.104 del año 2000, 8.572, 27.198, 29.134 y 34.680 de 1999**

En la organización interna de los servicios sólo pueden establecerse los niveles de Dirección, Departamento, Subdepartamento, Sección y Oficina. En la planta de personal no académico de la Universidad de la Frontera no se contemplan jefaturas de departamento, sino que jefes de división y jefes de sección, debiendo realizar la declaración de intereses los empleados de dicha planta que desempeñen alguna plaza equivalente a las jefaturas de división.

Además, en este caso, las jefaturas de sección poseen jerarquía inferior a las de departamento, siendo improcedente que para precisar los servidores que deben efectuar la declaración de intereses se atienda al grado que tengan asignadas las indicadas jefaturas de sección, pues, para estos fines la ley establece que deben considerarse hasta las jefaturas de departamento.

#### **32.2.- Dictamen N° 46.571 del año 2002 y 37.057 del 2000**

La ley N°18.575 permite otorgar la calidad de exclusiva confianza a los empleos que correspondan a los tres primeros niveles jerárquicos del respectivo órgano o servicio público, uno de los cuales ocupan los Subdirectores y Directores Regionales. A su vez, la ley N°18.834, en su artículo 7° letra c), señala como cargos de los tres primeros niveles

jerárquicos que tienen el carácter de exclusiva confianza en los servicios públicos los siguientes: los de Jefes Superiores de los mismo, Subdirectores, Directores Regionales y Jefes de Departamentos o Jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a éstas, existentes en la estructura del organismo cualquiera sea su denominación. Así, y como para precisar el concepto de jerarquía o nivel ha de considerarse que los funcionarios están incorporados en un sistema de plantas ordenados en forma piramidal, de mayor a menor según el grado remuneratorio asignado, en el caso en estudio al Director Ejecutivo le corresponde el primer nivel jerárquico y a los Jefe de Departamentos y Directores Regionales el segundo y tercero, respectivamente, quedando excluidos de aquellos los Jefes de Subdepartamentos grado 4 de la escala única de sueldos, quienes tienen un grado remuneratorio inferior al de los Jefes de Departamento.

### **32.3.- Dictamen N° 19.527 del año 2003**

La Dirección de Previsión de Carabineros no tiene facultades para crear una agencia regional en la ciudad de Temuco, porque la ley N°18.575 en su artículo 32 señala determinadamente los niveles que pueden establecerse en la organización interna de los servicios públicos, permitiendo excepcionalmente que sea la propia ley la que fije otros distintos o adicionales. A su vez, el citado artículo no incluye entre los niveles el de “agencia regional”, tampoco lo hace el decreto ley N°844/75 de la Subsecretaría de Carabineros que creó la referida Dirección, ni ningún otro texto legal aplicable a la misma. La única alusión a las agencias se encuentra en el artículo 19 letra g) del decreto N°103/75 de la misma Subsecretaría de Carabineros, reglamento orgánico de dicho organismo, que permite al jefe del servicio con acuerdo de la Dirección General de

Carabineros resolver, entre otros, sobre la creación de agencias en el territorio nacional, pero su carácter reglamentaria no resulta suficiente para dar cumplimiento a la exigencia del citado artículo 32 en orden a que la fijación de niveles de organización interna han de estar regulados por normas de rango legal.

### **ARTÍCULO 33º:**

Sin perjuicio de su dependencia jerárquica general, la ley podrá desconcentrar, territorial y funcionalmente, a determinados órganos.

La descentralización territorial se hará mediante Direcciones Regionales, a cargo de un Director Regional, quien dependerá jerárquicamente del Director Nacional del servicio. No obstante, para los efectos de la ejecución de las políticas, planes y programas de desarrollo regional, estarán subordinados al Intendente a través del respectivo Secretario Regional Ministerial.

La desconcentración funcional se realizará mediante la radicación por ley de atribuciones en determinados órganos del respectivo servicio.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Desconcentración territorial y funcional de los órganos de la Administración**

#### **33.1- Dictamen 41.732 del año 1999**

El artículo 26 de la ley N° 18.575 y el artículo 61 de la ley N° 19.175 establecen que los Ministerios se desconcentraran territorialmente mediante Secretarías Regionales Ministeriales, acorde con sus respectivas leyes orgánicas. Además, los artículos 3° y artículos 5° de la ley N° 18.989, que creó el Ministerio de Planificación y Cooperación, las Secretarías Regionales de Planificación y Cooperación integran la organización de esa Secretaría de Estado, existiendo en cada región del país y dependiendo técnica y administrativamente de ésta. Por tanto, las citadas Secretarías Regionales Ministeriales forman parte del Ministerio respectivo en el carácter de dependencias desconcentradas. No obsta a ello el que el artículo 62 de la citada ley N° 19175 disponga que cada Secretaría Regional Ministerial estará a cargo de un Secretario Regional que será el colaborador directo del Intendente, al que estará subordinado en todo lo relativo a la elaboración, ejecución y coordinación de las políticas, planes, presupuestos, proyectos de desarrollo y demás asuntos que sean de competencia del Gobierno Regional, ya que tales funciones son sin desmedro de la condición de representante del Ministerio correspondiente.

Lo anterior debe tener presente en relación a la forma de considerar a los trabajadores de cada Secretaría Regional Ministerial de Planificación y Cooperación para fines de la cotización adicional diferenciada de la ley N°16.744.

### **33.2- Dictamen N° 7.378 del año 1998**

Devuelve decreto de Planificación y Cooperación, que crea un Comité de trabajo relativo a un plan de inversiones para el área de Desarrollo Indígena del Alto Bio-Bio, porque acorde a los artículos 30 y 31 de la ley N°18.575 no procede que a través de dicho acto administrativo se determine que una comisión asesora (naturaleza que reviste el aludido comité), actúe según se establece como órgano desconcentrado de los Ministerios que participan en él. Tampoco corresponde que en el instrumento en examen se disponga que el ente de que se trata, se crea para la "implementación" del plan de inversiones que especifica. Esto, por cuanto lo anterior implica la realización de funciones ejecutivas, las que además de no ser propias de entidades asesoras, en el caso en análisis, y conforme al artículo 26 de la ley 19.253, competen a los respectivos órganos de la Administración del Estado para la focalización de su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades. En razón de lo precedentemente expuesto, también resulta objetable la alusión que se hace en el documento en estudio a que el comité contará con "atribuciones y funciones". Por otra parte, el hecho de estatuirse en el decreto en trámite que el comité "funcionará bajo la supervisión del Ministro de Planificación y Cooperación o del Subsecretario de dicha Secretaria de Estado", no permite inferir con claridad a qué autoridad precisa asesorará la mencionada comisión, ni advertir el sentido de la disposición, que señala que corresponde al comité proponer "a sus respectivas carteras ministeriales" los proyectos que indica.

Finalmente, la ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno Regional es la N°19.175 no la ley N° 19.151 como erróneamente se expresa en el instrumento en examen.

## **ARTÍCULO 34º:**

En los casos en que la ley confiera competencia exclusiva a los servicios centralizados para la resolución de determinadas materias, el jefe del servicio no quedará subordinado al control jerárquico en cuanto a dicha competencia.

Del mismo modo, la ley podrá dotar a dichos servicios de recursos especiales o asignarles determinados bienes para el cumplimiento de sus fines propios, sin que ello signifique la Constitución de un patrimonio diferente del fiscal.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Dotación de recursos especiales a servicios públicos y su obligación de rendir cuenta de los mismos**

#### **34.1.- Dictámenes N° 41.413 y 15.734 del año 2000**

Sin desmedro de las atribuciones de la Contraloría General de la República, corresponde al Fondo de Solidaridad e Inversión Social examinar y calificar el correcto uso e inversión de los fondos que transfiera o aporte a las organizaciones no gubernamentales, aunque se trate de contratos a suma alzada. Si existen objeciones o reparos, debe hacer efectivas las cauciones correspondientes o bien entablar, a través de sus propios abogados o del Consejo de Defensa del Estado (acorde al número 3° del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 1/93 del Ministerio de Hacienda),

las acciones judiciales tendientes a obtener la restitución de dichos recursos. El artículo 20 de la ley N° 19.651, sobre Presupuesto del Sector Público para el año 2.000, indica que todas las organizaciones no gubernamentales que reciban ingresos contemplados en esa ley deben indicar el uso o destino de esos fondos, los que están sujetos a la fiscalización de este organismo contralor, conforme a las instrucciones que imparta para ello. Tales instrucciones se contienen en el oficio circular 10728/97, y disponen que en el acto administrativo en que se apruebe la entrega de fondos a la respectiva Organización no Gubernamental debe identificarse plenamente el objetivo del aporte y señalarse las diferentes categorías de gastos, agrupados, cuando proceda en: a) inversiones, b) remuneraciones, y c) otros gastos de operación. En todo caso, aunque no le corresponda señalar un objetivo específico para el aporte, la receptora debe rendir cuenta de los fondos recibidos indicando el uso o destino de ellos, en lo posible, clasificados en la forma referida. Asimismo, el citado instructivo, en el número 2° del párrafo II "transferencias al sector privado", establece que la Organización no Gubernamental está obligada a llevar un registro de ingresos y egresos de fondos provenientes de las transferencias, el que debe indicar, en orden cronológico, el monto detallado de los recursos recibidos; el monto detallado de los egresos, señalando su uso y destino, con individualización del cheque de pago girado, y de los comprobantes de contabilidad que han aprobado los giros realizados cuando correspondan, y el saldo disponible. El Fondo de Solidaridad e Inversión Social no sólo está obligado a exigir a la Organización no Gubernamental que le rinda cuenta de los fondos que les haya efectuado, sino que, además, deben examinar esas rendiciones para establecer si ellos se han usado o invertido correctamente. La eventual responsabilidad civil de los representantes legales de una Organización no Gubernamental por la inversión incorrecta de los fondos que se le han



entregado con cargo al ítem referido, debe hacerse efectiva según las reglas generales, o sea, por los tribunales ordinarios de justicia, según lo dispone el artículo 73 de la Constitución Política de la República y el artículo 1° del Código Orgánico de Tribunales.

#### **ARTÍCULO 35º:**

El Presidente de la República podrá delegar en forma genérica o específica la representación del Fisco en los jefes superiores de los servicios centralizados, para la ejecución de los actos y celebración de los contratos necesarios para el cumplimiento de los fines propios del respectivo servicio. A proposición del jefe superior, el Presidente de la República podrá delegar esa representación en otros funcionarios del servicio.

#### **INTERPRETACIÓN**

##### **Delegación genérica o específica de facultades del Presidente de la República**

##### **35.1.- Dictamen N° 44.277 del año 1998**

El Servicio Nacional de Pesca constituye una entidad centralizada y su dirección compete a un Director Nacional quien es su Jefe Superior. En ausencia de autorización legal, los jefes de servicios centralizados sólo representan extrajudicialmente al Fisco previa delegación genérica o específica del Presidente de la República, en la ejecución o celebración de

actos y convenios destinados al cumplimiento de sus fines, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley N° 18.575.

#### **ARTÍCULO 36º:**

La representación judicial y extrajudicial de los servicios descentralizados corresponderá a los respectivos jefes superiores.

#### **INTERPRETACIÓN**

##### **Representación judicial y extrajudicial de los servicios**

##### **36.1.- Dictamen N° 38.213 del año 2002**

Las normas contenidas en la ley N° 8.059 y en el decreto N° 1250/47 del Ministerio de Defensa, y que determinan que la Defensa Civil de Chile es un organismo de la Administración Descentralizada del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, no indican la autoridad que dentro de la estructura orgánica de ese servicio está facultada para decidir acerca de la enajenación de un inmueble, por lo que en tal caso procede aplicar las normas generales sobre administración y representación de los servicios públicos contenidas en el artículo 31 inciso 2° y artículo 36 de la ley N° 18.575.

En este contexto y acorde al artículo 2° de la citada ley N° 8.059, el jefe superior de la Defensa Civil es el Ministro de Defensa Nacional, por lo que tal enajenación debe ser dispuesta por esa autoridad, sin desmedro de la posibilidad del Ministro de delegar esa facultad en el Director General de la citada institución.

## **ARTÍCULO 37°:**

Los servicios públicos podrán encomendar la ejecución de acciones y entregar la administración de establecimientos o bienes de su propiedad, a las Municipalidades o a entidades de derecho privado, previa autorización otorgada por ley y mediante la celebración de contrato, en los cuales deberá asegurarse el cumplimiento de los objetivos del servicio y el debido resguardo del patrimonio del Estado.

## **INTERPRETACIÓN:**

### **Administración de bienes de propiedad de servicios públicos a Municipalidades o a entidades de derecho privado**

#### **37.1.- Dictamen N° 11.495 del año 2000**

La ley N° 18.803 establece en su artículo 1° que los servicios públicos regidos por el título II de la ley N° 18.575 podrán encomendar, mediante la celebración de contratos, a Municipalidades o a entidades de derecho privado todas las acciones de apoyo a sus funciones que no correspondan al ejercicio mismo de sus potestades, agregando que son actos de apoyo todos los que no constituyan el ejercicio directo de las potestades públicas encomendadas por la ley a cada uno de los servicios y que sean complementarios a dichas potestades tales como: recepción, recopilación, preparación, revisión, revalidación de antecedentes, procesos computacionales, cobranzas y recepción de pagos, conservación y reparación de bienes inmuebles y muebles, aseo y otros servicios auxiliares.

Para la adjudicación de estos contratos debe llamarse a propuesta pública o privada requiriendo en este caso de a lo menos tres proponentes.

### **37.2.- Dictamen N° 13.008 del año 1998**

La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos no puede convenir con otros organismos públicos o de derecho privado la administración total o parcial de las dependencias que acorde al decreto con fuerza de ley N° 5200/29, conforman ese servicio. Ello, porque dicho organismo es un servicio público centralizado, dependiente del Ministerio de Educación, a cuyo jefe máximo le corresponde la dirección superior, supervigilancia y representación judicial y extrajudicial de las dependencias mencionadas.

Conforme al artículo 34 de la ley N°18.565, para que los servicios públicos pueden encomendar a terceros la ejecución de acciones inherentes a su función pública y entregarles la administración de establecimiento o bienes de su propiedad, se requiere de una norma legal expresa que lo autorice, la que en la situación en estudio no existe, por cuanto la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos no se encuentra facultada para suscribir convenios con terceros sobre el particular, ya que la ley N°18.803 sólo permite suscribir convenios para la prestación de las acciones que no corresponden al ejercicio mismo de las potestades públicas.

### **37.3.- Dictamen N° 3.018 del año 1999**

Servicio de Salud está facultado para encargar a terceros la ejecución de exámenes de laboratorio, pero carece de atribuciones para entregar el manejo y operación de las dependencias del laboratorio y equipos de su propiedad para que se realicen tales exámenes por parte de terceros. Ello, porque acorde al artículo 37 de la ley N° 18.575 sólo es posible entregar a un ente privado la administración de un establecimiento de propiedad de ese servicio, si se cuenta con una autorización legal expresa, y de las normas del decreto ley N°2763/79 y demás aplicables al respecto, no se advierte la existencia de tal autorización. Los artículos 16, 19 y 20 de ese decreto ley, que otorga a los Servicios de Salud facultades para celebrar toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, constituyen una potestad genérica de administración que no significa una autorización en los términos señalados en la citada ley N° 18.575, desde el momento que los establecimientos y bienes de propiedad de los órganos del Estado deben ser empleados por el propio servicio público para el cumplimiento de sus funciones.

### **37.4.- Dictamen N° 14.505 del año 2003 y 45.324 del 2002**

Instituto Nacional de Estadísticas no puede entregar en “concesión” la información contenida en sus bases de datos y recabada en los censos de población y vivienda realizados en los años 1982, 1992 y 2002 y en encuestas efectuadas habitualmente, para que el adjudicatario genere, desarrolle, publicite y comercialice productos estadísticos con el fin de satisfacer los requerimientos del sector privado. Ello, porque acorde a la ley N° 17.374, artículo 2° letra a), corresponde a dicho servicio llevar a cabo el

proceso de recopilación, elaboración, técnica, análisis y publicación de las estadísticas oficiales. Enseguida, conforme al artículo 37 de la ley N° 18.575, para que los servicios encomienden la ejecución de acciones que son inherentes a la función pública y entreguen la administración de bienes de su propiedad requieren de una autorización legal expresa, la que en el caso en estudio no existe.

### **Contratos administrativos celebrados con Municipalidades**

#### **37.5.- Dictámenes N° 44.694, 30.672 del año 2001 y 37.821 del 2000**

Interpretando armónicamente los artículos 8° de la ley N° 18.695 y 9 inciso 1° de la ley N° 18.575, los contratos administrativos deben celebrarse previa propuesta pública cuando así lo exija la ley, aplicándose en los demás casos la propuesta privada o el trato directo según sea la naturaleza de la negociación. Ello, a diferencia de los contratos que celebran los municipios, reglados por el citado artículo 8, en cuyo caso el legislador señala expresamente la forma en que debe procederse a su celebración, considerando su monto y autorizándolos sólo a omitir el trámite de licitación frente a ciertas y determinadas circunstancias, como son si no se presentasen interesados o si el monto de los contratos no excede cien unidades tributarias mensuales. En este caso, el municipio asumió la obligación de actuar como entidad organizadora de la construcción de viviendas sociales al suscribir un convenio con el Ministerio de Vivienda, y celebrar luego un convenio específico para la construcción y venta de las viviendas, acorde con el decreto 235/85 del Ministerio de Vivienda y en el artículo 37 de la ley N° 18.575, normativa expresamente aplicable a la materia por el municipio, sin que pueda excusarse de ello ni aún invocando

razones de conveniencia económica, pues infringiría el principio de legalidad de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y artículo 2° de la ley N° 18.575, en virtud del cual los entes públicos en el ejercicio de sus funciones deben someter su actuar a los procedimientos administrativos especialmente contemplados para alcanzar un fin determinado.

### **Contratos celebrados entre la Administración y una persona natural**

#### **37.6.- Dictámenes N° 12.473 del año 2002, 6.126, 19.832, 38.293 del 2001, 5.864, 45.316 de 1999, 21.665, 40.091 y 43.852 de 1998**

A las personas contratadas a honorarios no se les aplican las normas contenidas en los artículos 10 de la ley N° 18.834 y 4° de la ley N° 18.883, por consiguiente no gozan de estabilidad en el empleo, no obstante, los mismos preceptos señalan que las aludidas personas se rigen por las reglas que establezca el acuerdo respectivo conforme al artículo 1.545 del Código Civil que obliga a los contratantes a ceñirse estrictamente a los términos convenidos. El pacto mediante el cual la Administración contrata los servicios de una persona, no sólo constituye el marco de los derechos y obligaciones de quien los presta si no también del que los requiere, por ende, el convenio resulta igualmente vinculante para la autoridad administrativa. Así, no existiendo una cláusula de reserva a favor de la Administración, el prestador tiene el deber de continuar con sus servicios y el derecho a percibir por éstos el honorario pactado hasta el vencimiento del plazo convenido sin que el servicio público de que se trata pueda disponer unilateralmente el término anticipado del contrato. La Administración podrá poner término a los servicios prestados en los casos expresamente autorizados en los respectivos convenios y también conforme a las normas y

principios generales del derecho común, como por ejemplo, frente a los supuestos de la teoría de la imprevisión o a la condición resolutoria tácita.

#### **ARTÍCULO 38º:**

En aquellos lugares donde no exista un determinado servicio público, las funciones de éste podrán ser asumidas por otro. Para tal efecto, deberá celebrarse un convenio entre los jefes superiores de los servicios, aprobado por decreto supremo suscrito por los Ministros correspondientes. Tratándose de convenios de los servicios a que se refiere el artículo 30, éstos serán aprobados por resolución del respectivo Intendente.

#### **INTERPRETACIÓN**

##### **Servicio Público encomienda la ejecución de acciones de apoyo a Municipalidad**

##### **38.1.- Dictamen N° 44.277 del año 1998**

Los servicios públicos regidos por el título II de la ley N° 18.575 decreto con fuerza de ley N° 1/19.653/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, como el Servicio Nacional de Pesca, pueden encomendar a las Municipalidades o a entidades de derecho privado todas las acciones de apoyo a sus funciones que no correspondan al ejercicio de sus potestades, entendiéndose por tales aquellas que no constituyen potestades



públicas encomendadas por ley a cada uno de los servicios y que sólo las complementen.

En ausencia de facultades para celebrar convenios, esa entidad puede suscribir acuerdos de voluntad dentro del ámbito de su competencia, siempre que sean ratificados mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del ramo.

#### **ARTÍCULO 39º:**

Las contiendas de competencia que surjan entre diversas autoridades administrativas serán resueltas por el superior jerárquico del cual dependan o con el cual se relacionen. Tratándose de autoridades dependientes o vinculadas con distintos Ministerios, decidirán en conjunto los Ministro correspondientes, y si hubiere desacuerdo, resolverá el Presidente de la República.

#### **ARTÍCULO 40º:**

Los Ministros de Estado y los Subsecretarios serán de la exclusiva confianza del Presidente de la República, y requerirán, para su designación, ser chilenos, tener cumplidos 21 años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

Los Jefes superiores de servicio, con excepción de los rectores de las instituciones de Educación Superior de carácter estatal, serán de exclusiva confianza del Presidente de la República y para su designación

deberán cumplir con los requisitos generales de ingreso a la Administración Pública, y con los que para casos especiales exijan las leyes.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Cargos de Exclusiva confianza del Presidente de la República**

#### **40.1.- Dictamen N° 46.571 del año 2002 y 37.057 del 2000**

La ley puede otorgar la calidad de exclusiva confianza a los empleos que correspondan a los tres primeros niveles jerárquicos del respectivo órgano o servicio público, uno de los cuales ocupan los Subdirectores y Directores Regionales. A su vez, la ley N° 18.834, artículo 7° letra c), señala como cargos de los tres primeros niveles jerárquicos que tienen el carácter de exclusiva confianza en los servicios públicos, los siguientes: los de Jefes Superiores de los mismos, Subdirectores, Directores Regionales y Jefes de Departamentos o Jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a éstas, existentes en la estructura del organismo cualquiera sea su denominación

**Nombramiento por plazo determinado, de funcionario de exclusiva  
confianza del Presidente de la República**

**40.2.- Dictamen N° 23.679 del año 1999**

El Presidente del Consejo de Defensa del Estado es designado por el Presidente de la República y según el artículo 17 de la ley Orgánica Constitucional de ese organismo dura tres años en sus funciones, pudiendo renovarse su nombramiento. Por ende, se trata de un cargo cuyo nombramiento es por plazo determinado, de los contemplados en el artículo 81 letra e) de la ley N°18.834, lo que permite, a quien lo sirva, conservar la propiedad del empleo que desempeña en calidad de titular, debiendo optar, al asumir la plaza compatible, entre las remuneraciones propias de su cargo y las del nuevo empleo que pasa a ejercer, en conformidad con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 82 del Estatuto Administrativo.

**Pérdida de los derechos y deberes que la calidad de empleado de  
confianza exclusiva le otorgaba a un funcionario**

**40.3.- Dictamen N° 9.318 del año 1999**

En el régimen estatutario, que es de derecho público, no existen derechos adquiridos, por lo tanto la funcionaria que ocupaba un cargo de Jefe de Departamento y pasó a ser encasillada en un cargo profesional del mismo grado, perdió su carácter de empleada de confianza exclusiva y los derechos y deberes que en tal carácter pudieron corresponderle.

## **ARTÍCULO 41º:**

El ejercicio de las atribuciones y facultades propias podrá ser delegado, sobre las bases siguientes:

a) La delegación deberá ser parcial y recaer en materias específicas;

b) Los delegados deberán ser funcionarios de la dependencia de los delegantes;

c) El acto de delegación deberá ser publicado o notificado según corresponda;

d) La responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que se ejecuten, recaerá en el delegado, sin perjuicio de la responsabilidad del delegante por negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de dirección o fiscalización; y

e) La delegación será esencialmente revocable.

El delegante no podrá ejercer la competencia delegada sin que previamente revoque la delegación.

Podrá igualmente, delegarse la facultad de firmar por orden de la autoridad delegante, en determinados actos sobre materias específicas. Esta delegación no modifica la responsabilidad de la autoridad correspondiente, sin perjuicio de la que pudiere afectar al delegado por negligencia en el ejercicio de la facultad delegada.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Delegación del ejercicio de las atribuciones y facultades propias del delegante. Requisitos de la misma**

#### **41.1.- Dictamen N° 14.359 del año 2003**

El ejercicio de atribuciones y facultades propias puede ser delegado por la autoridad administrativa, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 41 de la ley N° 18.575, en su texto coordinado y sistematizado fijado por el decreto con fuerza de ley 1/19.653/2000 de la Secretaría General de la Presidencia. La delegación debe ser parcial, ordenarse respecto de materias específicas, recaer en funcionarios de la dependencia de los delegantes y materializarse mediante un acto administrativo que debe ser publicado y notificado según corresponda.

#### **41.2.- Dictamen N° 3.022 del año 1998.**

La Contraloría General de la República cursa la resolución del Comando de Industria Militar e Ingeniería del Ejército que delega en el Instituto Geográfico Militar las atribuciones necesarias para realizar, en el orden patrimonial, todos los actos y contratos conducentes al cumplimiento de la gestión administrativa ordinaria, propia de la competencia que legal y reglamentariamente corresponde a dicha repartición, haciendo presente que según el artículo 43 de la ley N° 18.575 la delegación del ejercicio de las atribuciones y facultades propias debe recaer en materias específicas, por lo que la delegación de atribuciones en el Director del Instituto Geográfico Militar debe indicar pormenorizadamente las facultades a que se refiere.

#### **41.3.- Dictamen N° 14.360 del año 2003**

Todas las materias que se delegan por medio de un acto administrativo formal sujeto al trámite de toma de razón deben contenerse en su texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley N° 18.575, por lo que no procede disponer que se tengan como parte integrante de una resolución, y se acompañen en un anexo. En estas instrucciones no se contienen una delegación de facultades propiamente tal a las autoridades respectivas, sino que en ellas se regula el ejercicio de las potestades propias del delegante y que por este acto se delegan, con el objeto de que sean acatadas y aplicadas por aquellas dentro de la órbita de las atribuciones delegadas, lo cual involucra una limitación a la delegación ordenada. Lo anterior, sin desmedro de que las atribuciones que se ejercen en el ámbito administrativo deben serlo con sujeción a las instrucciones que para el mejor cumplimiento de la ley impartan las autoridades superiores, ya sea de la Administración del Estado o de los órganos ejecutivos de que se trate.

#### **41.4.- Dictamen N° 12.034 del año 2002**

No se ajusta a derecho la resolución exenta de la Dirección de Obras Hidráulicas que delega en los Directores Regionales del servicio la facultad de “celebrar otros contratos de prestación de servicios con entidades privadas o personas naturales”. Ello, porque conforme al artículo 1º N° 6º y 7º de la resolución N° 520/96 de la Contraloría General de la República están afectos a toma de razón los contratos de personal, salvo tratándose de trabajadores a jornal regidos por el Código del Trabajo, contratados a honorarios asimilados a grado y contratos de personas naturales a honorarios pagados por mensualidades y sólo cuando alguno de ellos

exceda las 40 Unidades Tributarias Mensuales. No obstante, la facultad delegada está redactada en términos tan amplios, que podría entenderse referida a cualquier tipo de contratación a honorarios, aun respecto de aquellos sometidos a toma de razón, que en el evento de delegarse, debe serlo a través de una resolución afecta a dicho trámite. Asimismo, dicha delegación es inconciliable con lo dispuesto en el artículo N° 41 letra a) de la ley N° 18.575, que contempla como requisitos para ello el ser parcial y recaer sobre materias específicas, situación que no se aplica al caso de que se trata.

### **Parcialidad y especificidad de la delegación**

#### **41.5.- Dictamen N° 31.544 del año 2001**

El Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario puede delegar en los Directores Regionales la facultad de contratar a funcionarios y designar al personal de planta, para lo cual deberá observar los requisitos exigidos por la ley N° 18.575 en materia de delegación. Ello, porque acorde con el artículo 43 de dicha ley, la autoridad administrativa en ejercicio de su competencia, puede delegar facultades en funcionarios de su dependencia, siempre que ésta delegación cumpla con los siguientes requisitos: a) ser parcial; b) recaer en materias específicas; c) los delegados deben ser funcionarios de la dependencia de los delegantes; d) el acto de delegación debe ser publicado o notificado según corresponda; e) las decisiones administrativas que se tomen y las actuaciones que se ejecuten deben recaer en el delegado sin desmedro de la responsabilidad del delegante por negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de dirección y fiscalización y f) que la delegación sea esencialmente revocable.

Por otra parte, dentro de las funciones y atribuciones que señala artículo 5º de la ley N° 18.910, el Director Nacional del citado Instituto, tiene entre otras, la facultad de designar al personal de planta y a contrata, mientras que artículo 6º del mismo cuerpo legal señala que dentro de las funciones de los Directores Regionales estarán las que además le delegue el Director del Servicio.

### **Dependencia de los delegados**

#### **41.6.- Dictamen N° 16.168 del año 2002 y 18.906 de 1999**

Si bien el Servicio de Impuestos Internos puede celebrar convenios con las Municipalidades en determinadas materias, no puede delegar en funcionarios de ellas sus atribuciones, pues el artículo 41 de la ley N° 18.575 exige, para que opere la delegación de atribuciones y facultades, que los delegados sean funcionarios de la dependencia del delegante, de tal manera que los funcionarios municipales no pueden conocer de asuntos que impliquen el ejercicio de facultades que el legislador entregó al Servicio de Impuestos Internos.

#### **41.7.- Dictámenes N° 35.165 del año 2000 y 20.166 del año 1998**

A través del artículo 25 inciso 1º de la ley N° 19.296, el legislador ha otorgado a los dirigentes gremiales una protección que la legislación no les confiere por su sola condición de funcionarios públicos, consistente en garantizarles el derecho a continuar desarrollando las mismas tareas que cumplían a la fecha de su elección. Por otra parte, acorde artículo 67 del decreto con fuerza de ley N° 850/97, del Ministerio de Obras Públicas, el



Director de Planeamiento de ese Ministerio está facultado para delegar funciones específicas en un funcionario de su dependencia, como también para dejarlas sin efecto, puesto que conforme al artículo 41 de la ley N° 18.575, la delegación de facultades es esencialmente revocable. Asimismo, las funciones que un trabajador cumple por delegación de facultades no pueden considerarse tareas propias del empleo que el dirigente gremial desarrolla, ya que estas poseen la calidad de funciones inherentes al cargo que ocupa el delegante, lo que permite entender que la revocación de una determinada delegación de atribuciones y que pueda afectar a un dirigente gremial, no constituye, respecto de éste, un cambio de funciones, al tenor del artículo 25 de la ley N° 19.296. Lo contrario significaría que la autoridad se vea impedida de ejercer una facultad que le es propia y que sólo a consecuencia de una delegación no se encuentra ejerciendo. Por tanto, el fuero de que goza un funcionario del Ministerio de Obras Públicas por ser dirigente gremial, no impide que pueda ser revocada la delegación de potestades que le permite desempeñarse como Jefe de Oficina Regional de Planeamiento en la VIII Región y, producido tal hecho, sólo podrá continuar desarrollando las tareas propias del cargo que ocupaba al momento de su elección, o sea, el de profesional grado 5 de la Dirección Nacional de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas.

### **Revocabilidad de la delegación**

#### **41.8.- Dictamen N° 13.734 del año 1999**

La Contraloría General de la República devuelve sin tramitar la resolución de la Dirección de Vialidad que aplica una medida disciplinaria,

por cuanto el Director de Vialidad que suscribe el acto administrativo, es incompetente para aplicar las medidas disciplinarias del caso, pues delegó, entre otras funciones, la de instruir sumarios y la de aplicar medidas de esa naturaleza al personal de su jurisdicción, y conforme a lo dispuesto en la ley Nº 18.575 el delegante no podrá ejercer la competencia delegada sin que previamente revoque la delegación. Por eso, deberán remitirse los antecedentes al Director Regional de Vialidad correspondiente, para que adopte las medidas que procedan. En este caso, el Director de Vialidad no ha revocado la delegación que efectuó, dentro de la que se comprenden las funciones de instruir sumarios y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia.

#### **41.9.- Dictamen Nº 744 del año 1999**

El hecho de que el jefe superior del servicio se encuentre haciendo uso de un permiso con goce de remuneraciones, no le hace perder su condición de tal, de manera que en cualquier momento puede reasumir sus funciones en plenitud y en ejercicio de sus atribuciones disponer lo que en derecho corresponda respecto de las situaciones pendientes.

## **ARTÍCULO 42°:**

Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio.

No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Responsabilidad de los órganos de la Administración por falta de servicio**

#### **42.1.- Dictámenes N° 45.864 del año 2002, 43.251 del 2001 y 7.740 del 2000**

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración, sus organismos o las Municipalidades, puede interponer una acción indemnizatoria ante los Tribunales de Justicia, la cual opera sin desmedro de la responsabilidad administrativa que pueda afectar al funcionario causante del daño. Asimismo, en este caso, la autoridad se ajustó a derecho al pagar las obras realizadas, dado que los fondos fiscales invertidos en el pagó de los trabajos ejecutados correspondieron al libramiento de una obligación contraída, la que aun cuando emanó de una fuente defectuosa, debía cumplirse respetándose los derechos del beneficiario de buena fe y precaviendo un enriquecimiento sin causa a favor del Fisco.

## **PARRAFO 2º (ARTÍCULOS 43-51)**

### **DE LA CARRERA FUNCIONARIA**

#### **ARTÍCULO 43º:**

El Estatuto Administrativo del personal de los organismos señalados en el inciso primero del artículo 21 regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, en conformidad con las bases que se establecen en los artículos siguientes y en el Título III de esta ley.

Cuando las características de su ejercicio lo requieran, podrán existir estatutos de carácter especial para determinadas profesiones o actividades.

Estos estatutos deberán ajustarse en todo caso a las disposiciones de este párrafo.

## **INTERPRETACIÓN:**

### **Desempeño y relaciones laborales de los servidores públicos se rigen por Estatuto Administrativo**

#### **43.1.- Dictamen N° 4.109 del año 2003**

No procede la notificación, conforme al procedimiento señalado en el Código del Trabajo, de la medida de término de contrato pactado bajo la formula “mientras sean necesarios sus servicios”, dado que estos desempeños y las relaciones laborales de los servidores públicos se rigen por las normas del Estatuto Administrativo. Así, los actos administrativos referidos al personal, sujetos a toma de razón, producen todos sus efectos a contar de su total tramitación, vale decir, su dictación, toma de razón por Contraloría General de la República y notificación al afectado.

### **Facultad de las Universidades para dictar estatutos especiales**

#### **43.2.- Dictamen N° 28.875 del año 1998**

Las Universidades Estatales pueden dictar normas especiales que regulen las comisiones de servicios del personal académico en el extranjero, de modo diverso a lo dispuesto en la ley N° 18.834, ello porque acorde al artículo 71 del Estatuto, ellas deben disponerse por decreto supremo, suscrito además por el Ministerio de Relaciones Exteriores. No obstante, según los artículos 45, actual 43, de la ley N° 18.575, y 156 de la ley N° 18.834, la relación jurídica entre esas instituciones y sus académicos puede regularse por estatutos especiales y supletoriamente por la ley N° 18.834.

**Estatuto Administrativo se aplica a funcionarios del S.I.I. en materias de subrogación, con excepción de fiscalizadores**

**43.3.- Dictamen N° 18.905 del año 2002 y 43.865 del 2001**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N°18.545 en relación con el artículo 21 de la ley N°18.575, el Estatuto Administrativo es la legislación aplicable al Servicio de Impuestos Internos en materia de subrogación, sin desmedro que acorde al artículo 156 letra e) de la ley N°18.834, de esta normativa se exceptúe a los empleados de ese servicio que cumplan funciones fiscalizadoras. Así, según los artículos 73 y siguientes de la ley N°18.834, corresponde subrogar por el sólo ministerio de la ley al funcionario de la misma unidad que siga en el orden jerárquico al ausente o impedido y que reúna los requisitos del cargo, lo que no obsta a que la autoridad facultada para efectuar el nombramiento pueda determinar otro orden de subrogación, tratándose de puesto de exclusiva confianza, o si en la respectiva unidad no existen funcionarios que reúna los requisitos para desempeñar las labores correspondientes, lo que en el caso de la subrogación del Director del servicio citado dispondrá el Ministro de Hacienda.

## **ARTÍCULO 44º:**

El ingreso en calidad de titular se hará por concurso público y la selección de los postulantes se efectuará mediante procedimientos técnicos, imparciales e idóneos que aseguren una apreciación objetiva de sus aptitudes y méritos.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Ingreso a la Administración por medio de concurso público**

#### **44.1.- Dictamen N° 3.141 del año 2002**

Los cargos de Jefe de Subdepartamento grado 4 de la Planta de Directivos de la Subdirección de Presupuestos, creados por la ley N°19.738 artículo 20 letra b), deben proveerse de conformidad a lo indicado en el artículo 13 de la ley N° 18.834. Lo anterior, por cuanto tanto la ley N°19.738 como el decreto con fuerza de ley N° 3/90 del Ministerio de Hacienda, modificado por el citado artículo 20 letra b), que contiene la planta de personal de la Dirección de Presupuestos, no contempla norma especial alguna para llenar tales plazas. A su vez, el artículo 22 de la ley N° 19.646, que menciona la Dirección ocurrente como precepto a utilizar en el caso en estudio, se refiere a las promociones de, entre otros, los cargos de carrera de la Planta de Directivos, no a la provisión de los mismos. Así, a falta de disposición expresa, resulta plenamente aplicable el artículo 13 de la ley N° 18.834, conforme al cual la primera provisión de los empleos que se creen deben hacerse por concurso público.

#### **44.2.- Dictamen N° 14.017 del año 2001**

La Contraloría General de la República devuelve los decretos con fuerza de ley N° 29, 30 y 31 del año 2000, del Ministerio de Salud, que crea tres establecimientos de carácter experimental afectos entre otras normas a la ley N° 18.575 a que refiere la ley N° 19.650 en su artículo 6°; ello, porque en el primero de dichos ordenamientos se señala que excepcionalmente, por resolución fundada del jefe superior, pueden utilizarse otros mecanismos de selección distintos del concurso o ascenso para el ingreso y promoción de los trabajadores del establecimiento, lo que no guarda armonía con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley N° 18.575, según los cuales el ingreso a un empleo debe hacerse por concurso público y las promociones acorde a lo preceptuado en el pertinente Estatuto.

#### **44.3.- Dictámenes N° 32.258 del año 2002, 40.597 del 2000, 21.520 y 33.777 de 1998**

El Director del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente no actuó conforme a derecho al dejar sin efecto, después de la recepción de antecedentes, un concurso público llamado para proveer cargos profesionales afectos a la ley N° 18.834, por contener sus bases situaciones contrarias a la equidad y que vulneran el principio de igualdad de oportunidades de los postulantes. Ello porque si bien la autoridad se encuentra obligada a invalidar un acto administrativo que infringe un precepto legal, lo anterior no ocurre en el caso en estudio. Por otra parte, el llamado a concurso para proveer empleos públicos es un acto reglado, que una vez perfeccionado, vale decir, publicado y cerrado el certamen, crea el



derecho de los postulantes a ser seleccionados al término del mismo y la obligación de la autoridad de llenar las plazas vacantes con alguno de ellos.

Por ende, la realización de un concurso origina un vínculo jurídico que la autoridad administrativa, por su mera voluntad, no puede extinguir.

### **Continuidad del Servicio Público mientras se convoca a concurso**

#### **44.4.- Dictamen N° 14.243 y 381 del año 1998**

Acorde a lo dispuesto en el artículo 27 y siguientes de la ley N° 19.070, sólo se puede ingresar como titular a los empleos de dotación docente mediante certamen. Considerando el hecho de que los establecimientos de enseñanza no pueden funcionar sin un director mientras se convoca al respectivo concurso, y el principio de continuidad del servicio público contemplado en el artículo 3° inciso 1° de la ley N° 18.575, debe asignarse esa función a otro docente directivo que trabaje en el mismo colegio.

#### **ARTÍCULO 45º:**

Este personal estará sometido a un sistema de carrera que proteja la dignidad de la función pública y que guarde conformidad con su carácter técnico, profesional y jerarquizado.

La carrera funcionaria será regulada por el respectivo estatuto y se fundará en el mérito, la antigüedad y la idoneidad de los funcionarios, para cuyo efecto existirán procesos de calificación objetivos e imparciales.

Las promociones deberán efectuarse, según lo disponga el estatuto, por concurso, al que se aplicarán las reglas previstas en el artículo anterior, o por ascenso en el respectivo escalafón.

## **INTERPRETACIÓN:**

### **Carrera Funcionaria, protección, promociones y ascensos**

#### **45.1.- Dictámenes 4.381 del año 2.002, 22.112 del 1998 y 5.119 del 2000**

La ley N° 18.575 dispone que la carrera funcionaria será regulada por el respectivo estatuto y se fundará en el mérito, la antigüedad y la idoneidad de los funcionarios, agregando que las promociones deberán efectuarse por concurso o por ascenso en el respectivo escalafón. En armonía con lo anterior, el artículo 13 del Estatuto Administrativo ley N° 18.834, señala que la provisión de los cargos se efectuará mediante nombramientos o ascensos, aplicando las normas sobre nombramiento cuando no sea posible aplicar el ascenso en los cargos de carrera. El artículo 48 del mismo texto estatutario señala: “las promociones se efectuarán por ascensos o excepcionalmente por concurso”, todo ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del mismo estatuto.

Como puede advertirse de las disposiciones reseñadas, el ascenso es la forma normal de provisión de los empleos de carrera, en cuya virtud el servidor que se encuentra en el lugar preferente de la correspondiente planta tiene derecho a ascender al cargo de grado inmediatamente superior que se halle vacante siempre que cumpla con los requisitos legales y no le afecte alguna causa de inhabilidad para ocuparlo. El ascenso es un derecho de los

funcionarios de manera tal que sólo asiste a quien reviste la calidad de empleado de una determinada repartición a la data en que se origine la vacante y que reúna los requisitos legales; se encuentre en lugar preferente y no esté afecto a inhabilidades.

Ante la imposibilidad de proveer un determinado empleo por la vía del ascenso, corresponde un llamado a concurso, por cuanto la vacancia no puede permanecer indefinidamente a la espera de la eventualidad de que algún trabajador del servicio reúna las exigencias requeridas para el cargo.

El ascenso, conforme al artículo 54 de la ley N° 18.834, rige a partir de la fecha en que se produzca la vacante del cargo al que se asciende.

#### **45.2.- Dictamen N° 24.305 del año 2000**

La Contraloría General de la República devuelve sin tramitar el decreto 29/2000 de la Subsecretaría de Previsión Social que aprueba el Reglamento de Bienestar de los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas, y que dispone en su artículo 2º inciso 2º que, entre otros, podrán afiliarse al Bienestar las personas contratadas por la institución, acorde a las normas del Código del Trabajo. Ello, porque el artículo 45 de la ley N° 18.575, en relación con su artículo 18, establece que citado servicio se rige en materia de personal por el Estatuto Administrativo, cuerpo normativo que no contempla entre las posibilidades de desempeño funcionario la contratación de personal conforme a las reglas de tal Código, sino las modalidades de planta y contrata, refiriéndose esta última a quienes son designados en ese carácter con arreglo a las disposiciones de aquel Estatuto.

### **45.3.- Dictamen N° 34.774 del año 1999**

El artículo 2° de la ley N° 19.184, luego de establecer las plantas de personal de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, indica que ciertos cargos serán desempeñados por quienes cumplan las funciones que señala, y específicamente, en el grado 9, no considera el ejercicio de la función de supervisión. Por ende, no es posible promover a una profesional desde el grado 10 al 9 conservando su función de supervisión. Con todo, no autoriza a concluir que el ascenso mismo sería improcedente, dadas las condiciones que para ello requiere la ley estatutaria, puesto que tal afirmación significaría vulnerar el derecho que reconocen tanto el artículo 45 de la ley N° 18.575, como el párrafo 4° del título II de la ley N° 18.834. Armonizando los requerimientos de la ley N° 19.184 con los demás textos citados, se concluye que el ascenso de un profesional al grado superior, al cumplir los requisitos de la ley estatutaria, es procedente, aunque el cargo vacante importe el desempeño de una función diferente de la que estaba cumpliendo.

### **45.4.- Dictamen N° 14.793 del año 2003 y 6.590 del 2001**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 18.575 y 13 de la ley N° 18.834, el ascenso es la forma normal de provisión de los empleos de carrera, procediendo el concurso público, sólo cuando no corresponda aplicar aquel. En virtud del ascenso, quien esté en el lugar preferente de la correspondiente planta, tiene derecho a ascender al cargo de grado superior de la misma que esté vacante, siempre que cumpla los requisitos legales y no lo afecten causales de inhabilidad. Finalmente, la provisión de empleos vía ascenso es una facultad que corresponde disponerla a la autoridad administrativa desde la fecha a contar de la cual se produce la vacante. En

cuanto a la fecha en que debe materializarse la medida, es un acto discrecional, puesto que no está sometido a plazo alguno.

#### **45.5.- Dictamen N° 1.788 del año 2003**

Conforme a lo señalado en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, el derecho a ascenso es un elemento fundamental de la carrera funcionaria, y según los artículos 45 de la ley N° 18.575 y 13 y 48 de la ley N° 18.834, es la forma normal de provisión de los empleos de carrera, en cuya virtud el servidor que está en el lugar preferente de la correspondiente planta tiene derecho a ascender al cargo de grado superior de la misma que esté vacante, siempre que cumpla con los requisitos legales y no le afecte una causal de inhabilidad para ocuparlo, derecho que asiste sucesivamente a los funcionarios que le siguen en el respectivo estamento.

El ascenso regirá a partir de la fecha en que se produzca la vacante.

#### **Constitución de las Juntas Calificadoras**

#### **45.6.- Dictámenes N° 36.404 del año 2000, 34.680 y 44.775 de 1999**

La presidencia de una Junta Calificadora Central corresponderá al funcionario que tenga la más alta jerarquía entre los cinco miembros de mayor rango que la conforman. Ello, porque para determinar a quien compete ejercer ese puesto debe atenderse al principio de jerarquía al que están afectos los servidores de la Administración del Estado y que se sustenta en los artículos 7º, 14 y 45 de la ley N° 18.575, y que constituye un pilar fundamental de la carrera funcionaria. La interpretación que se realice

de las normas sobre calificación del personal de la Administración debe enmarcarse en aquél. Así, la Junta Calificadora debe estar constituida por los cinco funcionarios de mayor nivel jerárquico de un Servicio, excepto su Jefe Superior, presidiéndola el de mayor jerarquía de ellos, más un representante del personal.

### **Elementos a evaluar a través de un proceso de calificación**

#### **45.7.- Dictamen N° 20.595 del año 1998**

Resulta procedente la calificación asignada a segundo Secretario de la planta del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores por su desempeño laboral correspondiente al periodo 1996 a 1997 y que le significará quedar ubicado en lista 4. Ello, porque de la documentación tenida a la vista aparece que la resolución adoptada por la Junta Calificadora enuncia claramente las razones, circunstancias y antecedentes que tuvo en cuenta para determinar la norma final de los diversos rubros, de todo lo cual tomó conocimiento en su oportunidad el interesado. No existe contravención alguna al existir una contradicción entre lo expuesto por la Junta y el contenido de los informes de desempeño que emitiera su precalificador, atendido que la potestad evaluadora reside en definitiva en la Junta Calificadora y los mencionados informes sólo constituyen uno de los elementos que ésta debe ponderar al ejercer su cometido. Finalmente, en este caso se han considerado los principios en que se funda la carrera funcionaria indicados en el artículo 45 inciso 2º de la ley N° 18.575, atendido que el mérito y la idoneidad funcionaria se evalúan precisamente a través de un proceso de calificación. No es posible que la antigüedad pueda influir en un proceso de calificación, considerando que el objetivo de ésta, acorde al

artículo 1° inciso 2° del decreto N° 1072/95 del Ministerio de Relaciones Exteriores, es “Evaluar la capacidad, preparación profesional, desempeño funcionario, cualidades personales y otras condiciones para el cumplimiento de las obligaciones que impone el servicio, desarrolladas durante dicho lapso”.

#### **ARTÍCULO 46°:**

Asimismo, este personal gozará de estabilidad en el empleo y sólo podrá cesar en él por renuncia voluntaria debidamente aceptada; por jubilación o por otra causal legal, basada en su desempeño deficiente, en el incumplimiento de sus obligaciones, en la pérdida de requisitos para ejercer la función, en el término del período legal por el cual se es designado o en la supresión del empleo. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad que tiene el Presidente de la República o la autoridad llamada a hacer el nombramiento en relación con los cargos de su exclusiva confianza.

El desempeño deficiente y el incumplimiento de obligaciones deberá acreditarse en las calificaciones correspondientes o mediante investigación o sumario administrativo.

Los funcionarios públicos sólo podrán ser destinados a funciones propias del empleo para el cual han sido designados, dentro del órgano o servicio público correspondiente.

Los funcionarios públicos podrán ser designados en comisiones de servicio para el desempeño de funciones ajenas al cargo, en el mismo

órgano o servicio público o en otro distinto, tanto en el territorio nacional como en el extranjero. Las comisiones de servicio serán esencialmente transitorias y no podrán significar el desempeño de funciones de inferior jerarquía a las del cargo o ajenas a los conocimientos que éste requiere o al servicio público.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Estabilidad en el empleo. Funcionarios contratados bajo la modalidad “mientras sean necesarios sus servicios”**

#### **46.1.- Dictamen N° 29.914 del año 1999**

Los funcionarios contratados gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, pero ello con las limitaciones propias que emanan del carácter transitorio de esas designaciones, de modo que la seguridad en sus cargos que les garantiza la ley estatutaria se relaciona con la circunstancia de que su expiración de funciones no está entregada a la discrecionalidad de la autoridad. Los funcionarios sólo pueden ser removidos por alguna de las causales legales que la ley estatutaria consulta, a menos que la contrata haya sido dispuesta bajo la fórmula “mientras sean necesarios sus servicios”, en cuyo caso el cese de funciones se producirá a contar de la notificación al afectado de la total tramitación del decreto o resolución que así lo disponga. Ello, porque la prerrogativa aludida, sustentada en las leyes N°18.575 y 18.834, es uno de los elementos básicos de la carrera funcionaria, cuya regulación se ha encomendado expresamente por el artículo 45 de la primera, al Estatuto Administrativo, el que a su vez ha



marginado de ese régimen a los contratados, al establecer en su artículo 3º letra f), que la carrera funcionaria es “un sistema integral de regulación del empleo público, aplicable al personal titular de planta”. El Estatuto Administrativo señala que los empleos a contrata durarán como máximo hasta el 31 de Diciembre de cada año y expirarán por el sólo ministerio de la ley, salvo que haya sido propuesta la prórroga con 30 días de anticipación. Corresponde a la autoridad que lo nombra calificar la conveniencia de la prórroga o el término del contrato cuando este haya sido extendido bajo la fórmula “mientras sean necesarios sus servicios”, decisión que debe ajustarse a derecho en la medida que sea adoptada en el ámbito de su competencia y en la forma que indica la ley.

### **Renuncia voluntaria a un cargo público. Requisitos.**

#### **46.2.- Dictamen N° 14.911 del año 1999**

La renuncia a un cargo público es un acto administrativo complejo, porque requiere, para su perfeccionamiento, de la manifestación de voluntad del funcionario de cesar en sus funciones, libremente expresada, esto es, exenta de vicios. Requiere también de la aceptación de la autoridad competente. Si la renuncia se presta en el contexto de una patología mental, corresponde dejar sin efecto la renuncia presentada en esas condiciones.

## **Destinación a funciones propias del cargo al que ha sido designado el funcionario**

### **46.3.- Dictamen N° 26.469 del año 1999**

La Municipalidad actuó conforme a derecho al destinar al funcionario grado 9 de la Planta de Jefaturas, desde la Dirección de Administración y Finanzas a la de Tránsito y Transporte Público para desempeñarse como Jefe del Aparcadero de la entidad edilicia. Ello, porque acorde a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley N° 18.883, al personal municipal sólo puede destinársele a cumplir funciones propias del cargo para el que fue designado, lo que implica el ejercicio de labores de la misma jerarquía en cualquier localidad de la comuna o agrupación de éstas, según corresponda, condición que concurre en el caso en examen. Esto, por cuanto en ambos desempeños se trata de ejercer tareas relativas a la planta de jefaturas, siendo irrelevante el nombre de la oficina a la que se le destinó.

Así, en la situación en análisis, no se ha producido menoscabo al interesado en su posición funcionaria o jerárquica.

### **46.4.- Dictámenes N° 80 del año 2003, 18.905 del 2002 y 24.811 de 1998**

No procede designar un suplente respecto de determinadas funciones que correspondería ejecutar a un servidor de la Dirección de Relaciones Económicas Internacionales que se encuentra desempeñando su empleo en el extranjero. Ello, porque la suplencia es una forma de reemplazo concebida en relación con los cargos contemplados en los respectivos escalafones o plantas, y no con las funciones, procediendo sólo en los casos

en que una plaza se halle vacante o su titular imposibilitado para ejercerlo por un lapso no inferior a 15 días. Enseguida, del artículo 9º del decreto con fuerza de ley N° 105/79, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Estatuto del Personal del organismo de que se trata, y del decreto con fuerza de ley N°280/90, del mismo origen, que contiene la planta, se desprende que el empleado destinado al extranjero no ocupa por ese motivo un cargo diverso, ni deja de servir la plaza para la que fue nombrado. Esto, pues aún cuando se le asignen en el extranjero funciones específicas diversas de las que efectuaba en el país, por aplicación de la ley N° 18.575 artículo 46 inciso 3º ha de entenderse que se le destina a cumplir funciones propias del cargo para el cual se le designó, sea directivo, profesional o técnico, dentro del órgano correspondiente.

### **Designación en comisión de servicio**

#### **46.5.- Dictamen N° 1.013 del año 2000**

En los Gobiernos Regionales no se puede designar en comisión de servicio a todo el personal de las Secretarías Regionales de Planificación y Cooperación. Lo anterior, por cuanto al no existir un precepto legal que las autorice a traspasar competencias y recursos deben continuar desarrollando sus labores de manera regular y continua, lo que evidentemente impide disponer una comisión de servicio en otro organismo para todos sus servidores. La designación en comisión de servicio no puede afectar a los Directores de la Asociación Nacional de Empleados del Ministerio de Planificación y Cooperación, ya que tal medida significa el desempeño de labores ajenas al cargo, de modo que tratándose de dirigentes gremiales se transgrediría el artículo 25 de la ley N° 19.296, acorde con el cual, tienen

derecho a seguir desarrollando las mismas tareas que ejercían al momento de ser electos o a la data indicada en el artículo 20 del referido ordenamiento.

#### **46.6.- Dictamen N° 39.402 del año 2000**

La Contraloría General de la República devuelve el decreto del Ministerio de Salud que crea la Comisión Nacional de Protección de las Personas Afectadas de Enfermedades Mentales, porque no procede que una comisión asesora creada en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República ejerza funciones que le permitan asistir a la autoridad sanitaria en la supervisión de los establecimientos de internación psiquiátrica públicos y privados, pues el ejercicio de una facultad de esta naturaleza corresponde a los servicios públicos, cuya creación y atribuciones es propia de una ley. Una comisión asesora no puede constituir una entidad independiente que proteja los derechos de los enfermos mentales internados en establecimiento de atención psiquiátrica. Asimismo, las reglas especiales contenidas en los artículos 7º y 8º del decreto en estudio, y que por este acto se devuelve, vulneran lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del artículo 46 de la ley N° 18.575 y en los artículos 67 y 69 de la ley N° 18.834, que, en lo que interesa señalan que los funcionarios públicos sólo pueden ser destinados a labores propias del empleo para el cual han sido designados dentro del órgano o servicio público correspondiente y que las comisiones de servicios para el desempeño de funciones ajenas al cargo deben desarrollarse en el mismo órgano o en otro servicio público.

## **Fuero de Dirigente de Asociación de Funcionarios**

### **46.7.- Dictamen N° 20.166 del año 1998**

El fuero establecido en el inciso 2° del artículo 25 de la ley N° 19.296 otorga a los dirigentes de una asociación de funcionarios el derecho a continuar desarrollando las mismas tareas que cumplía al momento de la elección. Ello, porque la norma garantiza el derecho a seguir desarrollando las labores que cumplía al momento de ser electo. En efecto, el término “función” empleado en la norma citada no puede entenderse comprensivo de cualquier labor que sea compatible con el cargo que ocupa el dirigente de que se trate, ya que significaría que el fuero no tendría ningún efecto jurídico, toda vez que un servidor público siempre debe desempeñar funciones propias de su empleo. Conforme a las leyes N° 18.575, 18.883 y 18.834, los funcionarios públicos sólo pueden ser destinados a funciones propias del empleo para el cual han sido designados dentro del servicio u órgano correspondiente. La ley N° 19.296 pretendió otorgar a los dirigentes gremiales un derecho que la legislación aplicable no les confiere en su sola condición de empleados públicos, lo que determina que el artículo 25 de la ley N° 19.296 no puede interpretarse en el sentido que lo ha hecho la jurisprudencia administrativa vigente en orden a que no obstante a lo establecido en esa norma, a un dirigente gremial pueden asignársele labores distintas de aquellas que desarrollaba al momento de su elección, siempre que éstas digan relación con el cargo que ocupa, porque, como se ha manifestado, este derecho (el de cumplir tareas propias del empleo que desempeña) le favorece en consideración a su sola calidad de funcionario público. Se deja sin efecto toda jurisprudencia en contrario.

## **Destitución de funcionario por infracción al principio de probidad administrativa**

### **46.8.- Dictámenes N° 29.179 del año 2002, 38.215 del 2001 y 30.733 del 2000**

La Contraloría General de la República devuelve sin tramitar la resolución del Servicio de Registro Civil e Identificación que aplica la medida disciplinaria de multa sobre su remuneración mensual a una funcionaria a raíz de sumario incoado para investigar irregularidades en comprobantes de recaudación de ingresos relacionados con actuaciones de vehículos motorizados. Lo anterior, porque consta fehacientemente que la sancionada alteró comprobantes de ingreso originales, apropiándose de las diferencias de dineros obtenidas como consecuencia de su proceder, lo que constituye una vulneración grave la principio de probidad administrativa que debe observar todo servidor público en el desempeño de sus funciones, debiendo aplicarse la medida de destitución, ya que su conducta reviste, además, caracteres de delito.

#### **ARTÍCULO 47º:**

Para los efectos de la calificación del desempeño de los funcionarios públicos, un reglamento establecerá un procedimiento de carácter general, que asegure su objetividad e imparcialidad, sin perjuicio de las reglamentaciones especiales que pudieran dictarse de acuerdo con las características de determinados organismos o servicios

públicos. Además, se llevará una hoja de vida por cada funcionario, en la cual se anotarán sus méritos y deficiencias.

La calificación se considerará para el ascenso, la eliminación del servicio y los estímulos al funcionario, en la forma que establezca la ley.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Calificación de funcionario de la Policía de Investigaciones**

#### **47.1.- Dictamen 26.372 del año 1998.**

No procede que el proceso calificadorio del año 1998, del personal de la Subsecretaría de Investigaciones, se efectúe conforme al reglamento de calificaciones de la Policía de Investigaciones de Chile. Ello, porque los funcionarios de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional que se regían por el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones, están sometidos actualmente a la ley N° 18.834, conforme al título II de la ley N° 18.575. Asimismo, en materia de calificaciones, la normativa aplicable es aquella contenida en el título II párrafo 3º, artículos 27 al 47 de la ley 18.834, de modo que el proceso evaluatorio debe ser efectuado necesariamente conforme a esas disposiciones. Ello, porque existe el imperativo de cumplir las disposiciones legales que rigen actualmente a los servidores de esa Subsecretaría.

## **Proceso calificadorio de ex funcionario de la Administración**

### **47.2.- Dictamen N° 18.889 del año 1999**

Es inoficioso continuar la tramitación del proceso calificadorio de ex funcionario de Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, quién luego de ser evaluado en lista 3 se desvinculara del servicio, dado que la finalidad del proceso calificadorio es la evaluación del desempeño y aptitudes funcionarias para efectos del ascenso, estímulos o eliminación del servicio, objetivos que resguardan la carrera funcionaria acorde a los artículos 47 de la ley N° 18.575 y 27 y 46 de la ley 18.834, los que son inaplicables a quienes pierden su condición de empleados activos de la institución, encontrándose pendiente el proceso calificadorio. Además, la decisión impugnada no altera los antecedentes funcionarios del recurrente, pues su desvinculación de la Administración impidió que se afinara su proceso calificadorio y, consecuentemente, su última evaluación válida es la del período anterior al reclamado.

## **Integración de Juntas Calificadoras de los servicios**

### **47.3.- Dictamen N° 44.775 y 34.680 del año 1999**

Para determinar la integración de las Juntas Calificadoras de los servicios conforme los artículos 30 y 31 de la ley N° 18.834 y 22 del decreto 1.825/98 del Ministerio del Interior, debe atenderse al principio de la jerarquización a que se encuentran afectos los servidores de la Administración del Estado, principio que encuentra su sustento en el inciso 1° del artículo 38 de la Constitución Política de la República, complementada



en este aspecto por los artículos 7º, 14, 47 y 49 de la ley N° 18.575. Dicho principio es un pilar fundamental de la carrera funcionaria y la interpretación que se realice de las normas sobre calificaciones del personal de la Administración debe enmarcarse en aquel, propendiendo a que su aplicación guarde correspondencia y armonía con los principios básicos establecidos en normas superiores como la Constitución Política de la República y la ley N° 18.575, y no conduzcan, en caso contrario, a distorsiones que desvirtúen esos principios reguladores.

#### **47.4.- Dictamen N° 4.548 del año 1999**

La Junta Calificadora de la Policía de Investigaciones actuó conforme a derecho al incluir en lista 4 a un funcionario que registraba anotaciones de mérito durante el periodo a evaluar. Ello, porque no obstante contar el empleado con anotaciones favorables, esta circunstancia no constituye un impedimento para incluirlo en lista 4, ya que tales elementos son sólo una parte de los diversos antecedentes que dicho cuerpo colegiado debe ponderar. Por otra parte, la circunstancia de que la anotación de mérito, por habersele sorprendido en aparente estado de ebriedad, no se le notificara oportunamente, sino conjuntamente con la calificación, no tiene mayor incidencia, pues no haría variar el resultado final de su evaluación. Sin embargo, el antecedente que consideró la indicada Junta para incluirlo en lista 4, fue el resultado positivo de su análisis de orina para benzoilegonina (metabólico de cocaína), constituyendo un hecho objetivo, científicamente comprobado por organismos competentes: Laboratorio de Criminalística de la Institución Policial y Laboratorio Antidoping y Control de Drogas de la Facultad de Química y Farmacia de la Universidad de Chile, resultado que el

afectado no pudo desvirtuar en el curso del proceso calificadorio, en las distintas instancias que contempla la legislación vigente. Tal conducta resulta de extrema gravedad, vulnera los principios básicos de la Policía de Investigaciones y demuestra carencia absoluta de probidad.

### **Formas de dirimir empates en caso de igual evaluación de funcionarios**

#### **47.5.- Dictámenes N° 20.007 del año 1999, 43.215 de 1998 y 784 de 1999**

Se ajusta a derecho la letra b) del artículo 1º del decreto N° 1.523/98 del Ministerio de Hacienda, que conforme a la letra i) del artículo 7º de la ley N° 19.553 establece las normas de desempate en caso de igual evaluación de los funcionarios respecto a la asignación de modernización y otros beneficios. Para dirimir empates en el puntaje de calificación, la Junta considerará el mejor puntaje de calificación en el periodo de evaluación anterior al del incremento, siempre que todos los funcionarios presenten o conserven calificaciones en el período. Lo anterior, conforme a la finalidad que este artículo 47 en su inciso 2º, da a la evaluación funcionaria, considerándola para el ascenso, eliminación del servicio y estímulos, al constituir un sistema objetivo e imparcial de evaluación del desempeño. Así, el sistema de calificación garantiza el derecho a la asignación de quienes cumplan los criterios y conductas que el legislador promovió con la franquicia. A su vez, y en cuanto a que la citada disposición faculta para considerar la evaluación anterior para determinar el incremento al existir empates, ella armoniza con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley N° 18.575, pues permite no sólo que el funcionario que desarrolló sus labores eficientemente durante un lapso acceda al beneficio, sino que, además se

cumpla la obligación impuesta por la ley, de que las calificaciones sirvan de estímulo funcionario.

### **Sanciones como consecuencia de la infracción a las obligaciones o deberes funcionarios**

#### **47.6- Dictamen N° 13.112 del año 2001**

Los funcionarios regidos por la ley N° 18.833 están obligados a cumplir lo dispuesto en el título III de la misma, que enumera las obligaciones funcionarias, y en particular la de su artículo 58 letra f), que consagra la obligación de obedecer las ordenes impartidas por un superior jerárquico; obligación que puede ser representada conforme al artículo 59 si el funcionario la estimase ilegal. Por su parte, el artículo 118 de la misma normativa establece que el empleado que infringiere sus obligaciones o deberes funcionarios podrá ser objeto de anotaciones de mérito en su hoja de vida o de la aplicación de medidas disciplinarias por no dar cumplimiento a dichas obligaciones, significando un incumplimiento de la función para la cual fue nombrado o contratado el funcionario.

#### **ARTÍCULO 48º:**

La capacitación y el perfeccionamiento en el desempeño de la función pública se realizarán mediante un sistema que propenda a estos fines, a través de programas nacionales, regionales o locales.

Estas actividades podrán llevarse a cabo mediante convenios con instituciones públicas o privadas.

La ley podrá exigir como requisito de promoción o ascenso el haber cumplido determinadas actividades de capacitación o perfeccionamiento.

La destinación a los cursos de capacitación o perfeccionamiento se efectuará por orden de escalafón o por concurso, según lo determine la ley.

Podrán otorgarse becas a los funcionarios públicos para seguir cursos relacionados con su capacitación y perfeccionamiento.

El presupuesto de la nación considerará globalmente o por organismos los recursos para los efectos previstos en este artículo.

## **INTERPRETACIÓN:**

### **Capacitación y perfeccionamiento del personal de la Administración**

#### **48.1.- Dictámenes N° 6.435 del año 2000 y 3.444 año 1999**

La capacitación a que refiere el artículo 22 de la ley N° 18.883 es el conjunto de actividades permanentes, organizadas y sistemáticas destinadas a que los funcionarios desarrollen, complementen, perfeccionen o actualicen los conocimientos o destrezas necesarios para el eficiente desempeño de sus cargos o actitudes funcionarias, constituyendo por una parte un derecho de los funcionarios públicos y por otra un deber de la Administración de asegurar dichas actividades a sus funcionarios.

#### **48.2.- Dictámenes N° 48.442, 32.129 y 34.308 del año 1999**

No procede incluir un rubro de gastos de capacitación en las bases administrativas de un contrato suscrito por la Dirección Nacional de Obras Hidráulicas. Ello porque conforme a la ley N° 18.575, la Administración

asegurará la capacitación y perfeccionamiento de su personal a través de un sistema que propenda a ese objetivo, para lo cual el Presupuesto de la Nación considerará los recursos para esos fines. Asimismo, las instrucciones para la aplicación de la Ley de Presupuestos señalan que son actividades de capacitación los seminarios, congresos y otras acciones destinadas a desarrollar, complementar o actualizar los conocimientos, destrezas y aptitudes necesarias para lograr un mejor desempeño de los trabajadores en el cumplimiento de sus funciones. La falta de presupuesto de la Administración no la faculta para apartarse del principio de legalidad en el ejercicio de la función pública, ni para desarrollar el mecanismo de financiamiento estudiado. Lo anterior no obsta a que la Dirección de Obras Hidráulicas, acorde a las normas aplicables y las autorizaciones correspondientes, reasigne recursos de otras partidas para ejecutar las actividades de capacitación. Finalmente, el sistema de financiamiento por el que se consulta puede significar un perjuicio económico para la Administración dado que el monto del gasto está afecto a reajuste, lo que no ocurre al llevarse a cabo egresos en materia de personal propiamente tal, a menos que la ley lo autorice.

## **ARTÍCULO 49º:**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los N°s. 9 y 10 del artículo 32 de la Constitución Política de la República, la ley podrá otorgar a determinados empleos la calidad de cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento.

No obstante, la ley sólo podrá conferir dicha calidad a empleados que corresponda a los tres primeros niveles jerárquicos del respectivo órgano o servicio. Uno de los niveles jerárquicos corresponderá, en el caso de los Ministerios, a los Secretarios Regionales Ministeriales, y en el caso de los servicios públicos, a los subdirectores y a los directores regionales. Si el respectivo órgano o servicio no contare con los órganos antes mencionados, la ley podrá otorgar la calidad de cargo de la exclusiva confianza, sólo a los empleos que correspondan a los dos primeros niveles jerárquicos. Para estos efectos, no se considerarán los cargos a que se refieren las disposiciones constitucionales citadas en el inciso precedente.

Con todo, la ley podrá también otorgar la calidad de cargo de la exclusiva confianza a todos aquellos que conforman la planta del personal de la Presidencia de la República.

Se entenderá por funcionarios de exclusiva confianza aquellos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para su nombramiento**

#### **49.1.- Dictamen N° 14.422 del año 2002**

Son funcionarios de exclusiva confianza aquellos sujetos a la libre designación y remoción del Jefe de Estado o autoridad facultada para disponer el nombramiento. El artículo 6° de la ley N° 18.834 excluye a esos cargos del régimen de carrera funcionaria y en el artículo 13 la misma ley señala que el nombramiento se resolverá por los Jefes Superiores en los servicios públicos regidos por el Estatuto Administrativo, con excepción del nombramiento en los cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República. Finalmente, en este caso el Defensor Nacional es el Jefe Superior del Organismo, por lo que a él competen los nombramientos.

#### **49.2.- Dictamen N° 37.057 del año 2000**

La norma del artículo 7 letra c) de la ley N° 18.834 no sólo consagra expresamente cuales son las plazas que poseen la calidad de exclusiva confianza, sino que, además, su estudio, permite sostener que no puede conferirse esa condición a ningún empleo de determinado organismo que posea un nivel inferior al de Jefe de Departamento o Jefaturas equivalentes o superiores a la mencionada. Asimismo, los Jefes de Departamento o jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas a que se refiere el precepto estudiado, constituyen el tercer nivel jerárquico tratándose de servicios que cuentan con cargos de subdirectores o

directores regionales, y el segundo, si no están consideradas estas plazas en la estructura orgánica de la entidad.

### **49.3.- Dictamen N° 11.794 del año 2000**

Se ajustó a derecho el nombramiento del Jefe de Departamento de la Dirección Meteorológica, ya que el funcionario posee la calificación exigida por la ley N° 16.752, esto es, ser especialista en esa materia, puesto que sus antecedentes curriculares dan cuenta de que posee la especialidad en el campo de la meteorología. Al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil le es aplicable el Estatuto Administrativo, dado que por tratarse de un servicio dependiente de la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea, es un servicio público centralizado, formando parte de la Administración del Estado, y conforme al artículo 21 de la ley N° 18.575, se rige por el mencionado Estatuto. Asimismo, en dichos servicios son cargos de exclusiva confianza, los integrantes de los tres primeros niveles, uno de los cuales corresponderá a los Subdirectores y a los Directores Regionales, pero si en las instituciones respectivas no se contemplan aquellos puestos, sólo revestirán ese carácter los dos primeros niveles. A su vez, acorde a lo dispuesto en el artículo 7° letra c) de la ley N° 18.834, en los servicios públicos serán cargos de exclusiva confianza los jefes superiores, subdirectores, directores regionales y jefes de departamento o jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura del servicio, cualquiera sea su denominación. Así, en la entidad del caso, los cargos de jefes de departamento grados 3 y 4 del estamento directivo, corresponden a empleos de exclusiva confianza, de modo que pueden proveerse por nombramiento, sin sujeción a la normativa que regula la carrera funcionaria, según se procedió en este caso.



Finalmente, el decreto N° 45/72 de la Subsecretaría de Aviación, no se aplica a los nombramientos de esta institución por encontrarse tácitamente derogado por las leyes N° 18.575 y 18.834, que establecieron un nuevo régimen de empleos de exclusiva confianza, determinándose cargos diferentes respecto de los cuales se tiene tal calidad, régimen que es aplicable a los funcionarios de este servicio.

#### **49.4.- Dictamen N° 30.777 del año 2002**

Se ajustaron a derecho los nombramientos de Jefes de las Unidades de Arica y Ñuñoa del Servicio de Impuestos Internos, proveídos como cargos de exclusiva confianza. Ello, porque la planta del personal del servicio, cuyo texto refundido y actualizado ha sido fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1368/93 del Ministerio de Hacienda, contempla en el estamento de directivos, entre otros, el cargo de Jefe de Departamento grado 8, de manera que la condición de exclusiva confianza de los empleos de que trata se origina precisamente en dicha denominación, como lo establece el artículo 7° letra c) de la ley N° 18.834, y no proviene de las asignaciones de funciones de Jefe de Unidad que en cada caso ha efectuado la jefatura superior de la institución.

#### **49.5.- Dictamen N° 39.724 de 1998**

Cabe tener presente que en el pronunciamiento cuya reconsideración se solicita se señaló que no resulta procedente que un funcionario que desempeña un cargo adscrito a la planta o en extinción pueda conservarlo al pasar a ocupar un empleo de exclusiva confianza, dado que no serían aplicables las normas de compatibilidad que contempla el artículo 81 del Estatuto Administrativo. Pues bien, como la letra e) de este artículo se refiere

a los cargos del Estatuto Administrativo y no sólo a los contemplados en el artículo 4° como se concluyó en anteriores dictámenes, es necesario reconsiderarlos, y afirmar, en cambio, que un funcionario que ocupa un cargo adscrito a la planta tiene derecho a mantenerlo cuando es designado en un empleo de exclusiva confianza.

#### **49.6.- Dictámenes N° 3.837 del año 2001 y 46.815 de 1999**

Los funcionarios que ocupan cargos de exclusiva confianza se mantienen en los mismos mientras cuentan con aquella, dependiendo su remoción de la voluntad de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento. Así se infiere del artículo 51 de la ley N° 18.575, que señala lo que ha de entenderse por personal de exclusiva confianza; de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 18.834, que los excluye de la carrera funcionaria, y de los artículos 142 y 144 letra d) de este último texto legal, que regulan la petición de renuncia y declaración de vacancia, como formas de cese de esa clase de servidores. Por ende, la petición de renuncia que se formula a estos empleados constituye el ejercicio de una atribución privativa de la autoridad facultada para disponer su nombramiento y expresa su propósito de removerlos de sus cargos, por estimar que dejaron de contar con la confianza requerida.

#### **Renuncia de funcionario de exclusiva confianza**

#### **49.7.- Dictamen N° 18.538 del año 2000**

La Contraloría General de la República, da curso regular a la resolución de la Comisión Nacional de Riego que acepta la renuncia no voluntaria de un funcionario al cargo de Jefe de Departamento de la planta

de directivos de la entidad y lo designa en un cargo adscrito, de directivo en extinción, porque conforme a los artículos 21 y 43 de la ley N° 18.575 y 1° de la ley N° 18.834, al no encontrarse expresamente excepcionada, la Comisión se rige, en las relaciones con su personal por el Estatuto Administrativo, el que en sus artículos 7° letra c) y 13 señala que en los servicios públicos serán de la exclusiva confianza de la autoridad facultada para hacer el nombramiento, en este caso del secretario ejecutivo de la Comisión, los jefes de departamento o jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas.

#### **49.8.- Dictamen N° 28.121 del año 2001**

Desestima petición de ex Jefe de División grado 3 del Ministerio de Vivienda, de dejar sin efecto la aceptación de su renuncia no voluntaria a dicho cargo y reincorporarlo al mismo, por ser beneficiario de la beca Presidente de la República para estudios de postgrado en Universidades Chilenas. Ello, porque acorde artículo 7 letra c de la ley N° 18.834, el interesado ocupaba un empleo de exclusiva confianza. A su vez, conforme al artículo 49 de la ley N° 18.575, se entiende que poseen tal calidad los funcionarios sujetos a la libre designación y remoción del Primer Mandatario o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento, de modo que no se encuentran amparados por el derecho a la función contemplado en artículo 83 de la ley N° 18.834. Así, el recurrente podía ser removida de su cargo en cualquier momento por la sola voluntad de la autoridad respectiva, sin que tenga incidencia alguna la circunstancia de que se le haya favorecido con la beca Presidente de la República. Lo anterior, producto de la naturaleza jurídica del empleo que servía, la que determina la legislación a aplicar.

**Nombramiento por plazo determinado de Funcionario de exclusiva  
confianza**

**49.9.- Dictamen N° 23.679 del año 1999**

El Presidente del Consejo de Defensa del Estado es designado por el Presidente de la República y según el artículo 17 de la ley Orgánica Constitucional de ese organismo, dura tres años en sus funciones, pudiendo renovarse su nombramiento. Luego, se trata de un cargo cuyo nombramiento es por plazo determinado, de los contemplados en el artículo 81 letra e) de la ley N° 18.834, lo que permite, a quien lo sirva, conservar la propiedad del empleo que desempeña en calidad de titular, debiendo optar, al asumir la plaza compatible, entre las remuneraciones propias de su cargo y las del nuevo empleo que pasa a ejercer, en conformidad a lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 82 del Estatuto Administrativo.

**Contraloría General de la República carece de facultades para  
pronunciarse sobre calidad de cargos de exclusiva confianza respecto  
de la Superintendencia de Valores y Seguros**

**49.10.- Dictamen N° 1.075 del año 2001**

No se pronuncia sobre consulta formulada por la Asociación de Funcionarios de la Superintendencia de Valores y Seguros, en orden a determinar si es aplicable al personal de dicho organismo el artículo 49 de la ley N° 18.575, que faculta al legislador, con los límites que la norma indica, para otorgar a determinados empleos la calidad de cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para

efectuar el nombramiento, porque acorde a lo dispuesto por el artículo 25 del decreto ley N° 3.538/80, estatuto orgánico de esa entidad, según el texto que fijara artículo 142 N° 5 de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, la citada Superintendencia se encuentra sometida a la fiscalización de esta Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas, sus entradas y gastos.

#### **ARTÍCULO 50º:**

Los regímenes legales de remuneraciones podrán establecer sistemas o modalidades que estimulen el ejercicio de determinadas funciones por parte de los empleados o premien la idoneidad de su desempeño, sin perjuicio de la aplicación de las escalas generales de sueldos y del principio de que a funciones análogas, que importen responsabilidades semejantes y se ejerzan en condiciones similares se les asignen iguales retribuciones y demás beneficios económicos.

#### **INTERPRETACIÓN**

##### **Protección de beneficios patrimoniales**

##### **50.1.- Dictamen N° 43.208 del año 1997**

Del artículo 90 de la ley N° 18.834 se infiere la voluntad del legislador de proteger los beneficios patrimoniales de los empleados públicos, interés que armoniza con el principio de que las remuneraciones no admiten más deducciones que aquellas que se encuentran expresamente autorizadas por

la ley, sin facultar a la autoridad administrativa para practicar otros descuentos que los que se hallen previstos por ésta.

Si un funcionario anotó un faltante en las especies de propiedad fiscal que se hallaban a su cargo, corresponde hacer efectiva su responsabilidad civil a través de la correspondiente acción judicial y no por la vía de descontar su valor de los beneficios económicos a que tuviere derecho.

### **Improcedencia de deducir de las remuneraciones cantidades pagadas en exceso**

#### **50.2.- Dictamen N° 4.065 del año 1999**

Aunque exista una diferencia de remuneraciones en contra de una funcionaria por haber percibido remuneraciones pagadas en exceso, esa diferencia no puede ser retenida unilateralmente por el servicio, ya que el artículo 90 del Estatuto Administrativo prohíbe el embargo de remuneraciones y el artículo 91 del mismo cuerpo legal prohíbe deducir de ésta otras cantidades que las ordenadas o autorizadas por la ley. Por lo demás, según el artículo 67 de la ley N° 10.336, sólo compete al Contralor General de la República, en las condiciones y con los resguardos que determina, ordenar el descuento de remuneraciones de los funcionarios de los organismos y servicios que controla, por beneficios pecuniarios percibidos indebidamente.

## **Renta de arrendamiento para empleado que habita casa del servicio**

### **50.3.- Dictamen N° 22.659 del año 1998**

El Estatuto Administrativo ha fijado en un 10% del sueldo el límite que por renta de arrendamiento deben pagar los empleados que habitan una casa del servicio, evitando con ello que deban cancelar una suma que exceda sus posibilidades económicas.

Es improcedente fijarla en una cantidad superior.

## **Asignación de ajuste para compensar mayor responsabilidad de cargo**

### **50.4.- Dictámenes N° 16.741 del año 2003, 46.934 del 2001 y 11.158 del 2000**

El Rector de la Universidad del Bio Bio no afectó la carrera funcionaria del Jefe de la Unidad de Personal del Campus Chillán, grado 7, al otorgar la asignación de ajuste contemplada en decreto N° 50/90 de esa Casa de Estudios, al servidor grado 10 que cumple mismas funciones en Campus de Concepción, lo que significa que este último perciba una remuneración mayor que el primero, porque se mantuvo el respeto al Principio Jerárquico, en virtud del cual un empleado que ocupa una plaza en un determinado nivel, según su categoría o grado, no puede quedar sometido a otro de menor jerarquía, lo que asegura el establecimiento de la carrera funcionaria. En este caso sólo existe una mayor remuneración a favor de un determinado funcionario derivada de la asignación en comento, concedida para compensar la mayor responsabilidad que conlleva el desempeño de su cargo. El Rector podía otorgar este estipendio, por cuanto el citado decreto

dispone que él debe otorgarlo directa y discrecionalmente a los funcionarios para compensar la mayor responsabilidad que conlleva un cargo o función, lo cual ocurre en el caso en examen.

### **ARTÍCULO 51º:**

El Estado velará permanentemente por la carrera funcionaria y el cumplimiento de las normas y principios de carácter técnico y profesional establecidos en este párrafo, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

### **INTERPRETACIÓN**

#### **Capacitación y perfeccionamiento del personal de la Administración**

##### **51.1.- Dictámenes N° 6.435 del año 2000 y 3.444 del año 1999**

La capacitación a la que refiere el artículo 22 de la ley N° 18.883, es el conjunto de actividades permanentes, organizadas y sistemáticas destinadas a que los funcionarios desarrollen, complementen, perfeccionen o actualicen los conocimientos o destrezas necesarios para el eficiente desempeño de sus cargos o actitudes funcionarias, constituyendo por una parte un derecho de los funcionarios públicos y por otra un deber de la Administración de asegurar dichas actividades a sus funcionarios.



### **51.2.- Dictámenes N° 48.442, 32.129 y 34.308 del año 1999**

No procede incluir un rubro de gastos de capacitación en las bases administrativas de un contrato suscrito por la Dirección Nacional de Obras Hidráulicas. Ello, porque conforme a la ley N° 18.575 la Administración asegurará la capacitación y perfeccionamiento de su personal a través de un sistema que propenda a ese objetivo y el presupuesto de la Nación considerara los recursos para esos fines. Asimismo, las instrucciones para la aplicación de la ley de presupuesto señalan que son actividades de capacitación los seminarios, congresos y otras acciones destinadas a desarrollar, complementar o actualizar los conocimientos, destrezas y aptitudes necesarias para lograr un mejor desempeño de los trabajadores en el cumplimiento de sus funciones. La falta de presupuesto de la Administración no la faculta para apartarse del principio de legalidad en el ejercicio de la función pública, ni para desarrollar el mecanismo de financiamiento estudiado. Lo anterior no obsta a que la Dirección de Obras Hidráulicas, acorde a las normas aplicables y las autorizaciones correspondientes, reasigne recursos de otras partidas para ejecutar las actividades de capacitación. Finalmente, el sistema de financiamiento por el que se consulta puede significar un perjuicio económico para la Administración dado que el monto del gasto está afecto a reajuste, lo que no ocurre al llevarse a cabo egresos en materia de personal propiamente tal, a menos que la ley lo autorice.

### **TITULO III**

#### **DE LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA**

##### **PÁRRAFO 1º (Arts. 52 – 53)**

##### **REGLAS GENERALES**

##### **ARTÍCULO 52º:**

Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este Título, en su caso.

## **INTERPRETACIÓN:**

### **Concepto de probidad administrativa**

#### **52.1.- Dictamen N° 47.781 del año 2002**

El principio de probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular. El interés general entre otras formas se manifiesta en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de la autoridad, en lo razonable e imparcial de sus decisiones y en la rectitud de ejecución de las normas, ratifica lo manifestado el hecho de que se infringe especialmente el aludido principio cuando se contraviene el deber de legalidad que rige el desempeño de los cargos públicos, legalidad que está conformada por la diversidad de preceptos que imponen a la autoridad depositaria de la facultad disciplinaria, la obligación de ejercerla debidamente.

#### **Prioridad del interés público por sobre el particular de los funcionarios de la Administración**

#### **52.2.- Dictamen N° 44.672 del año 1999**

Conforme al principio de probidad y transparencia de los actos de la Administración, los funcionarios del Estado deben priorizar, en el ejercicio de sus funciones, el interés público por sobre el privado, actuando con objetividad, imparcialidad y transparencia en su gestión, evitando que sus prerrogativas o esfera de influencias se proyecten en sus actividades

particulares, lo que puede configurarse en los casos en los cuales el quehacer privado incide o se relaciona directa o indirectamente con el cargo que se desempeña en un determinado servicio.

### **52.3.- Dictamen N° 21.809 del año 2000**

Contraviene especialmente el principio de probidad administrativa, el solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza, sea para si o para terceros.

### **52.4.- Dictámenes N° 2.373 del año 2002 y 23.541 de 2000**

El desempeño de un determinado empleo no puede verse afectado por la calidad de Director de una Asociación de Funcionarios que posea la persona que ocupa dicha plaza. Si en el cumplimiento de la función pública la persona que ocupa un cargo directivo en una asociación de funcionarios tuviere el convencimiento que puede producirse un conflicto de intereses, acorde a lo dispuesto en la ley N° 18.575, debe dar preeminencia con su conducta al interés público por sobre el del organismo gremial al que pertenece, bajo la sanción de incurrir en responsabilidad administrativa, lo cual no significa que deba renunciar al cargo que ocupa en el servicio ni a su calidad de dirigente gremial.

## **Principio de probidad aplicable a Ministros de Estado**

### **52.5.- Dictamen 48.732 del año 2001 y 44.672 de 1999**

No procede instruir sumario administrativo en contra de Ministro de Estado por presuntas actuaciones indebidas que habría cometido al haber prestado apoyo a la instalación de la planta procesadora que se señala. Ello, porque los Ministros de Estado no son funcionarios públicos, por lo que no están afectos a normas sobre responsabilidad administrativa contenidas en el artículo 114 y siguientes de la ley N° 18.834. No obstante, les resulta aplicable el principio de probidad administrativa consagrado en el artículo 54 y siguientes de la ley N° 18.575, que es de general aplicación. Asimismo, están afectos a responsabilidad civil, penal y política, debiendo esta última hacerse efectiva mediante el procedimiento establecido en los artículos 48 N° 2 letra b) y 49 N° 1 de la Constitución Política de la República

## **Principio de probidad aplicable a funcionarios Municipales**

### **52.6.- Dictámenes N° 47.692, 24.451 del año 2002 y 46.002 del 2001**

Conforme al principio de probidad administrativa consagrado en los artículos 1° inciso 1° y 52 y siguientes de la ley N° 18.575; 58 letra g) y 82 letra b) de la ley N° 18.883, los funcionarios municipales no podrán intervenir en la resolución, estudio de materias o asuntos en que puedan producirse conflictos de intereses, como sería el caso de funcionario cuyo cónyuge participa en una licitación en el municipio. No obstante, excepcionalmente no cabe objetar el procedimiento de adjudicación al cónyuge de un funcionario municipal, dado que no han existido reclamos de terceros,

considerando que la empresa adjudicataria fue la única en presentarse a la apertura de la propuesta; que el funcionario está desvinculado del municipio y que la entidad edilicia tampoco sufrió perjuicios, sin desmedro que en lo sucesivo la Municipalidad arbitrará las medidas tendientes a que en situaciones como estas se resguarden y respeten cabalmente los principios rectores que rigen esos certámenes y las normas sobre probidad exigibles a todo actuar de esa Corporación.

**52.7.- Dictámenes N° 31.854 del año 2002, 37.219 del 2001 y 6.591 del 2000**

La Municipalidad no se ajustó a derecho al instruir una investigación sumaria para poner término a contrato de trabajo celebrado entre esa entidad y la recurrente, para que ésta realizara labores de lavandería y celebrara con posterioridad un contrato de prestación de servicios personales, según instruyera Contraloría General de la República. Ello, porque la entidad edilicia tenía la certeza de que la recurrente no podía ejecutar sus labores en la posta de la Municipalidad por la grave enfermedad que sufría su hijo, y al concluir dicho procedimiento con una sanción expulsiva, no podía celebrar con posterioridad un contrato de servicios personales con ella para que efectuara las tareas asignadas en su domicilio particular, dado que, conforme al principio de probidad administrativa de los artículos 3º y 52 de la ley N° 18.575, se impide la celebración de convenios con quienes en el anterior desempeño de un cargo público, tuvieron una conducta que los hizo merecedores de la máxima sanción disciplinaria, como en este caso. Así, atendida la situación especial de la interesada, el municipio deberá dejar sin efecto el decreto que puso término al contrato de trabajo de la recurrente, no obstante que éste fuese registrado por la

Contraloría General de la República, y celebrar un contrato de servicios personales con aquella.

### **Principio de probidad aplicable a funcionarios del Servicio de Impuestos Internos**

#### **52.8.- Dictamen N° 20.117 del año 2003 y 49.243 del 2002**

Atenta contra el principio de la probidad administrativa establecido en el artículo 52 de la ley N° 18.575, y en el 55 letra g) de la ley 18.834, así como también contra la debida independencia de los funcionarios en el ejercicio de sus labores, el que en la publicación de la revista perteneciente a la Asociación de Funcionarios del Servicio de Impuestos Internos se incluya publicidad de empresas que quedan bajo la órbita de fiscalización de dicha repartición. No obsta a ello el que la Asociación cediera el uso de la marca comercial a un tercero, dado que en sus ejemplares queda claro el carácter oficial de la publicación, en cuanto figura el nombre de la Asociación y su calidad de titular de la marca, lo que demuestra el interés e intervención directa de la Asociación en ella. El nombre de la revista utiliza el logotipo "SII", lo que no armoniza con el principio de probidad. Este criterio se ha aplicado respecto de vínculos comerciales entre personas y empresas que fiscalizan funcionarios de la Dirección del Trabajo y la asociación de sus empleados, lo cual puede conspirar en contra de la independencia aludida, conclusión que no se ve afectada por la circunstancia de que esos vínculos sean indirectos.

En un caso similar y respecto del Club Deportivo de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, se determinó que lo objetable no era que este tuviera una revista, sino que en ella existiera

publicidad de empresas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, entidad en la cual prestan servicios los socios del club deportivo propietario de la publicación, lo que no varía porque el club no edite ni publique la revista, pues ello es una medida de administración que no impide que los beneficios que conlleva la publicidad se radique en los propietarios de la misma.

### **Principio de probidad aplicable a funcionarios de la planta exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores**

#### **52.9.- Dictámenes N° 49.997 del año 2002, 2.221 y 16.408 del 2001**

Resultan aplicables al personal de la planta de servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, las disposiciones de la ley N° 18.575 título III, sobre probidad administrativa, entre las que se encuentra la de la letra b) del artículo 54, que impide el ingreso de las personas con los vínculos de parentesco que indica, respecto de las autoridades y funcionarios directivos que señala del organismo de la Administración Civil del Estado al que postulan, sin que obste a ello la circunstancia de estar afecto a un estatuto especial. Lo anterior, porque a dichas normas están sujetos todos los funcionarios de esa Secretaría de Estado independientemente de la planta de personal a que pertenezcan. Lo expuesto, por cuanto por mandato del artículo 1° de la ley 18.575, el mencionado Ministerio integra la Administración del Estado. Además, acorde artículos 13 y 52 del mismo ordenamiento, los funcionarios de esta repartición deben dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa y, en especial, a la preceptiva que lo regula, entre la que se incluye la del referido título III. Corrobora el señalado criterio la historia del



establecimiento de la ley N° 19.653, que modificó la ley N° 18.575, en la que aparece de manifiesto que uno de sus objetivos consiste, precisamente, en establecer la obligatoriedad de las normas relativas a la probidad administrativa respecto de todos los organismos de la Administración del Estado.

### **Principio de probidad aplicable a funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero**

#### **52.10.- Dictamen N° 52.445 del año 2002 y 43.507 del 2000**

Procede aplicar medida disciplinaria de destitución en el sumario incoado en contra de funcionario del Servicio Agrícola y Ganadero, por encontrarse acreditado que en su calidad de socio de una empresa junto a su cónyuge, arrendó al servicio diversos vehículos por una suma superior a las 200 Unidades Tributarias Mensuales, lo que transgrede el principio de probidad que regula la actuación de los servidores públicos. La suma indicada se encuentra acreditada por tratarse de contratos de tracto sucesivo, plazo definido y renta mensual determinada o determinable. El que la cónyuge como representante de la sociedad firme los contratos no lo exime de responsabilidad, dado que el servicio sólo autoriza a los cónyuges de los funcionarios, a arrendar vehículos como particulares.

## **Principio de probidad aplicable a funcionarios del Servicio de Vivienda y Urbanismo**

### **52.11.- Dictamen N° 19.118 del año 2002 y 28.721 de 1999**

La Contraloría General de la República devuelve sin tramitar la resolución del Servicio de Vivienda y Urbanismo que sobresee el sumario administrativo instruido en contra de una funcionaria, porque de la investigación aparece que se ha acreditado suficientemente su participación como gestora, al margen de su condición de funcionaria del servicio, en postulaciones al subsidio habitacional unificado y cobros por el traspaso de antigüedad de libretas de ahorro, con el fin de tramitar dichas postulaciones al mencionado subsidio, según se desprende de manera concluyente de la denuncia respectiva, como de la ratificación de la misma, hecha por otra servidora, y de la propia declaración de la involucrada, en que reconoce su actividad en una oficina privada de asesoría habitacional, además de diversos otros documentos relevantes. Esa conducta reviste especial gravedad, dada la calidad de personero público que detenta la inculpada y su desempeño en la sección acción social del Departamento Administrativo del citado servicio, encargada precisamente de la tramitación y concesión del beneficio referido, constituyéndose en una grave y evidente vulneración al principio de probidad administrativa establecidos en la ley N° 18.575. Por tanto, procede reabrir el proceso disciplinario, elevarlo a sumario, formular los cargos correspondientes e imponer a la afectada la sanción que corresponde, acorde a la gravedad de las faltas cometidas.

## **ARTÍCULO 53º:**

El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Actuaciones indebidas de funcionarios y sanciones**

#### **53.1.- Dictamen N° 3.737 del año 1999**

Tampoco se ajusta a derecho la actuación de un funcionario de la Dirección de Vialidad que actuaba como mandatario general y administrador de una empresa de transportes de su cónyuge y su cuñado, la que prestaba servicios a contratistas adjudicatarios de contratos de obras públicas en las que actuó como Inspector Fiscal, por lo cual se justifica aplicarle la medida disciplinaria de destitución.

### **53.2.- Dictamen N° 761 del año 1999 y 30.504 de 1998**

Tampoco se ajusta a derecho el hecho de que los examinadores internos del Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía actúen en la tramitación de privilegios solicitados a ese servicio, elaborando informes periciales remunerados por los peticionarios, porque a ellos corresponderá después, en ejercicio de sus funciones practicar un estudio preliminar de las respectivas solicitudes.

### **53.3.- Dictamen N° 52.452 del año 2002**

Procede aplicar la medida disciplinaria de destitución al Tesorero Regional que, además de acosar sexualmente a una funcionaria y dar un trato vejatorio y discriminatorio al personal, infringió el artículo 19 letra a) y b) del decreto con fuerza de ley 1/94 del Ministerio de Hacienda, al constituir una sociedad de responsabilidad limitada respecto de la cual tiene la administración, representación y uso de la razón social, sin previa autorización del Tesorero General. Ello, porque con sus actuaciones fehacientemente comprobadas en el correspondiente sumario, el afectado, junto con transgredir la prohibición consagrada en la ya citada normativa y la ley N° 18.834 en su artículo 58 letra c), vulneró gravemente el principio de probidad administrativa que deben observar los empleados públicos, que consiste en mantener una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general por sobre el particular. Contrariamente a lo aseverado por el sumariado durante el procedimiento administrativo, al término del cual se le aplicó la sanción ya mencionada, no existieron anomalías que pudieran significar su indefensión, pues ejerció la totalidad de sus derechos y presentó todas las pruebas que

estimó convenientes, disponiendo de todas las instancias procesales establecidas en su favor para hacer presente las alegaciones y defensas que consideró pertinentes. Es más, incluso el Fiscal inicialmente designado fue reemplazado, pese a haberse rechazado la impugnación del inculpado.

#### **53.4.- Dictamen N° 24.682 del año 2002**

La Contraloría General de la República cursa resolución de la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos que aplica la medida disciplinaria de destitución a la funcionaria que autorizó facturas a un contribuyente que figuraba con observaciones de no timbrar y a otro sometido a verificación interna de actividades negativas, las que debían fiscalizarse en terreno, porque al incurrir en tales irregularidades en el procedimiento de timbraje, la afectada transgredió gravemente el principio de probidad administrativa contemplado el artículo 52 de la ley N° 18.575. Lo anterior, considerando que acorde a la ley N°18.575 artículo 62 N° 8, se infringe especialmente el principio de probidad administrativa cuando se contravienen los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio.

#### **Agrupación de funcionario no puede financiar publicación con aporte de privados sujetos a su control**

#### **53.5.- Dictamen N° 49.243 del año 2002**

Las agrupaciones de funcionarios de la Administración del Estado no pueden financiar sus publicaciones mediante la contratación de avisos de publicidad de particulares sometidos a la fiscalización del órgano público en

que aquellos se desempeñan, dado que ello atenta contra la debida independencia que éstos deben observar en el desempeño de sus labores, y transgrede el principio de probidad conforme al cual los servidores estatales tienen la obligación de guardar un comportamiento intachable, honrado y leal en el ejercicio de sus cargos, anteponiendo el interés general por sobre el particular. En el caso de la Asociación de Funcionarios del Servicio de Impuestos Internos se contrató publicidad con empresas que quedan en el ámbito de control tributario que ejerce el servicio, lo que puede afectar la independencia e imparcialidad con que esos servidores deben actuar en el desarrollo de la función fiscalizadora, porque la existencia de vínculos comerciales entre unos y otros puede conspirar contra la debida independencia de los funcionarios.

**Funcionaria municipal debe abstenerse de participar en Junta de Vecinos aún cuando no existe impedimento para ello**

**53.6.- Dictamen N° 45.466 del año 2002**

Sea que una funcionaria municipal cumpla funciones en el gabinete de la alcaldía o como secretaria del Alcalde, puede participar en una Junta de Vecinos, integrar su directiva o desempeñarse como presidente de la misma, porque la ley N° 19.418 no señala ese hecho como impedimento para ejercer estas funciones vecinales. No obstante, para evitar situaciones que comprometan la probidad administrativa, la funcionaria debe abstenerse de participar o intervenir en asuntos que se sometan al conocimiento o resolución del municipio al cual pertenece y relativas a la Junta de Vecinos que preside, evitándose beneficios o tratos especiales en desmedro de otras organizaciones comunitarias.

## **PÁRRAFO 2º (Arts. 54-56)**

### **DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES ADMINISTRATIVAS**

#### **ARTÍCULO 54º:**

Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado:

a) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo organismo de la Administración Pública.

Tampoco podrán hacerlo quienes tengan litigios pendientes con la institución de que se trata, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el organismo de la Administración a cuyo ingreso se postule.

b) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios

directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente inclusive.

c) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.

## **INTERPRETACIÓN**

**Órganos y funcionarios de la Administración respecto de los cuales se hace efectivo el principio de probidad administrativa**

### **54.1.- Dictamen N° 21.809 del año 2000**

Están afectos al principio de probidad las autoridades de la Administración del Estado, esto es, los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y otros órganos o servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, Banco Central, Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, Gobiernos Regionales, Municipalidades y Empresas Públicas creadas por ley, cualquiera sea la denominación con que las designe la Constitución Política de la República y las leyes. También están afectos a este principio los funcionarios de la administración pública sean de planta o a contrata, por lo que éstos darán estricto cumplimiento a la obligación de que se trata, pues su inobservancia significa una transgresión del mismo.



## **Inhabilidad como consecuencia de litigar en contra de la Administración**

### **54.2.- Dictamen N° 23.404 del año 2000**

Oficial de Justicia de Carabineros transgredió prohibición relativa a actuar en contra de los intereses del Estado, al comparecer en juicio patrocinando a una empresa eléctrica, respecto de la cual el Servicio Nacional del Consumidor había presentado una querrela. Ello, porque si bien es cierto que antes de la vigencia de la ley N° 19.653 no existía una disposición legal expresa para el personal de Carabineros similar a la contemplada en el artículo 78 letra c) de la ley 18.834, no resulta menos efectivo que los principios generales del derecho administrativo sobre lealtad y probidad en el desempeño de los empleados públicos se aplican a los servidores estatales cualquiera sea el régimen estatutario particular al que se encuentren adscritos, al ser la aplicación de estos principios inherentes al desarrollo de las funciones públicas. Así, el personal de Carabineros no podría actuar en contra de los intereses del Estado, que en este caso lo hacía por intermedio del Servicio Nacional del Consumidor. Resulta incompatible con el ejercicio de la función pública la representación de un tercero en acciones civiles deducidas en contra de un organismo de la Administración del Estado, salvo que actúe en representación de alguna de las personas señaladas en el artículo 54 letra b) de la ley N° 18.575.

**54.3.- Dictámenes N° 36.209, 7.083 del año 2001, 26.154 y 44.468 de  
1998**

El Procurador Fiscal, funcionario del Consejo de Defensa del Estado, no pudo patrocinar causas de entidades denunciadas por el Servicio Nacional del Consumidor. Si bien el artículo 56 de la ley N° 18.575 otorga a todos los funcionarios el derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio, estas deben conciliarse con su posición en la administración y podrán ejercerse en la medida que no perturben el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, resultando incompatible con el ejercicio de la función pública las actividades particulares de las autoridades o funcionarios referidas a materias específicas o a casos concretos que deban analizarse, informarse o resolverse por ellos o el organismo o servicio público a que pertenecen.

Asimismo, el artículo 52 de la ley N° 18.575 inciso 2º impone a aquellas autoridades y funcionarios el deber de acatar el principio de probidad administrativa, consistente en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular, mientras que las letras b) y c) del artículo 55 de la ley N° 18.883, imponen los deberes de orientar el desarrollo de las funciones públicas al cumplimiento de los objetivos institucionales, realizando sus labores con esmero y dedicación, procurando la materialización de los objetivos institucionales.

## **Prohibición de ingreso de directores de sociedades que contraten con el organismo al cual pretenden ingresar**

### **54.4.- Dictámenes N° 38.349 del año 2001 y 11.077 del 2000**

Acorde al artículo 56 letra a) de la ley N° 18.575, no podrán ingresar a cargos en la Administración, entre otros, los Directores, Administradores, representantes y socios titulares del 10% o más, de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando esta tenga vigente contratos o cauciones vigentes ascendentes a 200 unidades tributarias mensuales o más, con el organismo al que postulan.

### **Inhabilidades derivadas de las relaciones de parentesco**

#### **54.5.- Dictámenes N° 30.672, 3.100 del año 2001 y 33.478 del 2000**

Para que opere la inhabilidad de parentesco en los municipios, basta que el funcionario desempeñe un cargo directivo o de jefe de departamento o su equivalente, aun cuando no tenga empleados bajo su dependencia, dado que con esta inhabilidad el legislador pretendió que quien ingrese al municipio no tenga los vínculos de parentesco que señala la norma, con quienes desempeñan esos cargos, impidiendo que puedan verse afectados por conflictos de intereses en el ejercicio de sus empleos.

#### **54.6.- Dictámenes N° 34.796, 21.809, 15.664 y 18.745 del año 2000**

La inhabilidad por parentesco se refiere a cualquier dependencia de un servicio, sea que se encuentre integrada por una o más oficinas, pero

siempre que dependan jerárquicamente de un mismo jefe. Sin embargo, los funcionarios que estaban en servicio a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 19.653, afectados por la referida inhabilidad, pueden seguir desempeñándose en el respectivo organismo, sin distinguir para ello si el vínculo de parentesco se relaciona con el Jefe del Servicio o con otro funcionario o autoridad distintos de este.

#### **54.7.- Dictamen N° 4.313 del año 2000**

El cónyuge, los hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del concejal de la Municipalidad a la que se postula, se encuentran sujetos a la prohibición contemplada en este artículo 54 de la ley N° 18.575, vale decir, no pueden ingresar a cargos de dicha entidad edilicia, porque el referido precepto impide ingresar a empleos en la Administración del Estado a las personas que tienen alguna de esas calidades respecto, entre otros, de las autoridades del organismo al que postulan, dentro de las cuales quedan comprendidos los concejales. Lo anterior, por cuanto la citada norma utiliza la expresión “autoridades” en su acepción genérica, esto es, incluye a cualquier persona revestida de algún poder, mando o magistratura.

#### **54. 8.- Dictámenes N° 9.311 del año 2003, 25.031, 43.756, 44.403 del 2001, 35.202, 36.749 y 49.689 del 2000**

La inhabilidad dispuesta por el artículo 54 letra b) de la ley N° 18.575 no se aplica a las prórrogas de las designaciones a contrata, porque ella impide el acceso a los cargos que señala pero no afecta a quienes se desempeñan en el servicio, dado que la prórroga significa una renovación

de la contratación, manteniendo el funcionario el empleo que servía y el vínculo con éste. Quienes estaban contratados a la vigencia de la ley N° 19.653, cuyo contrato fue renovado sin solución de continuidad, mantienen su vinculación con la Administración y quedan amparados por la norma de excepción del artículo 3 transitorio de este texto.

**54.9.- Dictámenes N° 48.316, 25.031, 3.100 del año 2001, 42.447 y 36.880 del año 2000**

La inhabilidad establecida en el artículo 54 letra b) de la ley N° 18.575 es aplicable al ingreso a cualquier cargo de un organismo de la Administración en el cual el postulante tenga alguno de los vínculos aludidos en la norma, independientemente del régimen jurídico al que esté sujeto el empleo. Asimismo, los Departamentos de Salud y Educación y demás servicios traspasados a los municipios son unidades de aquellos, y los empleos a través de los cuales se cumplen sus cometidos son municipales, de modo que el ingreso a ellos está condicionado a que el postulante no se encuentre afectado por alguna de las calidades comprendidas en el artículo 54 de la ley N° 18.575, respecto de cualquiera de las autoridades y funcionarios directivos de la entidad edilicia, aunque se rijan por estatutos diversos.

**54.10.- Dictámenes N° 53.630 del año 2002, 25.031 del 2001 y 39.497 del 2000**

El objeto de la inhabilidad del artículo 54 letra b) de la ley N° 18.575 es impedir que se desempeñen en la Administración del Estado aquellas personas que en razón de los vínculos que indica se puedan ver afectados

por un conflicto de intereses en el ejercicio de un determinado empleo; esto, independiente de la relación jurídica que las una con el respectivo organismo. La norma citada resulta aplicable al personal contratado a honorarios, dado el carácter de servidores estatales, puesto que prestan servicios al Estado en virtud de un contrato suscrito con un organismo público.

**54.11.- Dictámenes N° 52.058 del año 2002, 32.287 del 2001, 14.890 y 37.578 de 1999**

En las contrataciones a honorarios de personas naturales para prestar servicios en o para un municipio se aplican las inhabilidades de ingreso a la Administración dispuestas en el artículo 54 letra b) de la ley N° 18.575, dado que esta norma impide que desempeñen cargos o funciones públicas quienes en razón de los vínculos de parentesco que indica, puedan verse afectados en el ejercicio de una determinada labor por un conflicto de intereses, independientemente de la relación jurídica que una a las personas de que se trata con la Administración. Además, el principio de probidad debe observarse por todos quienes ejercen una función pública, cualquiera sea su naturaleza o jerarquía, considerando que el título III de la ley N° 18.575 se aplica a todos los funcionarios de la Administración del Estado, sin que el legislador distinga las calidades en que se sirven los empleos. No obstante, en el caso de la contratación de personas naturales en el contexto de programas sociales o de absorción de mano de obra, sea que estos se ejecuten con recursos municipales o de origen externo, no se les aplica dicha inhabilidad, porque en este caso el sentido de la contratación no es prestar servicios al municipio, sino mitigar el estado de necesidad en que está la persona, en el contexto de políticas y acciones sociales. Las

personas que acceden a estos programas lo hacen como particulares beneficiarios de los mismos, sin proveer personal para el municipio, el que actúa como ejecutor de recursos con un objetivo específico distinto del de aumentar la dotación municipal.

**54.12- Dictámenes N° 44.403, 8.536 del año 2001, 39.497 del 2000 y 1.886 de 1999**

Al hijo de un Secretario Municipal que entre el 04 de octubre del año 1999 y el 30 de diciembre del mismo año prestó servicios a honorarios en la entidad edilicia, y que a contar del 01 de enero del año 2000 se incorporó a la misma en calidad de contratado, le resulta aplicable la inhabilidad de ingreso del artículo 56 letra b) de la ley N° 18.575, pero no la norma de protección del artículo 3° transitorio de la ley N° 19.653.

Se encuentra afecto a dicha inhabilidad, porque las disposiciones que consagran y resguardan el principio de probidad administrativa desarrollado pormenorizadamente por las modificaciones introducidas por la ley N°19.653, rige tanto a los funcionarios municipales de planta y a contrata como a quienes se desempeñen a honorarios.

**Inhabilidad sobreviniente derivada de una relación de parentesco**

**54.13.- Dictámenes N° 8.481 del año 2003, 9.173 del 2001, 34.796 y 35.202 del 2000**

Hija y yerno de quien será nombrado Subdirector Médico de un hospital estarán afectados por la inhabilidad sobreviniente por parentesco para desempeñar sus cargos médicos, en virtud de los artículos 54 y 64 de

la ley N° 18.575. Ello, porque esta inhabilidad se configura al reunirse dos requisitos esenciales: que exista alguno de los vínculos de parentesco señalados en el artículo 54, y que entre las personas ligadas por aquél se produzca una relación jerárquica, sea directa o indirecta, situación que se produciría en este caso, considerando que la expresión “directivo superior” contenida en el artículo 64 mencionado, se refiere a quienes desempeñan cargos hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, característica que tiene el puesto de Subdirector Médico.

### **Inhabilidades derivadas de condenas por crimen o simple delito**

#### **54.14.- Dictámenes N° 3.237 del año 2002, 18.657, 23.882 del 2001 y 33.122 del 2000**

No podrán ingresar a un cargo en la Administración del Estado las personas condenadas por crimen o simple delito, si bien conforme a los incisos 1º y 2º del artículo 29 de la ley N° 18.216 la concesión de alguno de los beneficios alternativos a la privación de libertad da lugar a la omisión en los certificados de antecedentes de las anotaciones respectivas y, en su caso, a la eliminación definitiva de las mismas, pues para los fines legales y administrativos el inciso 3º de esa disposición exceptúa de dichas normas a los certificados que se otorguen, entre otros, para el ingreso a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, situación que se aplica tanto al ingreso como en relación a la permanencia de sus servidores. A falta de reglas especiales en la materia, deben cumplirse los mismos requisitos tanto en uno como en otro caso, especialmente cuando se trata de una condición que se refiere a la idoneidad moral de los miembros de dicha institución



policial, la cual debe mantenerse durante toda su permanencia en la respectiva entidad.

#### **54.15.- Dictámenes N° 23.882 del año 2001 y 33.122 del 2000**

No puede ingresar o permanecer en Investigaciones quien ha sido condenado por crimen o simple delito, resultando irrelevante el hecho de que se haya cumplido ya la pena, porque acorde con lo dispuesto en el artículo 54 letra c) de la ley N° 18.575 se encuentran imposibilitadas de ingresar a la Administración del Estado las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.

Así, desde la entrada en vigor de la ley N° 19.653, que modificó la ley N° 18.575, basta la sola circunstancia de haber sido condenado por crimen o simple delito, sea aquel de acción penal pública o no, para no poder ingresar o permanecer en la indicada institución policial. De la misma manera, no obstante la dictación de la ley N° 19.653, permanece vigente el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1/80 de la Subsecretaría de Investigaciones de mayor exigencia que el artículo 54 letra c) de la ley 18.575, pues no permite optar a empleos en ese organismo, a quien haya sido condenado o se halle procesado por crimen o simple delito de acción penal pública. El hecho de que la sentencia fuera por cumplida la pena con el tiempo que la persona permaneció en prisión preventiva, no tiene incidencia alguna, ya que de igual forma se configura la causal de inhabilidad señalada en el artículo 54 letra c) de la ley N° 18.575.

#### **54.16.- Dictámenes N° 10.217 del año 2003, 2.614 y 33.375 del 2002**

La ley N° 18.216, sobre beneficios alternativos a la privación de libertad por la comisión de crímenes o simples delitos, establece que la concesión de dichos beneficios da lugar a la omisión en los certificados de antecedentes de las anotaciones respectivas y, en su caso, a la eliminación definitiva de los mismos para todo fin legal y administrativo. Exceptúa, no obstante, a los certificados que se otorguen, entre otros para el ingreso a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública. Lo anterior se aplica tanto al ingreso como a la permanencia de los servidores en las filas institucionales, pues a falta de reglas especiales deben aplicarse los mismos requisitos en ambos casos, especialmente por tratarse de una condición referida a la idoneidad moral de los miembros de las instituciones aludidas, la que debe mantenerse por toda la permanencia en la repartición.

Así, los servidores de Carabineros que sean condenados por crimen o simple delito, incurren en la inhabilidad sobreviviente del artículo 54 letra c) de la ley N° 18.575, siendo improcedente invocar en su favor las disposiciones de la ley N° 18.216, salvo tratándose de cuasidelitos. Consecuentemente, tales funcionarios, aparte de carecer de los requisitos para ascender, incurren, una vez acreditada la aludida inhabilidad, en una causal que obliga a su alejamiento del servicio.

#### **54.17.- Dictámenes N° 77 del año 2003, 16.677 del 2002 y 18.657 del 2001**

La inhabilidad del artículo 54 letra c) de la ley N° 18.575, que al constituir una norma de derecho público rige in actum, no sólo es aplicable a quienes hayan sido condenados con posterioridad a la fecha de su entrada

en vigencia, sino que también alcanza a aquellos funcionarios que a esa misma data estaban condenados por un crimen o simple delito.

**Inhabilidad del artículo 54 letra C, no se aplica en caso de funcionario  
condenado por cuasidelito**

**54.18.- Dictamen N° 33.375 del año 2002**

La conclusión del dictamen 2614/2002, relativa a la aplicación de normas sobre inhabilidad establecidas en los artículos 54 letra c) y 64 de la ley N° 18.575, referidas a quienes son condenados por crimen o simple delito, no son aplicables a los funcionarios de Carabineros condenados por cuasidelitos. Lo anterior, porque dichas disposiciones se refieren exclusivamente a las personas que son condenadas por crimen o simple delito.

**ARTÍCULO 55º:**

Para los efectos del artículo anterior, los postulantes a un cargo público deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a alguna de las causales de inhabilidad previstas en ese artículo.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Requisitos de las declaraciones juradas que deban presentarse ante la autoridad administrativa**

#### **55.1.- Dictamen N° 32.018 y 22.368 del año 1999**

La norma contenida en el artículo 4º de la ley N° 18.181, que exime de la necesidad de otorgar ante Notario las declaraciones juradas que deban presentarse ante las autoridades administrativas, también es aplicable a las declaraciones que se extiendan bajo juramento para acreditar determinados requisitos para el ingreso a la Administración del Estado, ya que no existen preceptos legales que dispongan lo contrario. Este criterio es plenamente aplicable al requerimiento de que dichas declaraciones sean firmadas y contengan la individualización de la persona o personas que en ella intervienen.

#### **Responsabilidad por declaración jurada irregular**

#### **55.2.- Dictamen N° 29.634 del año 2001**

La inhabilidad para desempeñarse en la Administración Pública de un funcionario del Servicio Nacional de Menores a quien se le destituyó de la Universidad Arturo Prat, se establece con el sólo mérito de la sanción expulsiva impuesta mediante el correspondiente decreto universitario, a la luz de lo previsto en el artículo 11 letra e) de la ley N° 18.834. Así, una vez establecida la existencia de la inhabilidad de que se trata, el mencionado servicio debe disponer el correspondiente cese de funciones del empleado.

Lo anterior, sin desmedro de efectuar la denuncia a la justicia ordinaria en el evento de que el afectado hubiera prestado ante ese organismo, de manera irregular, la declaración jurada a que se refiere este artículo.

### **Obligación de prestar declaración jurada de patrimonio por parte de los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos**

#### **55.3.- Dictamen N° 10.083 del año 2000**

Procede solicitar a quienes ingresen o permanezcan en los escalafones del Servicio de Impuestos Internos, antes de su nombramiento, una declaración jurada de su patrimonio y el de su cónyuge, aún cuando estén separados de bienes, la que se renovará anualmente.

#### **ARTÍCULO 56º:**

Todos los funcionarios tendrán derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley.

Estas actividades deberán desarrollarse siempre fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados. Son incompatibles con la función pública las actividades particulares cuyo ejercicio deba realizarse en horarios que coincidan total o parcialmente con la jornada de trabajo

que se tenga asignada. Asimismo, son incompatibles con el ejercicio de la función pública las actividades particulares de las autoridades o funcionarios que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público a que pertenezcan; y la representación de un tercero en acciones civiles deducidas en contra de un organismo de la Administración del Estado, salvo que actúen a favor de alguna de las personas señaladas en la letra b) del artículo 54 o que medie disposición especial de ley que regle dicha representación.

Del mismo modo son incompatibles las actividades de las ex autoridades o ex funcionarios de una institución fiscalizadora que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización de ese organismo. Esta incompatibilidad se mantendrá hasta seis meses después de haber expirado en funciones.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Derecho a desarrollar libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio**

#### **56.1.- Dictamen 9. 148 del año 2002**

El derecho a desarrollar actividades lucrativas se encuentra amparado por el artículo 19 N°s 16 y 21 de la Constitución Política de la República y en lo que respecta a los servidores públicos en el inciso 2° del artículo 56 de la ley 18.575, el cual establece que en todo caso resultan incompatibles con

la función pública las actividades particulares de las autoridades o empleados que se refieren a materias específicas o casos concretos que deben analizar, informar o resolver aquellos, o el organismo al que pertenecen. Esta norma tiene un carácter excepcional y por lo mismo ha de interpretarse en forma restrictiva.

### **56.2.- Dictamen N° 1.473 y 44.468 del año 1998**

La norma de incompatibilidad establecida en el artículo 80 del Estatuto Administrativo se aplica a los empleos públicos, por lo que no alcanza a los empleos del campo privado. En efecto, este precepto no regula la incompatibilidad entre cargos de la Administración del Estado y empleos en entidades del sector privado, sin perjuicio de que un funcionario público deba observar las normas que lo rigen en su carácter de tal, entre las cuales se haya la de cumplir cabalmente con su jornada de trabajo y respetar el principio de la probidad administrativa. En estos casos cobra plena vigencia el principio de libertad de trabajo consagrado en el artículo 19 número 16 inciso 4° de la Constitución Política de la República.

### **56.3.- Dictámenes N° 7.083 del año 2001, 6.591 del 2000 y 12.538 de 1999**

Los abogados que prestan servicios a la Administración del Estado, sea como titulares, contratados o por convenios de honorarios, están habilitados para representar a inculpados, reos, condenados en delitos por manejo en estado de ebriedad. Ello, porque el artículo 58 de la ley N° 18.575 reconoce a los servidores públicos el derecho a desarrollar cualquier profesión, industria, comercio u oficio, pero los obliga a evitar que sus

prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su actividad particular, aunque la posibilidad de conflicto sea sólo potencial.

**56.4.- Dictámenes N° 48 del año 2003, 12.272, 24.451 del 2002 y 45.212 del 2000**

El principio de probidad administrativa no se ve afectado en forma alguna por el hecho de que se haya adjudicado una propuesta de la entidad edilicia, una empresa que fue asesorada legalmente en su constitución por el Secretario Municipal. Ello, porque el citado servidor, que eventualmente podría haberse encontrado interesado en que la sociedad en cuya creación intervino, acorde a su derecho a ejercer libremente cualquier profesión otorgado por la ley N° 18.575 en su artículo 56, se adjudicara la licitación, no tuvo, atendidas las funciones propias de su cargo, participación alguna en el procedimiento de la propuesta: elaboración de bases, evaluación de las ofertas y votación definitiva. Por otra parte, no procede dejar sin efecto la mencionada adjudicación por haberse limitado la participación a empresas de la comuna. Si bien el proceso adolece de un vicio de fondo al circunscribir el proceso a un determinado lugar geográfico, hecho que constituye una discriminación arbitraria, los errores de la Administración no pueden afectar situaciones jurídicas consolidadas respecto de terceros de buena fe, esto es, respecto de quienes han actuado con el convencimiento que el acto irregular se ajustaba a derecho.



**Jornada de trabajo de director de Asociación de Funcionarios.  
Derechos y obligaciones respecto de la misma**

**56.5.- Dictámenes N° 15.440 del año 2002, 6.141 del 2001 y 46.592 del  
2000**

Los permisos a que tienen derecho los directores de las Asociaciones de Funcionarios para ausentarse de sus labores a fin de efectuar tareas gremiales fuera de su lugar de trabajo, no les permiten faltar por motivos distintos a los indicados. Ello, porque los aludidos dirigentes conservan su calidad funcionaria y continúan afectos a las normas de sus respectivos estatutos. En su condición de empleados públicos tienen la obligación de cumplir con su jornada laboral habitual quedando expuestos a responsabilidad administrativa en caso de comprobársele la inexistencia de la causal invocada para ausentarse. En el caso anterior no sólo se incurre en responsabilidad derivada de su condición de funcionario, sino también en la de dirigente gremial. Si bien no requieren de autorización formal y expresa de la jefatura pertinente para ausentarse, los dirigentes deben dar aviso previo y oportuno a la autoridad, la que se encuentra en el imperativo legal de conceder el permiso como el de facilitar la labor gremial dentro de su repartición. Esto permite a la autoridad afrontar las alteraciones que se produzcan por las ausencias temporales y en consecuencia tomar las medidas de buena administración que procedan a objeto de dar estricto cumplimiento a los principios de eficiencia y continuidad del servicio público contenido en la ley N° 18.575.

Se trata de evitar que se utilice la franquicia para fines distintos de aquellos para los cuales el legislador la otorga. Se puede exigir el registro de cada una de las ausencias, pero no su justificación.

**Incompatibilidad de la función pública con la de abogado que litiga en  
contra de un organismo de la Administración del Estado**

**56.6.- Dictámenes N° 2.118 del año 2002, 7.083, 13.332 del 2001 y 49.797  
del 2000**

No procede que la Municipalidad contrate a honorarios a un abogado para gestionar el cobro de indemnizaciones provisionales de expropiaciones, a petición de las personas que lo soliciten. Lo anterior, por cuanto se transgrede lo dispuesto en el artículo 56 de ley N° 18.575, en orden a que son incompatibles con el ejercicio de la función pública la representación de un tercero en acciones civiles deducidas en contra de un organismo de la Administración del Estado, pues efectivamente las acciones civiles a que se alude dicen relación con materias litigiosas en que la contraparte es un organismo de la Administración del Estado, de modo que quedan excluidas las acciones en gestiones voluntarias, tratándose de procedimientos mixtos con etapas no litigiosas y contenciosas, la actividad sólo debe circunscribirse a trámites voluntarios o no contenciosos. Por otra parte, en virtud de la ley N° 18.695 artículo 4° letra c), los municipios sólo pueden prestar asistencia jurídica consistente en una asesoría y orientación, sin asumir la representación de los vecinos en los juicios que puedan afectarlos, a menos que se trate de situaciones que comprometan los intereses generales de la comunidad, tales como problemas vinculados con el medio ambiente o la seguridad ciudadana.

**Incompatibilidad de la función pública con otras actividades a realizar  
en un mismo horario.**

**56.7.- Dictamen N° 45.893 y 21.799 del año 2002**

Son incompatibles con la función pública las actividades públicas cuyo ejercicio deba realizarse en horarios que coincidan total o parcialmente con la jornada de trabajo asignada al cargo que se desempeña.

**56.8.- Dictámenes N° 42.819 del año 2002, 12.538 de 1999 y 13.575 de  
1998**

El fin perseguido por el artículo 56 inciso 2° y 62 N° 4 de la ley N° 18.575 no puede ser otro que el de asegurar que las exigencias que impone el principio de probidad se respeten cabalmente a propósito de la ejecución de la jornada de trabajo, esto es, que ella se cumpla en su integridad, que no sea alterada por circunstancias de sólo interés particular y que no se ocupe tiempo de ella en el desempeño de actividades particulares. Lo que quiere la ley, entonces, es que la jornada de trabajo de los funcionarios públicos que ha de ser fijada por la autoridad respectiva ateniendo a los imperativos derivados de los principios de continuidad y permanencia del servicio público, de eficiencia y coordinación, no sea objeto de postergación en su inicio o de interrupción.

**Incompatibilidad con actividades en empresa privada que presta servicios relativos a su misma esfera de actividad**

**56.9.- Dictámenes N° 27.760 del año 2002, 28.210 del 2001, 7.775, 33.775, 43.328, 45.287 del 2000, 28.721 de 1999 y 44.468 de 1998**

Un funcionario auxiliar, mecánico de mantención de la Dirección General de Aeronáutica Civil, no puede realizar trabajos de igual naturaleza en una empresa privada que a su vez presta a aquella servicios relativos a la misma esfera de su actividad, por afectar su imparcialidad, contraviniendo el principio de probidad administrativa. Asimismo, acorde a lo dispuesto en el artículo 56 la ley N° 18.575, todos los funcionarios tendrán derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio, fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados, siempre que estas actividades sean conciliables con su posición en la Administración y no perturben el fiel cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin desmedro de las prohibiciones o limitaciones legales. Dicho principio impone a los servidores públicos el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su actividad particular, aun cuando la posibilidad de que se produzcan conflictos sea potencial, lo que puede darse con facilidad cuando dicha actividad incide o se relaciona con el campo de las labores propias de la repartición a la que pertenece o de la unidad en que se desempeña, como podría ocurrir en este caso.

**Facultad para desempeñar labores docentes en todo tipo de establecimiento durante la jornada laboral. Limite y obligación de compensar las horas.**

**56.10.- Dictamen N° 16.301 del año 2003 y 42.819 del 2002**

El artículo 8° de la ley N° 19.863 modificó el artículo 56 de la ley N° 18.575, que permitía a los funcionarios públicos desarrollar “labores docentes” en establecimientos educacionales privados sólo siempre cuando no coincidieran con la jornada que estaban obligados a cumplir en la Administración. Actualmente esos servidores, cualquiera sea el régimen estatutario o remuneratorio que los rija, podrán desarrollar actividades docentes con un tope de doce horas semanales, durante la jornada laboral en establecimientos estatales o privados, con la obligación de compensar las horas que no se hayan desempeñado por dicha causa. Como dicha disposición no distingue en cuanto al nivel educacional de los establecimientos en que se desarrollen aquellas actividades, los servidores de la Administración podrán desarrollarlas no sólo en instituciones de educación superior, sea que éstas integren o no el Consejo de Rectores, sino que también en establecimientos de enseñanza media y básica.

**Incompatibilidad de ejercer actividades particulares sujetas a su  
fiscalización como funcionario de la Administración**

**56.11.- Dictámenes N° 9.064 del año 2002, 46.002 del 2001, 26.104 y  
34.796 del año 2000**

Los profesionales del Instituto de Salud Pública se encuentran afectados por la incompatibilidad del artículo 56 de la ley N° 18.575, si las actividades particulares que desarrollan están sujetas directa o indirectamente a la fiscalización que acorde al decreto 1.876/95 del Ministerio de Salud, dicho organismo ejerce respecto de los productos farmacéuticos, alimentos de uso médico, cosméticos y establecimientos que los fabrican, importan, distribuyen y controlan su calidad. Efectivamente, conforme al inciso 1º del citado precepto, todos los funcionarios pueden ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, en los términos que allí se indican. No obstante, según el inciso 2º del mismo artículo, son incompatibles con el ejercicio de la función pública las actividades particulares de las autoridades o servidores relativas a materias específicas o casos concretos que deben analizar, informar o resolver aquellos o el organismo o servicio público al que pertenecen.

**PÁRRAFO 3º (Arts. 57-60)**  
**DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES**

**ARTÍCULO 57º:**

El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Intendentes y Gobernadores, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Jefes Superiores de Servicios, los Embajadores, los Consejeros del Consejo de Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales deberán presentar una declaración de intereses, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de asunción del cargo.

Igual obligación recaerá sobre las demás autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente.

La obligación de presentar declaración de intereses regirá independientemente de la declaración de patrimonio que leyes especiales impongan a esas autoridades y funcionarios.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Funcionarios que deben presentar declaración de intereses**

#### **57.1.- Dictamen N° 4.443 del año 2001 y 26.104 del 2000**

Funcionario grado 5 de la planta de profesionales, con desempeño en el Departamento de Estudios de la Secretaría de Planificación y Cooperación, infringió la obligación de presentar la declaración de intereses impuesta por la ley N° 18.575, al no cumplir con ese deber dentro del plazo establecido en artículo transitorio del decreto N° 99/2000 de la Secretaría General de la Presidencia. Ello, porque la obligación de presentar la referida declaración recae, entre otras autoridades superiores, sobre las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado que desempeñen labores directivas, profesionales, técnicas o de fiscalización hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, sea que se trate de personal de planta o a contrata, esto es, todos quienes tengan asignado un grado igual o superior al que la planta de personal del servicio contempla para los jefes de departamento, aun cuando sus empleos pertenezcan a una planta distinta de la de estos últimos, y cualquiera sea la denominación de ella. Así, el hecho de que el afectado no realice trabajo de jefatura u otro similar, no lo exime, como señala el servicio, de su obligación de presentar la declaración de intereses dentro del plazo previsto por la ley y su reglamento.



### **57.2.- Dictamen N° 17.227 del año 2003 y 43.130 del 2000**

Los miembros del Directorio de la Empresa Nacional de Petróleo están obligados a presentar la declaración de intereses dispuesta en el artículo 57 de la ley N° 18.575, porque, conforme al artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 1/86 de la Subsecretaría de Minería y al decreto N° 1.208/50 del ex Ministerio de Economía y Comercio, dicho órgano colegiado ha sido dotado de poder suficiente para dirigir, organizar y encargarse del funcionamiento de dicha empresa. Así, el Directorio es su máxima autoridad y las potestades que le corresponde ejercer a sus integrantes emanan de normas de derecho público. La expresión autoridades que utiliza la ley N° 18.575 es utilizada en términos amplios, esto es, comprensiva de cualquier persona revestida de algún poder, mando o magistratura; por ende, alcanza al Directorio de la empresa en estudio.

### **57.3.- Dictámenes N° 30.672, 3.100 del año 2001 y 33.478 del 2000**

Para que opere la norma de inhabilidad del artículo 56 de la ley N°18.575 basta que el funcionario desempeñe un cargo directivo o de Jefe de Departamento o su equivalente, aun cuando no tenga funcionarios bajo su dependencia, dado que el legislador pretendió que quien ingrese al municipio no tenga los vínculos de parentesco que señala con quienes desempeñan esos cargos, impidiendo que puedan verse afectados por conflictos de intereses en el ejercicio de sus empleos. Además, esos funcionarios deben presentar la declaración de intereses del artículo 57 inciso 2º de la ley N° 18.575.

**57.4.- Dictámenes N° 14.847 del año 2002, 7.047 del 2001, 26.104 del 2000, 27.201 de 1999 y 39.724 de 1998.**

Un funcionario adscrito de la Dirección General de Crédito Prendario que tiene asignado un grado 6 escala única de sueldos, al igual que los Jefes de Departamento de esa Dirección, debe efectuar la declaración de intereses referida en artículo 57 y siguientes de la ley N° 18.575, por cuanto acorde a dicha norma deben efectuar la citada declaración todas las autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado, que se desempeñen hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente. La intención del legislador no es otra que dejar afectos al imperativo de presentar la declaración en examen a todos aquellos servidores que tengan asignado un grado remuneratorio igual o superior al que la planta del servicio de que se trate contemple para los jefes de departamento, aun cuando sus respectivos empleos pertenezcan a una planta distinta, y cualquiera sea la denominación de ella, por lo que los funcionarios que se desempeñan en calidad de adscritos deben cumplir con dicho imperativo cuando reúnan el mencionado requisito.

**57.5.- Dictamen N° 3.100 del año 2001 y 25.466 del 2000**

Tratándose del personal de los Departamentos de Educación, Salud y demás servicios traspasados a las Municipalidades, la obligación de efectuar la declaración de intereses alcanza sólo hasta el nivel de los jefes de los respectivos departamentos, cualquiera sea el régimen jurídico, mientras que quienes dependen de ellos, como directores de establecimientos educacionales, directores de consultorios de atención primaria de salud, no están afectos a aquel deber funcionario.

## **Funcionarios universitarios obligados a efectuar declaración de intereses**

### **57.6.- Dictamen N° 8.233 del año 2001, 26.104, 47.597, 25.466 y 39.497 del 2000**

Los funcionarios de la Universidad del Bio Bio que ocupan empleos directivos, técnicos o profesionales o de fiscalizadores, cuyo grado remuneratorio sea igual o superior al grado 9, si integran la planta no académica, o igual o superior al 12 en el evento de formar parte del estamento académico, están obligados a efectuar declaración de intereses.

### **57.7.- Dictámenes N° 47.597, 26.104 del año 2000, 8.572, 27.198, 29.134 y 34.680 de 1999**

Los académicos de la Universidad de la Frontera deben efectuar la declaración de intereses establecida en los artículos 57 y siguientes de la ley N° 18.575, cuando desempeñen un empleo cuya remuneración sea equivalente a la de jefe de división grado 6, lo que determinará la casa de estudios superiores. Ello, porque conforme al artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 156/81 el Ministerio de Educación, la Universidad es una corporación de derecho público, autónoma, con patrimonio propio, integrante de la Administración del Estado, por lo que a sus funcionarios, empleados estatales, se aplica el citado artículo 57, sin que su calidad de tales se altere, porque estén afectos a un estatuto funcionario especial, ni los exime de la observancia de las disposiciones agregadas a la ley N°18.575 por la ley N°19.653. Además, uno de los objetivos de las modificaciones de ley

N°18.575, según la historia del establecimiento de la ley N° 19.653, fue establecer la obligatoriedad de las normas sobre probidad administrativa respecto de todos los organismos de la Administración.

### **Declaración de intereses presentada extemporáneamente**

#### **57.8.- Dictámenes N° 18.583 y 4.443 del año 2001**

Si bien el funcionario del Ministerio de Planificación y Cooperación presentó fuera del plazo la declaración de intereses que establece el decreto 99/2000 de la Secretaría General de la Presidencia, lo que lo haría incurrir a él y al jefe de personal que lo recibió en las infracciones y sanciones del decreto citado, en este caso y según los antecedentes aportados existió una justa causa de error derivada de una interpretación inexacta de la normativa aplicable, lo que llevó tanto al declarante como al jefe de personal a presentar y recibir la declaración de intereses extemporáneamente, pues cuando se tomó conocimiento del error cometido fue inmediatamente corregido. Así, y no obstante que la normativa sobre la materia es imperativa, estableciéndose sanciones en caso de infracción, en esta situación no existió mala fe ni la intención deliberada de la equivocada interpretación de la norma, siendo improcedente la aplicación de sanciones. ( se reconsidera parcialmente el dictamen N° 4.443/2001)

## **ARTÍCULO 58º:**

La declaración de intereses deberá contener la individualización de las actividades profesionales y económicas en que participe la autoridad o el funcionario.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Forma proceso y metodología de declaración jurada de patrimonio**

#### **58.1.- Dictamen N° 49.116 del año 2001**

La Contraloría General de la República informa, a petición de la Directora General Técnica de la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela, sobre la forma, proceso y metodología que en materia de declaración jurada de patrimonio utiliza la entidad fiscalizadora de Chile, dado que aquella realiza un estudio sobre este tema. Este informe se refiere, especialmente a metodología legal y reglamentaria y metodología práctica.

## **ARTÍCULO 59º:**

La declaración será pública y deberá actualizarse cada cuatro años, y cada vez que ocurra un hecho relevante que la modifique.

Se presentará en tres ejemplares, que serán autenticados al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo a

que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario. Uno de ellos será remitido a la Contraloría General de la República General o a la Contraloría Regional, según corresponda, para su custodia, archivo y consulta, otro se depositará en la oficina de personal del órgano u organismo que los reciba y otro se devolverá al interesado.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Plazo, actualización y autoridad ante la cual debe presentarse la declaración de intereses**

#### **59.1.- Dictamen N° 1.304 del año 2003**

La declaración de intereses de la ley 18.575 que deben realizar las autoridades y funcionarios que indica, entre ellos el Alcalde y Concejales, acorde al artículo 59 de la misma, debe actualizarse cada cuatro años y cada vez que ocurra un hecho relevante que la modifique. Conforme al artículo 12 del decreto 99/2000, que reglamentó la declaración de intereses de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, para tales fines se entenderá como relevante todo hecho que afecte o altere las actividades profesionales y económicas del funcionario o autoridad en cualquiera de los contenidos descritos en los artículos 3°, 4°, 5° y 6° de igual cuerpo reglamentario. Por ende, dado que la labor o cargo que desempeñe la autoridad o funcionario no integra el contenido de las actividades económicas y profesionales que deben ser objeto de la declaración en estudio, el cambio de dichas actividades, como sería el caso de un Concejal que asume el cargo de Alcalde, no debe considerarse como

un hecho relevante de aquellos que imponen el deber de realizar la actualización de la declaración.

#### **ARTÍCULO 60º:**

Un reglamento establecerá los requisitos de las declaraciones de intereses y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este párrafo.

#### **INTERPRETACIÓN**

##### **Instrucciones para confección declaración de intereses**

##### **60.1.- Dictamen N° 26.104 del año 2000**

Con motivo de la entrada en vigencia del decreto N° 99 del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, reglamento para la declaración de intereses de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, dictado en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 60 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y para la adecuada aplicación de las normas contenidas en aquél y en los artículos 59 y siguientes del citado cuerpo legal –incorporados por la ley N° 19.653-, esta Contraloría General, en uso de sus atribuciones legales, ha estimado oportuno impartir las siguientes instrucciones relativas a la materia:

1) Autoridades y funcionarios obligados y plazo para efectuar la declaración de intereses: En primer término, cabe tener en consideración que, de

acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la citada ley N° 18.575, el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Intendentes y Gobernadores, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Jefes Superiores de Servicio, los Embajadores, los Consejeros del Consejo de Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales, deberán presentar una declaración de intereses.

Igual obligación recae sobre las demás autoridades y funcionarios de la Administración del Estado que desempeñen labores directivas, profesionales, técnicas o de fiscalizadores, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, sea que se trate de personal de planta o a contrata, siendo necesario precisar, a este respecto, que quienes se encuentran obligados a efectuar la declaración en estudio son todos aquellos servidores que tengan asignado un grado igual o superior al que la planta de personal del servicio de que se trate contemple para los jefes de departamento, aun cuando sus respectivos empleos pertenezcan a una planta distinta de la de estos últimos y cualquiera sea la denominación de ella.

En este orden de ideas, es preciso puntualizar que conforme a lo preceptuado en la disposición segunda transitoria de la ley N° 19.653, todos los obligados a efectuar la citada declaración que se encontraban en servicio a la fecha de publicación del aludido decreto N° 99 del año 2000, vale decir, al 28 de junio del presente año, deben cumplir con dicha exigencia en el plazo de 60 días contado desde la indicada data, término que expira, por ende, el 27 de agosto del año en curso.



Por otra parte, es útil señalar que la declaración voluntaria de intereses y de patrimonio que formularon determinadas autoridades con anterioridad a la entrada en vigencia del indicado decreto 99 del año 2000, no es útil para los efectos de entender cumplida la obligación en estudio, puesto que aquél ha establecido requisitos específicos, a los cuales, obviamente, las mencionadas declaraciones no han podido ajustarse.

Además, es forzoso agregar que aquéllas emanaron de un acto voluntario de tales servidores, ya que, como se indicará, la declaración de intereses de que trata la ley 18.575, sólo resulta exigible a partir del referido texto reglamentario.

De lo expresado se sigue que quienes realizaron la declaración de intereses y de patrimonio con anterioridad a la mencionada fecha se encuentran, también, en el imperativo de realizarla dentro del plazo de 60 días contado desde la vigencia del indicado decreto y conforme a las disposiciones de ese cuerpo normativo.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe manifestar que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 57 de la ley N° 18.575, quienes sean designados a partir del 29 de junio del año 2000, en los cargos o funciones a que esa disposición se refiere, deberán presentar la declaración de que se trata dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de asunción del cargo.

Enseguida, resulta menester advertir que, tal como lo establece el inciso final de ese precepto legal, la obligación de presentar declaración de intereses rige independientemente de la declaración de patrimonio que patrimonio que leyes especiales impongan a determinadas autoridades o funcionarios.

2) Contenido de la declaración: Al respecto, es necesario tener presente que el artículo 58 de la indicada ley N° 18.575, dispone que la declaración de

intereses deberá contener la individualización de las actividades profesionales y económicas en que participe la autoridad o el funcionario.

En armonía con el citado precepto legal, el decreto N° 99 del año 2000 establece que la declaración de intereses deberá presentarse en un formulario, señalando las menciones y especificaciones mínimas del mismo en relación con cada una de las actividades que son objeto de declaración.

Sobre este aspecto, cabe destacar que, como lo dispone el inciso final del artículo 14 del aludido decreto 99, el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en cumplimiento de sus funciones de asesoría y coordinación, facilitará un formulario tipo a todos los organismos de la Administración del Estado, añadiendo que los órganos autónomos cuyas autoridades y funcionarios estén obligados a efectuar la declaración en comento, podrán solicitar a dicha Secretaría de Estado el mismo formulario tipo.

Con todo cabe hacer presente que la falta del respectivo formulario en un determinado servicio o entidad no exime a los obligados a efectuar la declaración de dicha exigencia, ni de la responsabilidad administrativa que su incumplimiento pueda generar, ya que la referida declaración puede efectuarse en otro formulario, en la medida, por cierto, que se cumpla con las exigencias que a su respecto prevé el ordenamiento jurídico vigente.

a) Actividades profesionales: Conforme a lo prescrito en el artículo 3° del aludido reglamento, se entiende por actividad profesional el ejercicio o desempeño por parte de la autoridad o funcionario, de toda profesión u oficio, sea o no remunerado, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la contratación y la persona, natural o jurídica, a quien se presten esos servicios, caso en el cual, según lo ordenado por la letra c) del artículo 14 de ese texto normativo, debe especificarse el tipo de actividad; la naturaleza de la contratación; la individualización de la persona natural o jurídica a quien

se presten los servicios o para quien se desarrolle la actividad; la remuneración o la circunstancia de no haberla y la antigüedad del vínculo.

Al respecto, cabe anotar que, en todo caso, la declaración en estudio no comprende las actividades profesionales que tienen el carácter de ocasionales o accidentales.

Por su parte, atendido que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de ese texto, se reputarán también actividades profesionales de colaboración o aportes que los llamados a confeccionar la declaración realicen respecto de corporaciones, fundaciones, asociaciones gremiales u otras personas jurídicas sin fines de lucro, cuando se trate de aportes o colaboraciones frecuentes –esto es, las efectuadas en más de tres ocasiones durante el año calendario anterior a la fecha en que debe confeccionarse la declaración o su actualización-, que sean realizados en razón o con predominio de sus conocimientos, aptitudes o experiencia profesional, la letra d), del artículo 14, prescribe a este respecto, que corresponde consignar en la declaración, la naturaleza de la colaboración o aporte y la forma que asume, sea ésta material, inmaterial o pecuniaria; el vínculo en virtud del que se efectúan; la individualización de la persona jurídica o entidad para quien se realicen; el tipo de institución de que se trate; la frecuencia con que se efectúan, y la antigüedad del vínculo.

b) Actividades económicas: En lo referente a las actividades económicas ese mismo texto, en su artículo 5º, establece que estas comprenden el ejercicio o desarrollo por parte de la autoridad o funcionario, de toda industria, comercio u otra actividad que produzca o pueda producir renta o beneficios económicos, incluyendo toda participación en personas jurídicas con o sin fines de lucro, por lo que debe constar en la declaración, tal como lo ordena la letra e) del citado artículo 14, el tipo de actividad y la forma en que se realiza; y para el caso en que éstas asuman el carácter de una participación

en personas jurídicas con o sin fines de lucro, la naturaleza de la participación; la naturaleza y entidad de lo aportado, indicando capital, trabajo y montos, según corresponda; la individualización de la sociedad o asociación en que se participe y la actividad que ésta desarrolle; la circunstancia de intervenir o no en su administración y el carácter de la intervenir o no en su administración y el carácter de la intervención, y la antigüedad del vínculo.

c) Aspectos generales sobre ambos tipos de actividades: Por otra parte, cabe manifestar que, de acuerdo a lo prescrito en la letra a) del artículo 6º del texto reglamentario, tratándose de servicios a personas jurídicas con fines de lucro o de participaciones en éstas, se deberá indicar el nombre y tipo de la sociedad y asociación; su actividad; la antigüedad de la relación o participación; la calidad o naturaleza de ésta, sea que se participe o no en la administración; y la naturaleza y entidad de lo aportado, indicando capital, trabajo y montos, según corresponda.

En este mismo sentido, agrega ese precepto en su letra b), que tratándose de servicios a personas jurídicas sin fines de lucro o de participación en éstas, se deberá señalar el nombre y tipo de organización; la antigüedad de la relación y la calidad o naturaleza de ésta.

Por último, es dable anotar que la declaración de intereses debe contener la individualización completa del funcionario o autoridad declarante, especificando el cargo y función que desempeña y el organismo de la Administración u órgano del Estado en que lo hace; la indicación de la fecha y lugar en que se otorga; la declaración de que los datos y antecedentes que se proporcionan son veraces y exactos y la individualización del ministro de fe que autentifica el documento.

d) Afiliación a partidos políticos: Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario hacer presente que el artículo 19 Nº 15, inciso quinto de la Constitución

Política de la República, contienen normas explícitas sobre limitaciones a la publicidad de la afiliación a partidos políticos, por lo cual la declaración de intereses no debe referirse a esta materia.

3) Publicidad de la declaración de intereses: De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley N° 18.575, la declaración de intereses será pública y se presentará en tres ejemplares, que serán autenticados al momento de su recepción por el ministro de fe del organismo a que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario.

Uno de ellos será remitido a la Contraloría General de la República o a la Contraloría Regional, según corresponda, para su custodia, archivo y consulta, otro se depositará en la oficina de personal del órgano u organismo que los reciba y otro se devolverá al interesado.

Sobre el particular, corresponde manifestar que oportunamente esta Contraloría General adoptará las medidas necesarias destinadas a permitir la consulta de las declaraciones de que se trata.

Ahora bien, en relación con la declaración de intereses y de patrimonio aludidas en el párrafo tercero de la página dos de estas instrucciones, es dable precisar que ellas no revisten el carácter de públicas, ya que emanaron de un acto voluntario de las autoridades y funcionarios que las efectuaron.

4) Obligación de las oficinas de personal: Al respecto, es menester tener en consideración que el artículo 16 del aludido decreto N° 99 del año 2000, establece que será responsabilidad del jefe de personal de los órganos u organismos de la Administración del Estado, o del funcionario que haga sus veces, confeccionar y mantener actualizada una lista con la o las autoridades y funcionarios de su repartición que deben efectuar la declaración de intereses con indicación del nombre, apellido, cargo y grado, así como también el proporcionar a los obligados el formulario para la

declaración de intereses y remitir a la Contraloría General de la República o Contraloría Regional, según corresponda, un ejemplar de cada declaración, dentro del diez días contados desde su recepción.

Lo anterior, debe entenderse complementado con lo dispuesto en el artículo 17 del aludido texto reglamentario, el cual –en armonía con lo establecido en el artículo 10º de la ley N° 18.575-, prescribe que corresponderá al Jefe Superior del Servicio, en uso de sus facultades propias y en cumplimiento de las funciones de dirección y control, adoptar las medidas conducentes a lograr el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de intereses por parte de los obligados a efectuarla, así como velar por que se establezcan a este respecto, procedimientos de información y difusión oportunos y adecuados.

5) Actualización de la declaración de intereses: Tal como lo prescribe el artículo 59 de la ley N° 18.575, la declaración de intereses deberá actualizarse cada cuatro años y cada vez que ocurra algún hecho relevante que la modifique.

Sobre el particular, cabe manifestar que, en conformidad con lo ordenado por el artículo 20 del decreto N° 99 del año 2000, el mismo procedimiento que ese texto señala para la confección de la declaración de intereses se utilizará cada vez que ella deba ser actualizada.

6) Responsabilidad y sanciones: Al respecto, es dable señalar, en primer término, que, conforme lo señala el artículo 65 de la ley N° 18.575, la no presentación oportuna de la declaración de intereses será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, aplicables a la autoridad o funcionario infractor, impuesta administrativamente, por resolución del jefe superior o de quien haga sus veces.

Además, indica ese precepto que transcurridos treinta días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

Precisa esa disposición que si el infractor fuere el jefe de servicio, la impondrá el superior jerárquico que corresponda o, en su defecto, el Ministro a cargo de la Secretaría de Estado mediante la cual el servicio se relaciona con el Presidente de la República.

Sin perjuicio de ello, el infractor dispone del plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida. En el evento que así lo haga, la multa se rebajará a la mitad, y en caso contrario, procederá la medida disciplinaria de destitución que será aplicada por la autoridad llamada a extender el nombramiento.

Enseguida, resulta necesario manifestar que la norma legal en comento, establece que el incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de intereses se sancionará, con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales, conforme al procedimiento ya reseñado.

Además, el artículo 66 del mismo cuerpo legal prescribe que la inclusión de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de la información relevante requerida por la ley en la declaración de intereses se sancionarán administrativamente con la medida disciplinaria de destitución.

En armonía con lo anterior, el artículo 26 del citado decreto 99, del año 2000, determina que por datos o información relevante se entenderán aquellos antecedentes cuya inexactitud u omisión produzcan una errónea o falsa apreciación del contenido y alcance de las actividades profesionales y económicas que ejerza el funcionario o autoridad, ocultando o desvirtuando la naturaleza del vínculo o relación que dichas actividades conllevan.

En relación con lo expresado, cabe anotar que el artículo 68 de la aludida ley N° 18.575, expresa que las resoluciones que impongan las multas indicadas, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones con jurisdicción en el lugar en que debió presentarse la declaración.

Por otra parte, cumple esta Contraloría General con advertir que, según lo ordenado en el inciso final del citado artículo 67, el jefe de personal o quien, en razón de sus funciones, debió haber advertido oportunamente la omisión de una declaración o de su renovación y no lo hizo, incurrirá en responsabilidad administrativa.

Ello, guarda directa relación con lo prescrito en el artículo 61 de la ley N° 18.575, según el cual compete a las reparticiones encargadas del control interno de los órganos u organismos de la Administración del Estado, velar por la observancia de esta preceptiva, sin perjuicio de las atribuciones de esta Entidad Fiscalizadora.

Finalmente, es dable consignar que la vulneración de la normativa en estudio hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que la ley determina al efecto y que, en todo caso, la responsabilidad administrativa se debe hacer efectiva conforme a las normas estatutarias que rijan a la entidad en que se produjere la infracción.

En todo caso, cabe precisar que, tratándose de autoridades que estén sometidas a un régimen de responsabilidad especial, debe estarse a las normas constitucionales y legales que correspondan.

#### **PARRAFO 4º (Arts. 61-68)**

#### **DE LA RESPONSABILIDAD Y DE LAS SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 61º:**

Las reparticiones encargadas del control interno en los órganos u organismos de la Administración del Estado tendrán la obligación de



velar por la observancia de las normas de este Título, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República.

La infracción a las conductas exigibles prescritas en este Título hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que determine la ley. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas estatutarias que rijan al órgano u organismo en que se produjo la infracción.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Control y observancia del principio de probidad administrativa**

#### **61.1.- Dictamen N° 21.809 del año 2000**

Compete a las reparticiones encargadas del control interno de los órganos u organismo de la Administración velar por la observancia de las normas relativas a la probidad administrativa, sin desmedro de las facultades de la Contraloría General de la República, debiendo adoptar las medidas conducentes al cumplimiento de la citada obligación por parte de los funcionarios o autoridades del respectivo servicio o entidad.

## **Responsabilidad administrativa de los funcionarios de la Administración**

### **61.2.- Dictámenes N° 47.181 del año 2002, 7.744 y 43.507 del 2000**

Los servidores públicos se hayan sujetos a responsabilidad administrativa, sin desmedro de las responsabilidades civil y penal que también les pueda afectar, siendo un deber de la autoridad preocuparse de que aquella se haga efectiva mediante un racional y justo procedimiento. La autoridad administrativa que llamada a ejercer la potestad disciplinaria no lo hace, no sólo ampara o encubre al infractor, sino que incurre en una grave omisión e inadecuada utilización de sus facultades, lo que claramente significa el incumplimiento del principio de probidad administrativa, el que consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular, interés general que, entre otras formas, se manifiesta en el recto ejercicio del poder público por parte de la autoridad, en lo razonable e imparcial de sus decisiones y en la rectitud de ejecución de las normas.

### **61.3.- Dictámenes N° 43.507, 7.744 del año 2000, 36.661 y 46.815 del año 1999**

Los artículos 118 de la ley N° 18.883 y 114 de la ley N°18.834, disponen que, el empleado que infringe sus obligaciones y deberes funcionarios podrá ser objeto de anotaciones demérito en su hoja de vida o de medidas disciplinarias, incurriendo en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la

aplicación de una medida disciplinaria, acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo, de manera que la discrecionalidad de la autoridad en la potestad disciplinaria no consiste en que pueda libremente determinar si aplica una sanción o absuelve pese a estar fehacientemente acreditada la falta, sino que ello se relaciona con la medida a aplicar o la decisión a adoptar, atendiendo al mérito del proceso y a las circunstancias atenuantes y agravantes.

### **Reincorporación de funcionario absuelto o sobreseído definitivamente**

#### **61.4.- Dictamen N° 11.636 del año 1998**

Para que proceda la aplicación del inciso primero del artículo 115 del Estatuto Administrativo, se requiere que el funcionario sea sancionado como consecuencia exclusiva de hechos que revistan caracteres de delito y que en el proceso criminal se le haya absuelto o sobreseído definitivamente por no constituir delito los hechos denunciados.

Sólo dándose estas circunstancias procede la reincorporación al servicio con el reconocimiento de todos los derechos legales y previsionales que le correspondan como si hubiere estado en actividad.

### **Destitución de funcionario sobreseído en juicio criminal**

#### **61.5.- Dictamen N° 23.070 del año 1999**

Procede mantener la medida disciplinaria de destitución aplicada a un funcionario de Gendarmería de Chile, porque se encuentran debidamente acreditados los cargos que se le imputaron en el pertinente sumario,

consistentes en el hecho de haber acompañado a reo a su domicilio particular, pese a que solamente estaba autorizado por su superioridad para custodiar al detenido en su ida a la clínica, infringiendo lo dispuesto en el artículo 55 de la ley N° 18.834, lo anterior sumado al hecho de que se le imputaron otros hechos, entre los cuales cuenta el haber autorizado en varias ocasiones a un interno con beneficio de reclusión nocturna para que regresara a la unidad después de la hora reglamentaria, y para pernoctar fuera del recinto carcelario

La sanción administrativa es independiente de la sanción civil y penal, por ende el sobreseimiento o la absolucón judicial no excluyen la posibilidad de aplicar al funcionario un castigo disciplinario, incluida la destitución, en razón de los mismos hechos.

#### **61.6.- Dictamen N° 8.017 del año 1997**

No procede modificar una medida disciplinaria de destitución, por cuanto la solicitud de reapertura se basa en un sobreseimiento decretado judicialmente por causal de extinción de la responsabilidad penal por los delito de distracción de caudales o efectos públicos y fraude en perjuicio del Fisco y no en el hecho de no constituir delitos los hechos denunciados como lo exige el artículo 115 del Estatuto Administrativo.

#### **ARTÍCULO 62º:**

Contraviene especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:

- 1.- Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;
- 2.- Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;
- 3.- Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;
- 4.- Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajeno a los institucionales.
- 5.- Solicitar, hacer prometer o aceptar en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza.

Exceptúanse de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.

El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes particulares.

- 6.- Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tengan interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos adoptados o

parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta;

7.- Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga, y

8.- Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Principio de Probidad Administrativa**

#### **Funcionario que falsificó documento e hizo valer indebidamente su posición funcionaria**

##### **62.1.- Dictamen Nº 3.555 del año 2001**

Procede reabrir el sumario que aplica a un funcionario del Ministerio Secretaría General de Gobierno la medida disciplinaria de suspensión del empleo por dos meses por su responsabilidad en el hecho de su ingreso al Palacio de la Moneda un día sábado, pese a no figurar en las pautas de

ingreso de fin de semana, aduciendo que estaba autorizado para ello por un documento que se encontraba en el interior del gabinete, el que, posteriormente, a requerimiento del personal de la Guardia de Palacio, presentó, con el sello de la Subsecretaría General de Gobierno, documento que posteriormente se comprobó que había sido falsificado por el inculpado. Además, en la misma oportunidad autorizó el ingreso a una tercera persona,. Ello, porque se ha omitido imputar al afectado, además, una conducta irregular acreditada en el sumario, cual es la de haber ingresado a Palacio a la aludida persona ajena al servicio, llevando a cabo esta acción bajo engaño al personal de guardia, lo que es de extrema gravedad y necesariamente debe ser considerada al evaluar la sanción con la que debe castigarse al servidor indicado. La conducta del mismo contraviene gravemente el principio de probidad administrativa, por lo que deben formularse nuevamente cargos considerando todas las actuaciones irregulares.

**Funcionario que usa bienes y dineros de la institución en provecho propio**

**62.2.- Dictámenes N° 29.179 del año 2002, 38.215 del 2001 y 30.733 del 2000**

Devuelve resolución del Registro Civil que aplica medida disciplinaria de multa sobre remuneración mensual a una funcionaria, producto del sumario incoado para investigar irregularidades en comprobantes de recaudación de ingresos relacionados con actuaciones de vehículos motorizados, lporque consta fehacientemente que la sancionada alteró comprobantes de ingresos originales apropiándose de las diferencias de dineros obtenidas a raíz de su proceder, lo que constituye una vulneración

grave la principio de probidad administrativa que debe observar todo servidor público en el desempeño de sus funciones, debiendo aplicarse la medida disciplinaria de destitución, ya que su conducta reviste caracteres de delito.

Asimismo, acorde al artículo 62 de la ley N° 18.575, contravienen especialmente el referido principio las actuaciones que indica, entre otras, el empleo, bajo cualquier forma, de dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros.

### **62.3.- Dictamen N° 565 del año 2001**

No procede autorizar traslado diario en vehículos estatales de la Directora de Hospital San José entre las ciudades de Olmué y Santiago, para que pueda desempeñar las funciones propias de su cargo. Ello, porque acorde al artículo 2° del decreto ley N° 799/74 que fijó normas sobre uso y circulación de dichos vehículos, modificado por el artículo 14 de la ley N°18.267, sólo tendrán derecho a uso de vehículos para las funciones inherentes a sus cargos, los funcionarios de los servicios públicos que mediante decreto supremo firmado por el Ministro del Interior estén autorizadas para ello, sin desmedro de lo dispuesto en leyes especiales.

Los vehículos estatales sólo pueden ser usados en las actividades propias del cargo que dichas autoridades desempeñan, sin restricciones; si un funcionario ha fijado domicilio en una localidad distinta de donde funciona el organismo en el que se desempeña, debe asumir los costos que generen los desplazamientos desde y hacia su lugar de trabajo.



**Funcionario que ocupa tiempo de la jornada para fines ajenos a los institucionales.**

**62.4.- Dictamen N° 45.893 y 21.799 del año 2002**

El artículo 3° letra d) del decreto 1.897/65 del Ministerio del Interior, que permitía fijar horario especial de trabajo para aquellos funcionarios que siguieran cursos o estudios regulares de carácter universitario o de otros niveles educacionales, debe entenderse derogado a partir de la vigencia de la ley N°19.653, que incorporó los artículos 56 y 62 a la ley N°18.575. En el artículo 62 de dicha ley se establece como infracción al principio de probidad el ocupar tiempo de la jornada de trabajo para fines ajenos a los institucionales, lo que es inconciliable con la atribución del citado artículo 3° letra d), que autorizaba a la autoridad edilicia para otorgar el citado permiso para desarrollar actividades particulares, ajenas a las propias del servicio, durante dicha jornada, distribuyendo las 44 horas semanales que conforman aquélla, con un horario de inicio y término distinto del establecido para el resto de los servidores.

**62.5.- Dictámenes N° 42.819 del año 2002, 12.538 de 1999 y 13.575 de 1998**

El fin perseguido por el artículo 56 inciso 2° y 62 N° 4 de la ley N°18.575 no puede ser otro que el de asegurar que las exigencias que impone el principio de probidad se respeten cabalmente a propósito de la ejecución de la jornada de trabajo, esto es, que ella se cumpla en su integridad, que no sea alterada por circunstancias de sólo interés particular y que no se ocupe tiempo de ella en el desempeño de actividades particulares.

Lo que quiere la ley, entonces, es que la jornada de trabajo de los funcionarios públicos que ha de ser fijada por la autoridad respectiva teniendo en consideración los intereses generales de la Administración y los imperativos derivados de los principios de continuidad y permanencia del servicio público, de eficiencia y coordinación, no sean objeto de postergación en su inicio o de interrupción que no se fundamenten en circunstancias de la misma índole, esto es, en razones de buen servicio.

Dichas normas no impiden que los servidores públicos desarrollen actividades comerciales, industriales, profesionales, docentes u otras de carácter privado, sino que vedan la posibilidad de que tales actividades interfieran con su desempeño en el servicio público y afecten de alguna forma a la jornada que tienen el deber de cumplir o se efectúen durante el transcurso de ellas.

#### **62.6.-Dictamen N° 5.245 del año 2002**

Los servicios públicos de salud contemplan las modalidades de atención institucional y de libre elección, a las cuales optan los beneficiarios legales del sistema. Los profesionales o establecimientos que deseen otorgar la modalidad de libre elección deberán suscribir un convenio con el Fondo Nacional de Salud, de acuerdo al cual el servicio contrata médicos cirujanos a fin de realizar determinadas intervenciones quirúrgicas en el hospital respectivo, agregándose, en dichos acuerdos de voluntad, que las prestaciones contratadas deben efectuarse fuera del horario funcionario, en caso de que el profesional lo sea. Así, si durante su jornada de trabajo, el profesional realiza intervenciones quirúrgicas u otras prestaciones de salud en virtud de aquel contrato, no sólo infringe la indicada cláusula, sino los artículos 56 y 62 N° 4 de la ley 18.575, 55 letra a) y b) y 59 inciso 3 de la ley

N°18.834, sin desmedro de la responsabilidad de sus superiores en relación con su deber de ejercer permanentemente un control jerárquico

**Funcionario que hace uso de feriado, encontrándose en el extranjero en comisión de servicio**

**62.7.- Dictamen N° 31.114 del año 2001 y 25.466 del 2000**

Procede que el funcionario público enviado en comisión de servicio al extranjero haga uso de su feriado anual una vez terminada aquélla, prolongando su estadía en el exterior. Lo anterior, por cuanto, al desempeñarse tal comisión se conserva su calidad de funcionario del servicio correspondiente, como también el goce de todos los beneficios estatutarios que en tal calidad le asisten, entre ellos, el derecho a impetrar el goce de feriado anual correspondiente. La norma del artículo 62 N° 4 de la ley N°18.575 que dispone que contraviene el principio de la probidad administrativa el uso de recursos del organismo público en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales, tiene por objeto asegurar el debido resguardo del patrimonio público, pero esta limitación en nada puede afectar el uso legítimo de los derechos que el régimen estatutario les ha reconocido a los servidores de la Administración, salvo el caso en que a juicio de la autoridad existan antecedentes suficientes para estimar que a través del ejercicio de tales derechos se pretenda dar un empleo indebido a los recursos públicos.

Por esto, el que un servidor haga uso de su feriado al término de una comisión de servicio en el extranjero, prolongando con ello su estadía en el exterior, no implica para el organismo el uso de recursos públicos en

beneficio personal del respectivo funcionario, pues los gastos que signifiquen su alojamiento, traslado y alimentación con motivo del uso de sus vacaciones legales, no son de cargo del servicio, sino de aquel.

**Funcionario no puede aceptar especies o elementos ajenos al sector público**

**62.8.-Dictamen N° 21.233 del año 2001**

La Contraloría General de la República devuelve la resolución que sobresee una investigación sumaria, dado que no se encuentra acreditado quien solicitó y autorizó la recepción de un computador Pentium, una impresora y otros accesorios por parte de una empresa que se adjudicó la concesión de los servicios de alimentación en ese establecimiento de salud, además, no existe constancia de la calidad en que han sido entregados, y la justificación de tal medida.

Al no ser legalmente posible que funcionarios públicos acepten, por motivo alguno, especies u otros elementos, de entes ajenos al sector público, menos cuando estos han participado en licitaciones, procede reabrir investigación sumaria y establecer los hechos denunciados para que la Contraloría General de la República se pronuncie en definitiva sobre el particular.

**Uso de beneficios aéreos sólo pueden utilizarse por el funcionario o autoridades el cumplimiento de actividades del servicio**

**62.9.- Dictamen N° 21.809 del año 2000**

Imparte instrucciones a los funcionarios de la Administración del Estado respecto del millaje u otro beneficio similar otorgado por las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales, a quienes viajen en calidad de autoridades o funcionarios. El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridad o funcionarios y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes particulares, de modo que aquel beneficio sólo podrá usarse por el funcionario o autoridad cuyo viaje originó aquel o por otro servidor del mismo organismo en que éste se desempeñe, sólo para el cumplimiento de actividades del servicio.

Dicha prohibición rige desde el 14 de diciembre del año 1999, fecha de vigencia de la ley N° 19.653, por lo que los funcionarios que a esa data tenían millaje acumulado por viajes realizados por razones de servicio o financiados con recursos públicos, no pueden hacer uso del mismo a contar de esa fecha, salvo que ellos se realicen con fines institucionales.

**Intervención de funcionarios en asuntos de su interés**

**62.10.- Dictámenes N° 27.786 del año 2002, 32.287 y 44.403 del 2001**

Los funcionarios de planta y personas contratadas a honorarios del Ministerio de Bienes Nacionales como también sus familiares, no están impedidos de postular y ser favorecidos con los títulos gratuitos a que se

refiere el decreto ley N°1939/77 o con la regularización de la posesión a través de programas gratuitos, beneficios en cuyo otorgamiento le corresponde intervenir a dicha Secretaría de Estado. Ello, porque con esas actuaciones no se infringe el principio de probidad administrativa, ya que el otorgamiento de alguno de los mencionados beneficios no puede considerarse como el desarrollo de actividades particulares. Sin embargo, los servidores del indicado Ministerio deben abstenerse de participar en las materias o determinaciones relativas a las postulaciones que, a los beneficios en comento, hayan efectuado ellos o una persona con la cual tengan alguno de los vínculos señalados en el artículo 62 N° 6 de la ley N°18.575,

#### **62.11.- Dictámenes N° 9.148 del año 2002 y 45.287 del 2000**

En la situación en análisis, marido y mujer son contribuyentes independientes y consta en la contabilidad del cónyuge arrendatario un egreso de \$900.000.- equivalente al pago de la renta de arrendamiento.

También se encuentran casados en régimen de separación total de bienes, circunstancia que los convierte en sujetos absolutamente independientes en el manejo de sus respectivos patrimonios. Finalmente, el interesado efectuó los trámites tendientes a obtener la franquicia en comento, sin que existiera intervención o injerencia alguna de parte de su cónyuge para su otorgamiento dándose de este modo cumplimiento a lo dispuesto en la ley.

### **62.12.- Dictamen N° 45.446 del año 2002**

El Alcalde, como autoridad máxima del servicio, tiene la obligación de velar por la observancia del principio de probidad administrativa, sometiendo su actuar a las normas que lo regulan. Se contraviene especialmente el referido principio cuando se interviene en razón de las funciones y asuntos en que se tenga interés personal o en que lo posean el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, como asimismo cuando se participa en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

### **62.13.- Dictamen N° 53.217 del año 2002 y 46.002 del 2001**

De conformidad a lo dispuesto en artículo 62 número 6 inciso 2°, no procede designar a jefe subrogante del Departamento de Bienestar del Parque Metropolitano de Santiago para que en representación de la asociación de funcionarios respectiva, integre el Concejo Administrativo del Servicio de Bienestar de esa repartición, por cuanto, como lo manifiesta la Superintendencia de Seguridad Social, para la debida transparencia de la gestión de dicho servicio se requiere mantener la independencia de ambos cargos, especialmente si se considera que acorde a la normativa que regula la materia, contenida en los decretos N°s 28/94 y 126/97, de la Subsecretaría de Previsión Social, el empleado de que se trata tiene, como consejero, que adoptar y votar los acuerdos del Concejo Administrativo sobre asuntos que posteriormente ha de cumplir como jefe del Departamento de Bienestar. Al mismo tiempo, en la primera calidad le corresponde aprobar el proyecto de presupuesto de la unidad o su balance, pudiendo confundirse así las calidades de fiscalizador y fiscalizado.

## **Inhabilidad de Alcaldes y Concejales para intervenir en asuntos de su interés**

### **62.14.- Dictamen N° 18.721 y 14.877 del año 2002**

Los Alcaldes y Concejales no están inhabilitados para ser socios de una cooperativa de consumo de energía eléctrica ni para optar a ser designados como miembros del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia de la misma, porque la calidad de socio constituye el ejercicio de una actividad particular compatible con el desempeño de dichos cargos y como consecuencia de ellos, dichas autoridades gozan de las mismas prerrogativas que los demás socios. No obstante, en el ejercicio de sus cargos municipales, esto es, en el desempeño de las funciones que como tales les encomienda el ordenamiento jurídico y en especial la ley N°18.695, tales servidores están inhabilitados para tomar parte en la discusión, estudio, examen y resolución de cualquier asunto o materia relacionado con la cooperativa recurrente, y el Alcalde tampoco puede representar a la entidad edilicia en su calidad de socia, por cuanto, de acuerdo al artículo 62 N° 6 de la ley N°18.575, deben abstenerse de intervenir en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés personal o en la toma de decisiones en que exista cualquier circunstancia que le resten imparcialidad.

### **62.15 Dictamen N° 45.546 del año 2002 y 35.406 de 1998**

No existe impedimento legal para que un pariente por afinidad en segundo grado del Alcalde participe y eventualmente se adjudique un contrato de transporte escolar en una licitación privada. Ello, siempre que se



trate de un contrato de aquellos a que se refiere la ley N° 18.695 en su artículo 8 inciso 5°, y que la licitación se desarrolle respetando los principios fundamentales de todo acto administrativo, cuales son: probidad, transparencia e imparcialidad, como también aquellos que regulan las propuestas: igualdad ante las bases y libre concurrencia de los oferentes.

Especialmente debe tenerse en cuenta, en el caso en estudio, lo dispuesto en el artículo 70 de la ley N°18.695, según el cual, el Alcalde no puede tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, posean interés, entendiéndose que existe éste, cuando su resolución afecta moral o pecuniariamente a las personas señaladas.

Conforme a lo establecido en el artículo 62 N° 6 de la ley N° 18.575 se contraviene especialmente el referido principio cuando se interviene, en razón de las funciones, en asuntos en que tenga interés personal o en que lo posean el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, como asimismo cuando se participa en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

### **Participante de concurso no puede integrar comité de selección**

#### **62.16.- Dictámenes N° 1.327 del año 2002, 14.909 y 15.951 del 2001**

Si bien la Municipalidad se ajustó a derecho al llamar a concurso para proveer cargo de jefe de personal, no correspondió que la encargada de personal, quien participó en el certamen, resultara electa para el puesto e integrara el comité de selección, aún cuando conforme al artículo 19 de la ley N°18.883 le correspondiera integrar dicho comité. Lo anterior infringió el

principio de probidad administrativa, y especialmente lo dispuesto en los artículos 82 letra b) de la ley N°18.883 y el 62 N° 6 de la ley N°18.575, esto es, haber intervenido en razón de sus funciones en asuntos en que tenía interés personal y participar en decisiones en que existieron circunstancias que le restaron imparcialidad al concurso, por lo que debe invalidarse el certamen en lo referente a dicho cargo y convocar a un nuevo concurso, debiendo cumplirse cabalmente con los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad. No obsta a ello el hecho de que el decreto de nombramiento de la interesada haya sido registrado por la Contraloría General de la República, dado que el registro constituye una mera constancia de la dictación del acto y no un control de legalidad del mismo.

**Funcionarios deben observar los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad**

**62.17.- Dictámenes N° 11.572 del año 2003, 19.431 del 2002, 904 de 1999 y 40.349 de 1998**

De conformidad a lo dispuesto en artículo 65 letra a) de la ley N°18.695, el Alcalde requiere acuerdo del Concejo para aprobar el presupuesto municipal, y este velará porque en él se indiquen los ingresos estimados y los montos de los recursos suficientes para atender los gastos previstos. Sin embargo, el consejo no podrá aumentar el presupuesto de gastos presentado por el Alcalde, sino sólo disminuirlo y modificar su distribución, exceptuados los gastos establecidos por ley o convenios celebrados por el municipio. Una vez ejercidas las atribuciones del Concejo, el Alcalde acatará su decisión, pero no está facultado para insistir en su proyecto original o proponer una nueva fórmula. Acorde a la ley N° 18.575,

artículo 62 N° 8, se infringe el principio de probidad administrativa al contravenirse los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio, de modo que las autoridades que participan en el procedimiento de aprobación del presupuesto municipal deben hacer esfuerzos para que en la oportunidad legal la Municipalidad cuente con un presupuesto debidamente financiado y equilibrado. Por ello, no se ajustó a derecho que el Alcalde desconociera las adecuaciones presupuestarias introducidas por el Concejo, atendido que estas se ajustaron a la normativa reseñada, por lo que deberá adoptar las medidas tendientes a regularizar la situación, reflejando en el presupuesto las variaciones introducidas por el Concejo debiendo efectuar los ajustes correspondientes, tendientes a distribuir los montos que se disminuyeron del presupuesto de gastos y superar con ello el desequilibrio presupuestario producido.

#### **62.18.- Dictamen N° 30.733 del año 2000 y 25.749 de 1998**

La Contraloría General de la República, da curso a la resolución del Fondo Nacional de Salud que aplica la medida disciplinaria de destitución a una funcionaria cuyo desempeño poco acucioso trajo como consecuencia que se otorgaran indebidamente credenciales de beneficiarios de esa institución y su consiguiente mal uso en perjuicio de la misma, en razón de que esas significan una transgresión a la probidad administrativa. La aludida sanción puede aplicarse por la comisión de distintas faltas que afecten el indicado principio, siempre que sean graves. Confirma lo expuesto la ley N° 18.575, que en su artículo 64 señala que contravienen “especialmente” el principio de probidad las conductas que menciona, precepto del cual fluye que el legislador no limitó a un número determinado las actuaciones

funcionarias que lo infringen, sino, por el contrario, se preocupó de determinar claramente las conductas que no puede dejar de considerar una transgresión al mismo.

#### **ARTÍCULO 63º:**

La designación de una persona inhábil será nula. La invalidación no obligará a la restitución de las remuneraciones percibidas por el inhábil, siempre que la inadvertencia de la inhabilidad no le sea imputable.

La nulidad del nombramiento en ningún caso afectará la validez de los actos realizados entre su designación y la fecha en que quede firme la declaración de nulidad. Incurrirá en responsabilidad administrativa todo funcionario que hubiere intervenido en la tramitación de un nombramiento irregular y que por negligencia inexcusable omitiere advertir el vicio que lo inhabilitaba.

#### **ARTÍCULO 64º:**

Las inhabilidades sobrevinientes deberán ser declaradas por el funcionario afectado a su superior jerárquico dentro de los diez días siguientes a la configuración de alguna de las causales señaladas en el artículo 54. En el mismo acto deberá presentar la renuncia a su cargo o función, salvo que la inhabilidad derivare de la designación posterior de un directivo superior, caso en el cual el subalterno en funciones deberá

ser destinado a una dependencia en que no exista entre ellos una relación jerárquica.

El incumplimiento de esta norma será sancionado con la medida disciplinaria de destitución del infractor.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Inhabilidades sobrevivientes**

#### **Inhabilidad derivada de la designación posterior de directivo**

##### **64.1.- Dictamen N° 16.643 del año 2002**

El Coordinador Administrativo de la unidad de Gestión Clínica de la Mujer del Hospital Padre Alberto Hurtado puede continuar desempeñando sus funciones como tal, aun siendo cuñado del director de dicho centro asistencial, porque si bien ingresó al servicio en 1999 y a partir de la data de nombramiento como director de su cuñado y atendido su parentesco por afinidad en segundo grado con éste, quedó afectado por una inhabilidad sobreviniente de aquellas referidas en el artículo 64 de la ley N°18.575, en relación con artículo 54 de ese texto, esta situación no lo obliga a presentar su renuncia. El artículo 54 permite que continúe ejerciendo su empleo cuando la inhabilidad se configure a consecuencia de la designación posterior de un directivo superior, sin distinguir la jerarquía de éste, por lo que la protección de la norma establece regirá, también en los casos en que el directivo de que se trate sea el superior del organismo. Además, la intención del legislador no fue obligar a cesar en funciones a un empleado que se desempeña en una determinada entidad por la designación posterior en calidad de Jefe Superior de la misma, de una persona con la cual está

relacionada por alguno de los vínculos de parentesco referidos en el artículo 54 de la ley N°18.575.

**64.2.- Dictámenes N° 4.996 del año 2002, 9.173, 16.408 del 2001 y 33.478 del 2000**

El funcionario que será nombrado en un cargo de Jefe de Departamento grado 4 escala única de sueldos de exclusiva confianza y que tiene un vínculo de parentesco por consanguinidad en primer grado con un funcionario a contrata grado 3, no está afectado por la inhabilidad del artículo 54, de modo que su caso debe analizarse a la luz del artículo 64 ambos de la ley N°18.575. El empleo en que se pretende nombrar a la persona vinculada por parentesco con el servidor a contrata reúne las características de directivo superior, de manera que se aplica a su respecto lo establecido en el artículo 64 de la ley N°18.575. El objetivo de esta norma es permitir que los funcionarios afectados por la mencionada inhabilidad a consecuencia de la designación posterior de un directivo con el cual se relaciona por parentesco, puedan seguir desempeñándose en el organismo, pero en dependencias en las cuales no se produzca un vínculo de jerarquía.

**64.3.- Dictámenes N° 9.173 del año 2001, 33.478 y 44.892 del 2000**

Perfeccionado el nombramiento de un hermano de la recurrente, funcionaria de un hospital, como Director del mismo, aquélla podrá continuar ejerciendo sus funciones en el Servicio de Salud correspondiente, siempre que sea destinada a una dependencia en que no se produzca relación jerárquica directa o indirecta con su hermano.

## **Definición de la expresión Directivo Superior**

### **64.4.- Dictámenes N° 33.478 y 26.104 del año 2000**

La expresión “Directivo Superior” que usa este artículo debe entenderse en relación con los servidores que ocupan alguno de los cargos directivos de la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575, esto es, aquellos funcionarios que se desempeñan hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente. Esta última expresión comprende todas aquellas plazas de la planta directiva que tengan asignado un grado igual o superior al que la planta de personal de la entidad contemple para las jefaturas de departamento.

### **Funcionario público cuya pena es remitida no esta sujeto a inhabilidad sobreviniente**

### **64.5.- Dictamen N° 32.225 del año 2002**

El Administrador Municipal, condenado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, remitiéndosele condicionalmente la pena privativa de libertad y accesorias acorde a la ley N°18.216, no está afectado por la inhabilidad sobreviniente del artículo 64, en relación con el artículo 54 letra c) de la ley N°18.575, porque conforme al artículo 29 de la ley N°18.216 el otorgamiento por sentencia ejecutoriada de alguno de los beneficios previstos en esa ley a reos que no hayan sido condenados anteriormente por crimen o simple delito, tendrá mérito

suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que dio origen la sentencia condenatoria.

### **Aplicabilidad de las inhabilidades a los funcionarios de las Fuerzas Armadas**

#### **64.6.- Dictamen N° 32.857 del año 2000**

Las inhabilidades sobrevivientes contempladas en el artículo 56 de la ley N° 18.575, deberán ser declaradas por él funcionario afectado a su superior jerárquico dentro de los 10 días siguientes a la configuración de la misma, acto en el que deberá presentar la renuncia a su cargo o función, siendo el incumplimiento de esta norma sancionado con la medida disciplinaria de destitución.

Las normas sobre probidad administrativa aparecen contempladas en el título III de la ley N°18.575, agregado por la ley N°19.653, y es aplicable a las Fuerzas Armadas, y dado que el artículo 54 está ubicado en ese título, la destitución consecuencial que señala el artículo 64, del mismo título, ha pasado a integrar la normativa que rige al personal de las instituciones castrenses.

Como en las instituciones armadas son distintas las autoridades que nombran al personal, esto es, el Presidente de la República a los Oficiales, el Comandante en Jefe a los empleados civiles y el Director de Personal al cuadro permanente, en el caso de los oficiales corresponde que sea el Primer Mandatario el que disponga la destitución de oficiales, la que debe ser solicitada por el Comandante en Jefe; tratándose de los empleados civiles, dispondrá la medida ese mismo Comandante y en el caso del personal del cuadro permanente, el Director de Personal.



## **Funcionario de Carabineros condenado por cuasidelito**

### **64.7.- Dictamen N° 33.375 del año 2002**

Los servidores de Carabineros de Chile que son condenados por crimen o simple delito incurren en la inhabilidad sobreviniente del artículo 64 de esta ley N° 18.575 y no pueden invocar a su favor las disposiciones de la ley N° 18.216. Los aludidos funcionarios aparte de carecer de los requisitos para ascender a que específicamente se refiere la consulta, incurren una vez debidamente acreditada la comentada inhabilidad sobreviniente, en una causal que obliga a su alejamiento del servicio. Como puede advertirse las normas legales refieren exclusivamente a las personas “que son condenadas por crimen o simple delito”, expresiones en las que no pueden entenderse comprendidos los cuasidelitos.

## **Inhabilidad de personal de las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería condenado por delito**

### **64.8.- Dictámenes N° 16.677, 2.614 del año 2002 y 18.657 del 2001**

El artículo 54 letra c) de la ley N° 18.575, previene que no podrán ingresar a la Administración del Estado las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito, dicha norma en relación al artículo 64 de esta ley impone a los funcionarios afectados por inhabilidades sobrevinientes, la obligación de informar a su superior jerárquico dentro del plazo de los 10 días siguientes a la configuración de la causal. A su turno, el artículo 29 de la ley N° 18.216 señala que el beneficio de omisión o

de eliminación de antecedentes penales no es aplicable en lo que interesa a los funcionarios de Gendarmería de Chile. Este organismo contralor ha tenido ocasión de precisar por dictámenes 18.657 del año 2001 y 2.614 del año 2002, la situación que refiere a la obtención de beneficios alternativos a la privación de libertad regulados por la ley N°18.216 en la que se prevee que la concesión de los mismos da lugar a la omisión en los certificados de antecedentes de las anotaciones respectivas y en su caso a la eliminación definitiva de los mismos, exceptuando de dichas normas a los certificados que se otorguen para el ingreso a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile. La conclusión precedente resulta aplicable tanto al ingreso como a la permanencia de sus servidores en las filas de esas instituciones, por lo que los funcionarios condenados por crimen o simple delito no pueden permanecer en servicio y deben de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64, presentar la renuncia y en caso de no hacerlo, procede que la autoridad disponga la destitución del funcionario previo sumario que acredite las circunstancias anotadas.

**Funcionario de Carabineros cuya pena es remitida esta sujeto a  
inhabilidad sobreviviente, cesando en sus funciones**

**64.9.- Dictamen N° 2.614 del año 2002 y 18.657 del 2001**

Funcionarios de Carabineros condenados por crimen o simple delito y favorecidos con la remisión condicional de la pena contemplada en la ley N°18.216 artículo 3° y siguientes, no pueden invocar a su respecto lo dispuesto en el artículo 29 de dicho ordenamiento, porque, efectivamente los incisos 1° y 2° de este último precepto establecen que la concesión de alguno de los beneficios alternativos a la privación de libertad regulados en el

mencionado texto legal da lugar a la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones respectivas y, en su caso, a su eliminación definitiva para todos los fines legales y administrativos. No obstante, el inciso tercero del citado artículo 29 exceptúa de las anteriores normas a los certificados que se otorgan, entre otros para el ingreso a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública. Lo expuesto resulta aplicable tanto al ingreso como a la permanencia de los servidores en las filas de la señalada institución. A falta de reglas especiales al respecto, deben cumplirse los mismos requisitos, especialmente cuando se trata de una condición que se refiere a la idoneidad moral de los miembros de esa entidad policial, la cual ha de mantenerse durante toda su permanencia en ella. Así, los aludidos funcionarios aparte de carecer de los requisitos de ascenso, situación por la que se consulta, incurren en una inhabilidad sobreviniente, que los obliga a alejarse del servicio.

#### **ARTÍCULO 65º:**

La no presentación oportuna de la declaración de intereses será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, aplicables a la autoridad o funcionario infractor. Transcurridos treinta días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor y será aplicable lo dispuesto en los incisos siguientes.

La multa será impuesta administrativamente, por resolución del jefe superior del servicio o de quien haga sus veces. Si el infractor

fuere el jefe del servicio, la impondrá el superior jerárquico que corresponda, o en su defecto, el ministro a cargo de la Secretaría de Estado mediante el cual el servicio se encuentra sometido a la supervigilancia del Presidente de la República. La resolución que imponga la multa tendrá mérito ejecutivo y será impugnabile en la forma y plazo prescritos en el artículo 68.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa para presentar la declaración omitida. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad. Si fuere contumaz en la omisión, procederá la medida disciplinaria de destitución, que será aplicada por la autoridad llamada a extender el nombramiento del funcionario.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de intereses se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales y, en lo demás, se regirá por lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo.

El jefe de personal o quien, en razón de sus funciones, debió haber advertido oportunamente la omisión de una declaración o de su renovación y no lo hizo, incurrirá en responsabilidad administrativa.

## **INTERPRETACIÓN**

### **Responsabilidad de Jefe de Personal por declaración no oportuna**

#### **65.1.- Dictamen N° 4.443 del año 2001 y 26.104 del 2000**

La responsabilidad administrativa que afecta al jefe de personal en razón del incumplimiento por parte de algún funcionario del servicio de prestar la declaración de intereses, estando obligado a ello, emana del inciso final del artículo 67 de la ley N°18.575 y artículo 28 y siguientes del decreto. 99/2000, y debe hacerse efectiva como ordenan esas disposiciones, las que no contemplan excepciones para los casos de incumplimiento o extemporaneidad en la realización de la diligencia.

#### **Error en la presentación de declaración de intereses**

#### **65.2.- Dictámenes N° 18.583 y 4.443 del año 2001**

Si bien el funcionario del Ministerio de Planificación y Cooperación presentó fuera del plazo que establece el decreto N° 99/2000 de la Secretaría General de la Presidencia, su declaración de intereses, lo que lo haría incurrir a él y al jefe de personal que lo recibió en las infracciones y sanciones del decreto citado, en este caso y según los antecedentes aportados, existió una justa causa de error que justifica esa omisión derivada de una interpretación inexacta de la normativa aplicable que llevó tanto al declarante como al jefe de personal a presentar y recibir la declaración de intereses extemporáneamente, la que al tomarse conocimiento del error cometido fue inmediatamente corregida. Así, y no obstante sobre la

normativa sobre la materia es imperativa estableciéndose sanciones en caso de infracción, en esta situación no existió mala fe ni la intención deliberada de la equivocada interpretación de la norma, siendo improcedente la aplicación de sanciones.

#### **ARTÍCULO 66º:**

La inclusión de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de la información relevante requerida por la ley en la declaración de intereses se sancionará administrativamente con la medida disciplinaria de destitución.

#### **INTERPRETACIÓN**

##### **Sanción producto de declaración irregular**

##### **66.1.- Dictamen N° 29.634 del año 2001**

La inhabilidad para desempeñarse en la Administración Pública de un funcionario del Servicio Nacional de Menores a quien se le destituyó de la Universidad Arturo Prat, se establece con el sólo mérito de la sanción expulsiva impuesta mediante el correspondiente decreto universitario, a la luz de lo previsto en el artículo 11 letra e) de la ley N° 18.834. Así, una vez establecida la existencia de la inhabilidad de que se trata, el mencionado servicio debe disponer el correspondiente cese de funciones del empleado.

Lo anterior, sin desmedro de efectuar la denuncia a la justicia ordinaria en el evento de que el afectado hubiera prestado ante ese

organismo de manera irregular, la declaración jurada a que se refiere este artículo.

**Declaraciones juradas no requieren ser autorizadas ante notarios y no son requisitos para que funcionario en ejercicio, postule a certámenes públicos**

**66.2.- Dictamen N° 32.018 y 22.368 del año 1999**

La norma contenida en el artículo 4 de la ley N° 18.181, que exime de la necesidad de otorgar ante Notario las declaraciones juradas que deban presentarse ante las autoridades administrativas, también es aplicable a las declaraciones que se extiendan bajo juramento para acreditar determinados requisitos para el ingreso a la Administración del Estado, ya que no existen preceptos legales que establezcan alguna excepción a esa norma. Este criterio es plenamente aplicable al requerimiento de que dichas declaraciones sean firmadas y contengan la individualización de la persona o personas que en ellas intervienen. No obstante, el artículo 10° de la ley N° 18.883 expresamente señala que para ingresar a la Municipalidad es necesario cumplir con las exigencias que allí se indican, quedando así, de manifiesto que éstas han sido establecidas para las personas que desean incorporarse o reincorporarse a la Administración Municipal, no requiriéndose su cumplimiento y acreditación respecto de aquellos funcionarios que, encontrándose en actual servicio, postulen a certámenes públicos convocados por el ente municipal para proveer cargos vacantes a la respectiva planta de personal, no procediendo exigirles acreditar, mediante declaración jurada simple, el no haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente o por medida

disciplinaria, puesto que si han ingresado a la Administración y están actualmente en funciones en la misma Municipalidad, es porque, precisamente, cumplen con los requisitos previstos en la letra e) del artículo 10º de la ley N° 18.883 o sea, no han perdido ninguna de las exigencias habilitantes para ingresar y desempeñarse en el municipio. Así, si bien la declaración jurada simple que acredita el cumplimiento del requisito de la letra e) del artículo indicado debe cumplir con las formalidades del artículo 4º de ley N° 18.181 entre las que se encuentran la firma de quien la suscribe, tal exigencia debe entenderse sólo respecto de quienes desean ingresar o reincorporarse a la Administración Municipal pero no respecto de quienes, anterior y oportunamente, acreditaron la satisfacción del requisito aludido y siguen sirviendo en la entidad respectiva.

### **Obligación de jefes superiores y funcionarios de declarar inhabilidades y de dejar constancia en su declaración de intereses**

#### **66.3.- Dictamen N° 4.483 del año 2000**

Solicita a los jefes superiores de los organismos de la Administración del Estado, que envíen al más breve plazo a la Contraloría General de la República una nómina de los funcionarios de su dependencia, que se encuentren en la situación de inhabilidad regulada por la ley N° 18.575, artículo 54, letra b). Lo anterior, porque si bien a esos empleados no les afecta la inhabilidad contemplada en ese artículo, acorde al artículo 3º transitorio de la ley N°19.653 deben dejar constancia de tal hecho en su declaración de intereses. En el evento de no estar obligados a presentarla, tiene que hacer, en forma individual, una declaración simple, suscrita con



ese fin, la que han de entregar al jefe de personal de la repartición o a quien actúe en esa calidad, en el plazo de 60 días contados desde la vigencia del último texto legal, el que vence el 14 de febrero del año 2000.

#### **ARTÍCULO 67º:**

Las declaraciones de inhabilidad y de intereses se considerarán documentos públicos o auténticos.

#### **INTERPRETACIÓN:**

##### **Instrucciones referidas al otorgamiento de las declaraciones de intereses**

##### **67.1.- Dictamen N° 26.104 del año 2000**

Acorde al decreto N° 99/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que reglamento la declaración de intereses de la autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, dictado conforme al artículo 62 de la ley N° 18.575, y para la adecuada aplicación de las normas contenidas en aquel y en los artículos 59 y siguientes del citado cuerpo legal, Contraloría General de la República, en uso de sus atribuciones legales, imparte instrucciones referidas a: autoridades y funcionarios obligados y plazo para efectuar la declaración de intereses; contenido de la misma, publicidad de la declaración de intereses, obligaciones de las oficinas de personal, actualización de las declaraciones y responsabilidad y sanciones.

NOTA: Ver texto completo del dictamen, en referencia 60.1.-

#### **ARTÍCULO 68º:**

Las resoluciones que impongan las multas contempladas en el artículo 65, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones con jurisdicción en el lugar en que debió presentarse la declaración. La reclamación deberá ser fundada, estar acompañada de los documentos probatorios en que se base y ser presentada dentro de quinto día de notificada la resolución. La reclamación será interpuesta ante la autoridad que dictó la resolución, la que dentro de los dos días hábiles siguientes deberá enviar a la Corte de Apelaciones todos los antecedentes del caso. La Corte de Apelaciones resolverá en cuenta, sin esperar la comparecencia del reclamante, dentro de los seis días hábiles siguientes de recibidos por la secretaría del tribunal los antecedentes o aquellos otros que mande agregar de oficio. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

### **TÍTULO FINAL**

#### **ARTÍCULO 69º:**

Derógase el artículo 5º del decreto ley N° 2.345, de 1978, y el decreto ley N° 3.410, de 1980.

## **ARTÍCULO FINAL:**

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de sus artículos 27, 32, 43 y 49, los que entrarán en vigencia en el plazo de dos años contados desde esta fecha, y de la derogación del artículo 5° del decreto ley N° 2.345, de 1978, la que regirá en el plazo de seis meses, contado igualmente desde la fecha.

## **INTERPRETACIÓN**

**Devuelve decreto que fijaba texto refundido de la ley 18.575 por  
contener errores y no ajustarse a facultades delegadas**

### **Dictamen N° 9.429 del año 2001**

Devuelve decreto con fuerza de ley del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de ley N° 18.575. Ello porque el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.653 facultó al Presidente de la República para fijar dicho texto refundido, disponiendo que en el ejercicio de la facultad delegada, la señalada autoridad sólo podrá introducirle cambios formales de redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, en la medida que sean indispensables para la coordinación y sistematización del texto refundido.

Así, se objeta la norma en estudio, por carecer de fundamento la omisión del artículo final y artículo 1° y 2° transitorio de la ley N° 18.575. Además, en el artículo 38 del texto en análisis, que corresponde al artículo 35 de la ley citada, se hace alusión a su artículo 27 debiendo haberse

referido al artículo 30 del mismo texto. Finalmente, hay una serie de errores de tipo gramatical.

**ARTÍCULO 1º TRANSITORIO:**

Delégase en el Presidente de la República, por el plazo de un año, la facultad de suprimir, modificar o establecer normas legales, con el sólo objeto de adecuar el régimen jurídico de los órganos a que se refiere el artículo 21, inciso primero, a los artículos 27, 32, 43 y 49.

**ARTÍCULO 2º TRANSITORIO:**

Las leyes que en virtud de la modificación introducida al inciso segundo del artículo 49, establezca que determinados cargos pasen a tener la calidad de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, deberán otorgar a los funcionarios que ocuparen esos cargos, a la fecha de la ley respectiva, la opción de continuar desempeñándose en un cargo del mismo grado, en extinción, adscrito al órgano o servicio correspondiente, o a cesar en funciones y recibir una indemnización equivalente a un mes de la última remuneración por cada año de servicio en la Administración del Estado, con un tope de ocho meses, la que será compatible con el desahucio, cuando corresponda y la pensión de jubilación en su caso.

## **INTERPRETACIÓN**

**Funcionarios que frente a la solicitud de renuncia pueden o no optar a desempeñarse como adscritos**

### **2.1.transitorio-Dictámenes N° 4.716 del año 2002, 3.956 del 2001, 2.282 y 8.262 de 1998**

No procede incluir en la base de cálculo de la indemnización del artículo 2º transitorio de la ley N° 18.972, a que tiene derecho ex funcionario del Instituto Nacional de Estadísticas, la parte proporcional de la asignación de modernización, considerando que aquel cesó en su cargo sin completar un mes completo en el trimestre respectivo. Ello, porque conforme al citado artículo 2º transitorio, los funcionarios en servicio al 10 de marzo del año 1990 que por modificación del artículo 7º de la ley N° 18.834, pasen a tener la calidad de exclusiva confianza, tendrán derecho a los beneficios del artículo 2º transitorio de la ley N° 18.575, mientras que el artículo 20 transitorio de la ley N° 18.834 dispone que los funcionarios referidos en artículo 2º transitorio de la ley N° 18.972 que deban abandonar el servicio al que pertenecen, por pedírseles la renuncia, podrán optar por continuar desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito a la repartición, pero si renuncian a esa alternativa cesarán en funciones, recibiendo una indemnización que es compatible con el desahucio y la pensión de jubilación en su caso.

## **Funcionario adscrito no tiene derecho a indemnización por no cumplir requisitos**

### **2. 2. transitorio- Dictamen N° 40.379 del año 2000**

Ex funcionario de Gendarmería que ocupaba al 10 de marzo del año 1990 un cargo que no pasó a ser de exclusiva confianza por mandato de la ley N° 18.972, no tiene derecho a percibir indemnización establecida en artículo 2° transitorio de la ley N° 18.575. Ello, porque la citada norma agregada por el artículo 1° número 2° de la ley N° 18.972, establece que los funcionarios en actual servicio que con motivo de la modificación del artículo 7° de la ley N° 18.834 pasen a tener la calidad de exclusiva confianza, tendrán derecho a los beneficios que otorga el artículo 2° transitorio señalado, esto es, en caso de solicitarse su renuncia no voluntaria, a continuar desempeñándose en un cargo del mismo grado, o cesar en funciones y recibir la indemnización que señala.

## **Funcionario no tiene derecho a opción por haber sido encasillado en otra plaza**

### **2.3. transitorio- Dictamen N° 20.042 y 7.079 del año 2001**

Funcionario del Instituto Nacional de Hidráulica que al 10 de marzo del año 1990 se desempeñaba como jefe de departamento grado 5 de la escala única de sueldos y que después, mediante decreto 258/91 del Ministerio de Obras Públicas, fue encasillado en otra plaza: Jefe de Departamento grado 3, no tiene derecho a optar entre continuar en un cargo del mismo grado, en extinción, adscrito al respectivo servicio, o cesar en

actividad y recibir una indemnización, en el evento de que se le pida la renuncia. Lo anterior, porque el derecho a opción ya reseñado fue establecido por la ley N° 18.972, artículo 2º transitorio, a favor de los empleados en servicio al 10 de marzo del año 1990, que por efecto de la modificación de la ley N° 18.834 artículo 7º pasaron a tener la calidad de exclusiva confianza, entre ellos los jefes de departamento, que deben abandonar el organismo al que pertenecen por pedirseles la renuncia.

Así, y como el aludido precepto transitorio tiene un carácter esencialmente excepcional, ha de entenderse que el beneficio que allí se contempla se refiere sólo al cargo que ocupaba el servidor a esa data.

### **Funcionarios adscritos no pueden integrar Junta Evaluatoria**

#### **2.4.transitorio- Dictamen N° 28.160 del año 1998**

No vicia el procedimiento calificadorio de una funcionaria del Servicio de Salud, la circunstancia de que atendida su jerarquía no integrara la correspondiente Junta Evaluatoria empleado que ocupaba un cargo en extinción adscrito, y en su lugar lo hiciera uno con un grado menor, porque quienes se desempeñan en plazas como la reseñada no pueden formar parte del aludido cuerpo colegiado. Esto, por cuanto los cargos adscritos están al margen del estamento directivo propiamente tal, estructura que constituye uno de los elementos determinantes de la jerarquía, sobre cuya base se establece la composición de la Junta Calificadora.

No obstante, sí vicia el proceso evaluatorio el hecho de que el jefe directo de la afectada integrara el ente colegiado e interviniera en su calificación. Lo anterior, pues si el precalificador también forma parte de la Junta debe abstenerse de participar en el acuerdo que ésta adopte en torno

a la evaluación y ser sustituido por aquel funcionario que le siga en el escalafón. De este modo se resguarda el principio de doble instancia que inspira la calificación de todo servidor.



## CONCLUSIONES

Sin duda que el desarrollo de la tesis ha permitido confirmar la importancia del tema tratado, situación que se ha visto avalada por los hechos que en el último tiempo han puesto públicamente en la agenda social la trascendencia de las normas de probidad administrativa y en general las contenidas en el texto refundido de la ley N° 18.575.

Si bien el número de dictámenes relativos a la ley N° 18.575 es abundante, existen materias respecto de las cuales no hay pronunciamientos, por lo tanto no ha resultado posible hacer referencia a la interpretación de los mismos, sin embargo, la mayor complicación se produce al momento de acceder a las fuentes de información, ya que la cantidad de dictámenes publicados sólo representa un porcentaje mínimo del total de los dictados, por lo que resulta necesario generar los medios que permitan una mayor accesibilidad a los mismos dado el gran interés que la materia actualmente representa.

Sin duda que este trabajo no es definitivo, por cuanto podrán existir futuras interpretaciones que puedan modificar el contenido del mismo, pero su desarrollo obedece a la intención de poder facilitar el acceso a la jurisprudencia administrativa vigente, a quienes requieran una consulta rápida y confiable.

## **BIBLIOGRAFÍA**

**ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE CHILE**, Gaceta Jurídica N° 233 a 273, Enero 1999 – Marzo 2003. Lexis Nexis Chile, Editorial Conosur.

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE**, Jurisprudencia Administrativa, N° 250 al 272, años 2001 a 2003. Imprenta Contraloría General de la República.

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE**, Boletín de Jurisprudencia Municipal Enero-Febrero 1999 a Enero-Febrero 2003. Imprenta Contraloría General de la República.

**BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL DE CHILE**. Sección Historia Fidedigna de ley 18.575 y ley 19.653.

**PANTOJA BAUZA ROLANDO**, Estatuto Administrativo Interpretado Ley N° 18.834, tomos I y II, Sexta edición actualizada. Editorial Jurídica de Chile, 2000.

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE**, Base de datos, División Jurídica. Departamento de Información. Abril – Mayo del 2.003

**ASOCIACION CHILENA DE MUNICIPALIDADES**. [en línea] [www.munitel.cl](http://www.munitel.cl)  
[Consulta entre Marzo y Abril año 2003]

**BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL DE CHILE**. [en línea] [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)  
[Consulta entre Abril y Mayo año 2003]

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE.** [en línea]  
[www.Contraloría General de la República General de la República.cl](http://www.Contraloría General de la República General de la República.cl) [Consulta entre  
Abril y Mayo año 2003]